

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa



5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 25 DE MAYO DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 507</b>  <i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i>	<b>GOBIERNO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 y <u>añadir un nuevo Artículo 7 a de La Ley 60-2014, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y el artículo 17 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, para incluir a los restantes empleados gubernamentales entre las personas impedidas de utilizar vehículos oficiales fuera de horas de trabajo para fines no oficiales y para crear un mecanismo que permita el monitoreo ciudadano sobre la forma como los conductores de vehículos oficiales se desempeñan, así como ordenar a la Administración de Servicios Generales y cualquier agencia o Departamento de la Rama Ejecutiva el aprobar o atemperar la reglamentación pertinente para cumplir con la política pública dispuesta en la presente ley en un término no mayor de sesenta (60) días desde su aprobación; y para otros fines relacionados.</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p data-bbox="126 212 394 359"><b>Sustitutivo del Senado al P. del S. 628 y al P. de la C. 1013</b></p> <p data-bbox="126 438 383 510"><i>(Por la Comisión de Gobierno)</i></p>	<p data-bbox="570 212 753 241"><b>GOBIERNO</b></p> <p data-bbox="553 438 769 468"><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p data-bbox="930 212 1531 1864">Para enmendar la Sección 8.4 y añadir la Sección 8.5 a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la contratación de empleados o ex empleados de confianza para puestos de carrera que no cumplan con los criterios de preparación académica y experiencia establecidos para la clase de puesto o su equivalente en otros planes de valoración de puestos; que no aprueben o hayan aprobado el examen u otros criterios de selección establecidos para la clase de puesto o su equivalente en otros planes de valoración de puestos; que ocupen o hayan ocupado el puesto de confianza por un periodo de tiempo menor que el correspondiente al periodo probatorio para la clase de puesto de carrera o su equivalente en otros planes de valoración de puestos; que no se haya certificado por la autoridad nominadora que sus servicios en el puesto de confianza previo han sido satisfactorios, que el puesto de carrera que se crea o al que aspira dicho empleado no es de igual naturaleza en cuanto a las funciones del puesto en el servicio de confianza que desempeñan o desempeñaban y que los procesos para ocupar dicho puesto de carrera hayan establecido los mecanismos necesarios de reclutamiento y selección disponibles a todos los empleados que cualifiquen al mismo, conforme al principio rector del mérito en el servicio público. Además, establecer que dichas condiciones o requisitos no aplicarán al empleado o ex empleado de confianza con derecho a reinstalación al puesto de carrera que ocupaba anterior a su nombramiento a la</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 786	ASUNTOS DE LAS MUJERES	<p>categoría de empleado de confianza, así como otorgar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto un término de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley, para adoptar o atemperar la reglamentación pertinente a estos propósitos; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por la señora González Arroyo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	<p>Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 74-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Capacitación del Personal de Supervisión en el Servicio Público”, con el propósito de incluir entre los temas de educación y adiestramiento el manejo de situaciones de violencia de género en el empleo; y para otros fines relacionados.</p>
P. del S. 1109	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	<p>Para establecer como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cuidado de la salud visual de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes visuales periódicos; establecer como requisito para ser admitido <del>o matriculado</del> en una escuela pública o privada, la presentación de un certificado de examen visual; enmendar el Artículo 3 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico”, a los fines de exigir como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada una certificación de examen visual, y en el caso de centros de cuidado diurno y de centros de <i>Head Start</i>, exigir una evaluación de visión efectuada durante el año inmediatamente anterior al momento de la matrícula; enmendar el</p>
<i>(Por la señora Rosa Vélez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1145	<b>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</b>	Artículo 9.10 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de establecer alianzas con entidades del tercer sector y agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que ofrezcan servicios relacionados con la salud visual y promover campañas de orientación al inicio del año escolar sobre la importancia de la salud visual; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Hau y el señor Villafañe Ramos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor” a los fines de establecer un método alterno para llenar el Formulario de Selección; disponer una fecha cierta para que dicho formulario comience a ser utilizado de manera digital; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 176	<b>GOBIERNO</b>	Para ordenar al <del>Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”</del> <u>Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)</u> , evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su reglamento, <u>tanto estatal como local, el traspaso o la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley</u> al Municipio de Villalba, de los terrenos e instalaciones que albergan la Estación de Traslado para Desperdicios Sólidos No Peligrosos ubicado en la Carretera PR-150, km. 2.5 en el Barrio Hato Puerco Abajo, con el propósito de realizar mejoras capitales.
<i>(Por la señora Hau)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. del S. 340</b>	<b>DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE</b>	<del>con el fin de</del> brindar <u>estos</u> servicios, y a su vez, reducir el costo de <u>la</u> disposición de Desperdicios Sólidos No Peligrosos, y ahorrar el espacio aéreo disponible en los Sistemas de Relleno Sanitario de la región; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora González Arroyo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para designar la cancha del <del>Barrio</del> <u>barrio</u> El Retiro, sector Pueblo Nuevo del Municipio de San Germán con el nombre de Julio Vega Vázquez, como un reconocimiento a la trayectoria deportiva y aportaciones de este ciudadano; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.
<b>R. C. del S. 352</b>	<b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a la remoción de toda la estructura que conforma el puente peatonal localizado en la carretera PR-189, km. 12 del sector Canta Gallo hacia el sector Reparto Valenciano y el sector Totejas en el municipio de Juncos, Puerto Rico, ante su evidente deterioro infraestructural y el problema de seguridad peatonal y vial que representa para los ciudadanos y usuarios de la carretera PR-30 jurisdicción de la mencionada municipalidad; incluyendo el identificar los recursos necesarios para cumplir fielmente con la remoción solicitada.
<i>(Por la señora Trujillo Plumey)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 761  (Por la señora González Huertas)	ASUNTOS INTERNOS  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)	Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura realizar una investigación sobre el acceso que tienen los estudiantes con diversidad funcional, incluyendo, pero sin limitarse a estudiantes no videntes y sordos, a la Prueba de Admisión Universitaria o “CollegeBoard”, en Puerto Rico, así como los recursos disponibles en el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para adaptar estas pruebas a los estudiantes con diversidad funcional.
P. de la C. 334  (Por la representante Lebrón Rodríguez)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar <u>el inciso (d) del Artículo 5.14 6:14</u> de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, <u>a los fines de imponer la pena de restitución a toda persona que con el fin de imponer sanciones más severas a las personas que, con conocimiento o temerariamente,</u> habiendo sido decretada mediante Orden Ejecutiva una emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico, persista en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de otras personas, y requiera el rescate por parte de las autoridades.
R. C. de la C. 272  (Por la representante Méndez Silva)	DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para designar con el nombre de Pablo Deogracia Camacho Camacho, <del>el tramo de la Carretera PR 371 desde el KM 0.0 hasta el KM 1.0</del> del Municipio Autónomo de Yauco, en reconocimiento a su aportación a la economía yaucana a través de los establecimientos de mueblerías, <u>ferreterías, sector agrícola agricultura, crianza de ganado,</u> crecimiento y desarrollo <u>económico</u> puertorriqueño y a la clase profesional de la ebanistería a la cual perteneció <u>y por ser un excelente</u> comerciante <del>por excelencia.</del>

ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 507 Informe Positivo

11 de ~~abril~~ <sup>mayo</sup> de 2023

  
RECIBIDO 11 MAY 23 11:43  
SENADO DE PR  
TRAMITES Y RECORD

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 507 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 507, según presentado, tiene como propósito “enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de La Ley 60-2014, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y el artículo 17 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, para incluir a los restantes empleados gubernamentales entre las personas impedidas de utilizar vehículos oficiales fuera de horas de trabajo para fines no oficiales y para crear un mecanismo que permita el monitoreo ciudadano sobre la forma como los conductores de vehículos oficiales se desempeñan.”

#### INTRODUCCION

En primera instancia, es necesario reiterar, así como hemos expuesto en medidas similares que atienden el vital asunto del uso de los recursos gubernamentales para el servicio público en Puerto Rico, que no podemos claudicar en los esfuerzos que se requieran a los fines de fortalecer y precisar la política pública vigente para erradicar los

actos contrarios al marco legal. En particular, ya que el alto interés público de estas normas se legitima, reconoce y mandata mediante la Sección 9 del Artículo VI de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que expresamente dispone; *que sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado.*

Por tanto, conforme a dicho fundamento, el Estado ha establecido un marco de ley amplio, cuyo propósito es prevenir, identificar y encausar este tipo de conducta tan lesiva al quehacer gubernamental que afecta la confianza del Pueblo en sus instituciones. Principios y parámetros en Ley, que sirven como herramienta esencial a las normas de ética y moral aplicables a todo funcionario público y que son inherentes a un Gobierno responsivo y legítimo en su proceder.

De conformidad con estos objetivos, la Exposición de Motivos de la presente medida, expresa que se busca ampliar; *“el alcance de la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para incluir limitaciones que impidan a algún empleado público la posesión o utilización indiscriminada e injustificada de un vehículo oficial fuera de horas laborables. Se dispone un mecanismo de excepción para aquellos empleados públicos que por vía extraordinaria logren justificar la necesidad de mantener la custodia y uso del vehículo fuera de horas y días laborables. Además, por la presente ley se crea un mecanismo que permita al ciudadano el monitorear la utilización de un vehículo oficial y denunciar conductas inapropiadas, ilegales o irresponsables al manejar o estacionar dichos vehículos.”* Específicamente, se enmienda la normativa para exigir a los empleados públicos el mismo nivel de responsabilidad que se le reclama a los ciudadanos sobre el manejo adecuado de un vehículo de motor para que sean ejemplo de civismo y buenas conductas. Además, mediante la propuesta legislativa se extienden las potenciales sanciones a las que se expone un funcionario por uso inadecuado de un vehículo oficial para incluir sanciones laborales.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis y la evaluación del PS 507, conforme a las facultades y poderes

delegados por el Reglamento vigente de este Cuerpo Legislativo, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó Memoriales Explicativos a la Administración de Servicios Generales (ASG); al Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR); al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Departamento de Seguridad Pública (DSP). Un resumen de estos memoriales se señalan a continuación.

#### ***Departamento de Justicia (DJPR)***

El Departamento de Justicia sometió ponencia suscrita por su Secretario, Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández, que inicia señalando la jurisdicción de la ASG, por virtud de la ley 73-2019, según enmendada, como el organismo de la Rama Ejecutiva responsable de establecer la política pública relacionada a la compra de bienes, obras y servicios no profesionales y de la implantación de la centralización de las compras gubernamentales. Asimismo, expresa que la ASG es responsable, además, de la administración y control de los vehículos de motor y otros medios de transportación necesarios en dicha rama. Específicamente, mediante el Artículo 20 de dicha Ley 73-2019, *supra*, que dispone los diferentes aspectos que incluirá la reglamentación que promulgará su Administrador sobre estas normas de uso de vehículos y medios de transportación.

Adicional, la ponencia señala el alcance de la Ley 64-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que el PS 507 propone enmendar. En detalle expresan: *"Queda claro que la intención legislativa detrás de la Ley de Vehículos Oficiales es prohibir el uso de vehículos oficiales fuera de la jornada de trabajo a todo secretario, director, director ejecutivo, presidente, o jefe de cualquier departamento, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, así como a aquellos funcionarios que ocupan cargos o empleos que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación de la política pública, salvo por los expresamente excluidos..."*

En síntesis, el departamento endosa la presente medida por reconocer que la misma incorpora elementos que están atendidos y vigentes mediante el “Reglamento para la Administración y Control de Vehículos de Motor y Otros Medios de Transporte del Gobierno de Puerto Rico” adoptado por la Administración de Servicios Generales el 7 de mayo de 2020 (Reglamento Núm. 9177). Es decir, el proyecto pretende elevar a rango de ley esta reglamentación para todo empleado o contratista de la Rama Ejecutiva, que por la naturaleza de su trabajo requiera el uso de un vehículo de motor de la flota gubernamental.

En este sentido, el departamento reconoce que la Asamblea Legislativa ostenta amplia discreción para crear y aprobar política pública en protección de los bienes del Estado y del bienestar del Pueblo. En consecuencia, no observa impedimento legal para la aprobación de la medida. Por otra parte, el Departamento de Justicia sugirió enmiendas de técnica legislativa que han sido incorporadas al entirillado electrónico que se acompaña.

*Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)*

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, por conducto de su Secretaria, Eileen M. Vélez Vega, expresó que la medida amplía el alcance de la Ley 64-2014, ante, al incluir limitaciones que impidan a los empleados públicos la utilización “indiscriminada e injustificada” de los vehículos oficiales fuera de horas laborales. Además, dispone un mecanismo de excepción, por vía extraordinaria, para justificar la necesidad de este uso fuera del horario establecido, así como un letrero en el vehículo oficial que permita a la ciudadanía el notificar el uso inadecuado del mismo o su conducción negligente.

Por tanto, manifestó su endoso a la medida indicando lo siguiente: “*Nuestro Departamento favorece toda medida que redunde en la seguridad vial para los conductores y pasajeros de nuestras vías públicas. Entendemos que esta medida es necesaria en aras de ofrecerle un nivel de seguridad adecuado a los ciudadanos de Puerto Rico y la garantía de que los vehículos oficiales están siendo manejados conforme la ley y el orden público.*”

### *Administración de Servicios Generales (ASG)*

La Administración de Servicios Generales, en memorial suscrito por su Administradora, Lcda. Karla G. Mercado Rivera, manifiesta no endosar la medida pues los conceptos contenidos en la misma ya están siendo atendidos de forma reglamentaria. Destacamos, de entrada, que esta postura entra en abierto contraste con las expresiones del Departamento de Justicia que reconoce el poder de la Legislatura de Puerto Rico para elevar a nivel de legislación conductas que están reguladas por vía de reglamentación.

Por otro lado, reitera que ASG es el organismo de la Rama Ejecutiva responsable de atender la política pública relacionada con las compras de bienes, obras y servicios no profesionales, la implementación de ésta en las diferentes entidades del Gobierno y el promulgar la reglamentación pertinente sobre las normas que regirán el uso de los vehículos oficiales de los jefes de agencia o funcionarios públicos, según definidos por la Ley 64-2014, antes citada. Facultades delegadas a ASG, conforme a la Ley 73-2019, *supra*.

En este contexto, señalan la aprobación del Reglamento 9177, que también había referido el Departamento de Justicia sobre este particular. Abundan en las diferentes instancias del mismo, enfatizando que los vehículos oficiales deberán ser utilizados exclusivamente durante horas laborables. Adicional, expresan, aunque el reglamento dispone sobre la rotulación de los vehículos de esta flota en las agencias, se permite por excepción que el Administrador(a) autorice a las agencias el uso de vehículos sin identificar.

No obstante, argumentan, que: *"A pesar de que la ASG reconoce que la Asamblea Legislativa encaminará toda medida que procure el mayor nivel de transparencia en la gestión gubernamental, entendemos que no es necesaria la medida propuesta dado que la misma representaría una duplicidad de legislación sobre aspectos que actualmente están contenidos en el Reglamento Núm. 9177..."*

Diferimos. Precisamente, por la facultad inherente de esta Asamblea

---

legislativa para garantizar este tipo de normas importantes en un asunto de alto interés público para la efectiva observancia de una administración pública de excelencia en el servicio público, es que entendemos más que justificado el elevar a rango de Ley estas disposiciones reglamentarias. No sólo, para que de manera permanente formen parte del marco legal que regula estos procesos, sino que las posibles enmiendas que se puedan presentar sean objeto del debido análisis en la Cámara de Representantes y este Senado de Puerto Rico, eventualmente firmadas por el Gobernador(a), como es nuestro deber constitucional.

Así, esta Comisión de Gobierno le parece más adecuada la postura del Departamento de Justicia pues la misma parte de la premisa del nivel jerárquico de la ley sobre cualquier reglamentación. En este asunto en particular, para esta Asamblea Legislativa es motivo de preocupación la liberalidad que observamos sobre el uso y abuso de los vehículos oficiales. Obviamente, la mera existencia del Reglamento Núm. 9177 de 2020 no ha sido suficiente para detener conductas inadecuadas.

*Departamento de Seguridad Pública (DSP)*

El Departamento de Seguridad Pública (DSP), mediante ponencia suscrita por su Secretario, Alexis Torres Ríos, inicia exponiendo que conforme a la Ley 20-2017, según enmendada, se crea el mismo para reorganizar, reformar, modernizar y fortalecer, entre otras funciones, los instrumentos de seguridad pública a nivel estatal. Un departamento, compuesto por diferentes negociados, entre los cuales destaca el de la Policía de Puerto Rico con los importantes deberes y obligaciones de proteger a las personas y propiedad, el orden público, los derechos civiles de los ciudadanos, así como prevenir, descubrir investigar y perseguir el delito.

Puntualizan, que el departamento tiene como parte de sus fines el integrar de manera efectiva todos los servicios en el área de seguridad pública y por tanto, sería adverso el fragmentar sus procedimientos. Esto, sin perder de perspectiva que una de las máximas para su creación fue la responsabilidad fiscal, transparencia y

---

protección de sus recursos humanos. Especifican, que el uso de vehículos oficiales debe responder a una máxima dual: la reducción de gastos en el erario, en balance con contar con empleados públicos que, por las funciones inherentes a su posición, usen los mismos.

Expuesto este trasfondo, coinciden con el Departamento de Justicia al endosar la presente medida, pero proponen diversas enmiendas que fueron incorporadas en el entirillado electrónico que se acompaña con este Informe. No obstante, no se recomienda la incorporación de una enmienda propuesta por el DSP que busca extender a ciertos funcionarios del Negociado de la Policía de manera expresa el que se excluyan de la aplicación de la Ley. Es menester apuntar, que recientemente, tenor con la Ley 56-2021, Artículo 5 de la Ley 60-2014, *supra*, fue enmendado en cuanto a los funcionarios que se excluyen de la misma. Además, según propuesto en el PS 507, se reconoce por vía extraordinaria la excepción de la aplicación de la Ley a funcionarios por autorización expresa del jefe de agencia que entendemos provee una alternativa a esta necesidad de servicio, si surgiera.

La determinación de no acoger esta enmienda, según propuesta, por nuestra Comisión de Gobierno se fundamenta en la falta de justificación adecuada por parte del DSP sobre la necesidad o conveniencia de la misma. Obviamente, el propósito de la presente medida no es debilitar el alcance de la Ley, sino expandirlo para hacerlo más efectivo y la referida enmienda no se ajusta a ese principio de política pública.

Por otra parte, se acoge una propuesta del DSP para dejar en manos de la ASG el monitoreo sobre el uso de los vehículos de motor del Estado Libre Asociado en lugar de transferir este asunto a la atención del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Se mantiene, sin embargo, la obligación de recopilar la información sobre los casos reportados de vehículos siendo utilizados negligentemente y su referido correspondiente para el trámite de rigor.

Sobre este aspecto, nos llama poderosamente la atención que el DSP no

suministró documentación alguna que ilustrara a esta Asamblea Legislativa sobre la cantidad de casos de uso indebido de los vehículos oficiales referidos a su atención al presente y el trámite ulterior seguido en ellos. Nótese, que usar el vehículo de motor propiedad del Estado Libre Asociado fuera del marco de ley no es lo mismo que conducir negligente o irresponsablemente el vehículo.

Es meritorio apuntar, que se incorpora una enmienda adicional en el texto decretativo de la medida para imponer a la ASG la obligación de notificar anualmente a la Asamblea Legislativa la cantidad de casos reportados y la acción tomada para atenderlos. Esta, como salvaguarda adicional para una efectiva fiscalización del uso de estos vehículos oficiales conforme a la Ley.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el PS 507, no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Como acertadamente expresa la Exposición de Motivos de la medida ante nos: *"Mediante la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se adoptó la política pública del Estado Libre Asociado sobre el uso de vehículos de motor oficiales por parte de jefes de agencia, funcionarios públicos y miembros del gabinete de la Rama Ejecutiva. Esencialmente, se dispuso una prohibición del uso de vehículos oficiales por estos funcionarios fuera de horas y días laborables. Con ello, se pretendió limitar la inaceptable costumbre utilizar los mismos como si fueran privativos de la persona a quien se había asignado..."* De manera complementaria, el PS 507, al extender el alcance de dicha Ley 64-2014, *supra*, a otros empleados públicos que pudieran utilizar vehículos oficiales, fortalece esta sana

---

política pública que establece una clara norma para el uso de los recursos del Gobierno, en este caso vehículos oficiales, estrictamente para fines del servicio público y no para beneficio personal de los funcionarios que deben mostrar una conducta intachable en su desempeño. Además, de procurar que estos recursos se maximicen y se ajusten en un contexto de la presente crisis fiscal en el Gobierno. El presente proyecto atiende ambos aspectos de la preocupación legislativa.

Además, resulta muy lamentablemente, cuando se ha publicado que las regulaciones de uso de vehículos de motor de las agencias y departamentos actuales se han violentado por diferentes funcionarios. En consecuencia, esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico reconoce que este asunto requiere de mayor fiscalización, en específico por parte de la Asamblea Legislativa a través de los Informes que la medida requiere. Es tiempo de exigir mayor transparencia en estos procesos y de la agencia ejecutiva encargada de recibir y tramitar las quérrelas que se reciban por violaciones a la presente Ley. No nos sorprendería, que la enormidad de los funcionarios públicos que han utilizado vehículos oficiales ignoren los parámetros dispuestos por Ley sobre el uso de los mismos. Con este proyecto, abonaríamos a dicho cumplimiento del marco legal de manera coordinada y efectiva

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 507 con las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña.

*Respetuosamente sometido,*



Ramón Ruiz Nieves  
Presidente  
Comisión de Gobierno

-ENTIRILLADO ELECTRONICO-  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 507**

11 de agosto de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

*Coautor el señor Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 y añadir un nuevo Artículo 7 a de La Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el artículo 17 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, para incluir a los restantes empleados gubernamentales entre las personas impedidas de utilizar vehículos oficiales fuera de horas de trabajo para fines no oficiales y para crear un mecanismo que permita el monitoreo ciudadano sobre la forma como los conductores de vehículos oficiales se desempeñan, así como ordenar a la Administración de Servicios Generales y cualquier agencia o Departamento de la Rama Ejecutiva el aprobar o atemperar la reglamentación pertinente para cumplir con la política pública dispuesta en la presente ley en un término no mayor de sesenta (60) días desde su aprobación; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se adoptó la política pública del Estado Libre Asociado sobre el uso de vehículos de motor oficiales por parte de jefes de agencia, funcionarios públicos y miembros del gabinete de la Rama Ejecutiva. Esencialmente, se dispuso una prohibición del uso de vehículos oficiales por estos funcionarios fuera de horas y días laborables. Con ello, se pretendió limitar la

inaceptable costumbre utilizar los mismos como si fueran privativos de la persona a quien se había asignado.

La exposición de motivos de dicha ley expresa atinadamente que “en los últimos años en que la crisis económica en Puerto Rico se ha agravado, y al gobierno le urgen planes de mitigación y ahorros, se ha cuestionado si mantener a todos los jefes de agencia con vehículos asignados veinticuatro horas, todos los días de la semana, es un gasto necesario”.

La discusión de esa iniciativa no impidió que las personas a quien le aplicaría la misma trataran de lograr que se les excluyera de su aplicación. Además, luego de aprobada dicha ley, se han presentado diversas iniciativas legislativas para reducir su alcance.

Con la presente Ley se amplía el alcance de la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para incluir limitaciones que impidan a algún empleado público la posesión o utilización indiscriminada e injustificada de un vehículo oficial fuera de horas laborables. Se dispone un mecanismo de excepción para aquellos empleados públicos que por vía extraordinaria logren justificar la necesidad de mantener la custodia y uso del vehículo fuera de horas y días laborables.

Además, por la presente ley se crea un mecanismo que permita al ciudadano el monitorear la utilización de un vehículo oficial y denunciar conductas inapropiadas, ilegales o irresponsables al manejar o estacionar dichos vehículos. Esta práctica ha sido utilizada por años en múltiples empresas privadas y creemos justificado extenderla al gobierno del Estado Libre Asociado.

Reconocemos que a los conductores de los vehículos oficiales del Estado Libre Asociado se les debe exigir el mismo nivel de responsabilidad y manejo adecuado que se exige a los demás ciudadanos en el uso de un vehículo de motor. Nótese, que corresponde los servidores públicos ser ejemplo de buenas conductas y civismo. Por ello, además de las conocidas sanciones penales y administrativas, en caso de

incumplimiento de las normas de tránsito, esta ley permite la imposición de sanciones laborales.

Por todo lo expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende como de alto interés público el aprobar este tipo de medida, que dispone enmiendas al marco legal sobre la vigencia, aplicabilidad y obligatoriedad del cumplimiento de una política pública integral de sana administración pública sobre el uso de los recursos del Estado a favor de la ciudadanía. Una responsabilidad, que no está sujeta o se obstaculice porque existan disposiciones reglamentarias que puedan regular estas actividades del Gobierno, sino el reforzar estos mandamientos elevándolos a rango de Ley. En este caso particular, en cuanto al uso de vehículos oficiales por funcionarios y empleados públicos. Además, el garantizar que cualquier tipo de enmienda o cambio a dicha normativa sobre los recursos del Estado, responda única y exclusivamente a fines públicos, sujeta al escrutinio del proceso legislativo para su aprobación y al análisis del Gobernador(a) para impartir o no su firma a esta, como mandata la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 60-2014, según enmendada,  
2 conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de  
3 Puerto Rico", para añadir un nuevo inciso (a) que lea como sigue y reenumerar los  
4 incisos a, b, c, y d como incisos b, c, d y e, respectivamente:

5 "Artículo 2.-Definiciones.

6 a. Empleado público- persona que interviene o no en la formulación e implantación  
7 de la política pública, aunque desempeñe su encomienda permanente o  
8 temporera, con o sin remuneración, también incluye al contratista  
9 independiente cuyo contrato equivale a un puesto o cargo, o que entre sus  
10 responsabilidades está la de intervenir directamente en la formulación e

1 *implantación de la política pública de la rama ejecutiva del gobierno del Estado*  
2 *Libre Asociado de Puerto Rico.*

3 [a] b. ...

4 [b] c. ...

5 [c] d. ...

6 [d] e. Vehículo oficial – Significa el vehículo de motor asignado a los jefes de  
7 *agencia, o que se le haya asignado o entregado temporera o permanentemente a un*  
8 *empleado público para su uso y posesión, ya sea aquellos bajo la jurisdicción de la*  
9 *Administración de Servicios Generales, como aquellos adquiridos por otro*  
10 *departamento, dependencia, instrumentalidad o corporación pública,*  
11 *mediante compraventa, arrendamiento financiero (leasing), o cualquier otro*  
12 *negocio jurídico realizado total o parcialmente con fondos públicos.*”

13 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 60-2014, según enmendada,  
14 conocida como “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de  
15 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 3.-Prohibición.

17 *Con excepción de lo dispuesto más adelante, [Ningún] ningún Jefe de Agencia,*  
18 *empleado público o Funcionario Público está autorizado a utilizar cualquier vehículo*  
19 *oficial una vez concluida [la] su jornada laboral, independientemente el vehículo se*  
20 *haya adquirido mediante compraventa o arrendamiento por cualquier otro*  
21 *departamento, dependencia, instrumentalidad, o corporación pública, de la Rama*  
22 *Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas que se*

1 encuentran en Estados Unidos. Esta prohibición también incluye cualquier vehículo  
2 oficial sufragado con fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo  
3 del Artículo 8 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada.

4 *En todo caso, el vehículo oficial asignado o entregado temporera o permanentemente a*  
5 *un empleado público deberá tener un letrero visible donde se exprese lo siguiente: a) que el*  
6 *vehículo es propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, b) una exhortación a la*  
7 *ciudadanía para que notifique si el vehículo está estacionado indebidamente o si es conducido*  
8 *de forma ilegal y/o irresponsablemente y c) un número telefónico de referencia de la agencia*  
9 *que custodia de dicho vehículo, a donde el ciudadano podrá comunicarse para proveer*  
10 *información sobre el uso inadecuado del vehículo. En caso de incumplimiento con la*  
11 *colocación del referido letrero, se impondrá al jefe de agencia correspondiente o al funcionario*  
12 *encargado de la flota de vehículos de motor de la agencia una multa similar a la dispuesta en*  
13 *el artículo 6 de esta Ley.*

14 *Cada jefe de agencia o Secretario de Departamento deberá recopilar mensualmente las*  
15 *denuncias que se reciban por vía telefónica contra los conductores bajo su supervisión,*  
16 *realizar la investigación sobre las alegaciones y tomar las decisiones administrativas*  
17 *correspondientes para sancionar al empleado, si procediera, y evitar que se repitan estas*  
18 *conductas. En todo caso, deberá notificar mensualmente ~~al Negociado de la Policía de Puerto~~*  
19 *~~Rico~~ a la Administración de Servicios Generales copia de todas las querellas recibidas para*  
20 *éste tome la acción correspondiente."*

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 60-2014, según enmendada,  
2 conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de  
3 Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 4.-Disposición del vehículo.

5 Luego de concluida la jornada laboral el Jefe de Agencia, *empleado público*,  
6 Funcionario Público o la persona encargada, entregará el vehículo oficial a la  
7 agencia. El Jefe de Agencia, *empleado público*, Funcionario Público o la persona  
8 encargada del vehículo anotará en una bitácora, la hora de salida y llegada, el millaje  
9 del vehículo oficial al momento de la salida y al momento de su llegada, así como un  
10 resumen del historial de los viajes realizados en el día."

11 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada,  
12 conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de  
13 Puerto Rico", para que lea como sigue:

14 "Artículo 5.-Excepciones.

15 Los siguientes ~~Jefes de Agencia~~ funcionarios públicos estarán excluidos de la  
16 aplicación de esta Ley:

- 17 a. ~~Gobernador de Puerto Rico y Secretario de Estado~~
- 18 b. ~~Secretario de Justicia~~ Secretario de Estado
- 19 c. ~~Superintendente de la Policía~~ Secretario de Justicia
- 20 d. Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación
- 21 e. ~~Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico~~ Secretario del  
22 Departamento de Seguridad Pública

- 1 f. Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias Comisionado del  
2 Negociado de la Policía de Puerto Rico
- 3 g. Comisionado del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de  
4 Recursos Naturales y Ambientales Negociado de Bomberos de  
5 Puerto Rico
- 6 h. Director del Negociado de Investigaciones Especiales Comisionado  
7 del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de  
8 Desastres
- 9 i. Fiscal General de Puerto Rico Comisionado del Negociado de del  
10 Sistema de Emergencia 9-1-1
- 11 j. Comisionado del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de  
12 Recursos Naturales y Ambientales
- 13 k. Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales
- 14 L. Fiscal General de Puerto Rico
- 15 m. Agentes encubiertos del Negociado de Investigaciones Especiales
- 16 n. Agentes encubiertos, comandantes de zona, de ea y comandantes  
17 auxiliares, directores de las divisiones de homicidios, inteligencia  
18 criminal y de drogas, directores de los cuerpos de investigaciones  
19 criminales comandantes de distrito, comisionado auxiliar de  
20 operaciones de campo y su auxiliar y los directores de las divisiones  
21 de violencia doméstica del Negociado de la Policía de Puerto Rico.
- 22 o. Comisionado del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas

1           *Además, por vía extraordinaria, se podrá exceptuar de la aplicación de la presente ley*  
2 *a cualquier empleado público que, por motivo de sus funciones oficiales y con la autorización*  
3 *formal expresa del jefe de agencia a la que pertenece, necesite utilizar un vehículo oficial fuera*  
4 *de horas laborables. En ese caso, la persona que autorizó el uso del vehículo será responsable*  
5 *del uso inadecuado del mismo."*

6           Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 60-2014, según enmendada,  
7 conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de  
8 Puerto Rico", para que lea como sigue:

9           "Artículo 6.-Penalidades.

10           Cualquier Jefe de Agencia, *empleado público*, Funcionario Público o persona  
11 natural o jurídica que viole las disposiciones de la presente Ley o los reglamentos  
12 adoptados conforme a la misma, tendrá que satisfacer una multa administrativa, de  
13 su propio peculio, al Secretario de Hacienda por una cantidad que no será menor de  
14 mil dólares (\$1,000) ni excederá los cinco mil dólares (\$5,000) por cada infracción,  
15 entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una  
16 violación independiente."

17           ~~Sección 6. Se enmienda el inciso (f) del Artículo 17 del Plan de Reorganización~~  
18 ~~3-2011, según enmendado, para que se lea como sigue:~~

19           ~~"Artículo 17. Reglamento sobre la administración y control de vehículos de~~  
20 ~~motor y otros medios de transportación.~~

21           ~~El Administrador promulgará reglamentación sobre:~~

22           ~~(a) —...~~

1 ~~(b) —...~~

2 ~~(c) —...~~

3 ~~(d) —...~~

4 ~~(e) —...~~

5 ~~(f) — Las normas que regirán el uso de los vehículos oficiales de los jefes de~~  
6 ~~agencia, los empleados públicos o funcionarios públicos según definido y~~  
7 ~~establecido en la Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre~~  
8 ~~Asociado de Puerto Rico.~~

9 ~~El Administrador, además, deberá realizar un inventario de aquellos~~  
10 ~~vehículos oficiales que a tenor con lo dispuesto en la Ley Uniforme de~~  
11 ~~Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no~~  
12 ~~puedan ser utilizados por los jefes de agencia, los empleados públicos o~~  
13 ~~funcionarios que describe esta Ley. Este inventario deberá realizarse~~  
14 ~~dentro de los sesenta (60) días posteriores a la vigencia de este estatuto,~~  
15 ~~y copia del mismo deberá ser enviada al Gobernador, así como a los~~  
16 ~~presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto~~  
17 ~~Rico.~~

18 ~~Los vehículos oficiales que pasen a ser parte de este inventario deberán~~  
19 ~~ser reasignados a las agencias de ley y orden: Policía de Puerto Rico,~~  
20 ~~Departamento de Justicia, Instituto de Ciencias Forenses y~~  
21 ~~Departamento de la Familia. La reasignación deberá llevarse a cabo~~  
22 ~~mediante un plan establecido por el Administrador. El mismo deberá~~

1 ~~incluir la forma en que fueron distribuidos los vehículos y las~~  
2 ~~necesidades de las agencias que fueron atendidas mediante esta~~  
3 ~~reasignación."~~

4 Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley 60-2014, según enmendada,  
5 conocida como "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto  
6 Rico", para que lea como sigue:

7 "Artículo 7.- La Administración de Servicios Generales tendrá la obligación de rendir  
8 semestralmente un informe a la Asamblea Legislativa donde enumere la cantidad de casos  
9 o querellas referidos a su atención, el trámite que se brindó a cada caso y la determinación  
10 final de los mismos. El informe deberá presentarse ante la Secretaría de cada cuerpo  
11 legislativo durante el día de comienzo de cada sesión legislativa."

12 Sección 7.- La Administración de Servicios Generales y cualquier agencia o  
13 Departamento de la Rama Ejecutiva deberá aprobar o atemperar la reglamentación  
14 pertinente para cumplir con la política pública dispuesta en la presente ley en un  
15 término no mayor de sesenta (60) días desde su aprobación.

16 Sección 8.-Vigencia.

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO MAY 12 23 04 9 57  
TRANSMIS Y RECORDS SENADO PR

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## Sustitutivo del Senado al P. del S. 628 y al P. de la C. 1013

#### INFORME POSITIVO

12 de abril de 2023  
mayo

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 628 y al Proyecto de la Cámara 1013, que se acompaña a este informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA



Tanto el Proyecto del Senado 628, así como el Proyecto de la Cámara 1013, según radicados, proponen añadir una Sección al Artículo 8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de prohibir la contratación de empleados o ex empleados de confianza para puestos de carrera hasta no cumplir con un periodo de dos años fuera de la posición de confianza; para enmendar la Sección 8.4 de la referida Ley 8-2017, a los fines de actualizarla a la nueva prohibición; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCION

Es importante destacar, que tanto el Proyecto del Senado 628, así como el Proyecto de la Cámara 1013, son Proyectos por Petición del grupo *Somos Más*. Estas medidas, fueron radicadas respectivamente, en el Senado de Puerto Rico con la autoría de la Senadora, Hon. María de Lourdes Santiago Negrón, y del Senador, Hon. Thomas Rivera Schatz; asimismo, en la Cámara de Representantes por conducto de los representantes Hon. Rafael Hernández Montañez, Hon. Carlos J. Méndez Núñez, Hon. José B. Márquez Reyes, Hon. Denis Márquez Lebrón y Hon. Héctor E. Ferrer Santiago, suscrito por el representante Hon. Orlando Aponte

Rosario. Ambos proyectos, son medidas equivalentes que presentan enmiendas a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los mismos fines, como ambas detallan en sus títulos, antes señalados.

En cuanto al PC 1013, esta fue objeto de un Informe Positivo por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, y aprobado en Sesión Ordinaria de dicho Cuerpo Legislativo con 34 votos a favor, 12 votos en contra y 5 representantes ausentes. Así, fue referido a nuestra Comisión de Gobierno del Senado para su estudio y consideración.

Es importante apuntar, que el Informe Positivo Cameral señalado, refiere al alcance y propósito del P. de la C. 1013, según plasmado en su Exposición de Motivos, que es igual a la del PS 628. Se cita específicamente de dicha exposición:

*"Esta medida promete reducir considerablemente la práctica de atornillar empleados públicos. Como consecuencia, es un mecanismo que obliga al Gobierno de Puerto Rico mantener un cuerpo de empleados preparado, eficiente y libre de ataduras político-partidistas. Como establece la propia Ley Núm. 8-2017, los cambios de categoría no pueden utilizarse como subterfugio para conceder beneficios de permanencia a empleados que no competieron para un puesto de carrera. Entendemos que esta medida es un gran mecanismo para salvaguardar dicha política pública."*

Sobre el PS 628, es preciso indicar que esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico había iniciado el análisis de este, el cual había sido referido en primera instancia a esta Comisión de Gobierno y en 2da. Instancia a la Comisión de lo Jurídico de este Cuerpo Legislativo. Así, habíamos solicitado los memoriales correspondientes al Departamento de Justicia (DJ), a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno (OATRH) y a la Oficina de Ética Gubernamental (OEG).

A tenor con lo expuesto, procedemos a consignar el debido análisis y consideración tanto del PS 628 y del PC 1013, según Peticionados por el grupo "Somos Más", que se presentan como instrumento para fortalecer el principio rector del mérito en el servicio público. Además, dentro del contexto de responsabilidad primaria del Gobierno de responder a la ciudadanía en sus necesidades a través de la excelencia en la ejecución del servicio público por todo empleado que compone el mismo. Precisamente, a través de un marco claro en Ley y la implementación de una sana, ordenada, eficaz y transparente administración pública que se nutre de las recomendaciones y propuestas de ciudadanos comprometidos, en esta ocasión, el grupo "Somos Más".

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Iniciamos este análisis refiriendo el trámite legislativo sobre el PC 1013, que incluye una síntesis del Informe Positivo de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes sobre el mismo. El contenido de dicho informe identifica a cuatro (4) las entidades que sometieron sus comentarios sobre esta medida. Estas, según se detalla, son: Consejo para la Gerencia de Recursos Humanos de Puerto Rico; Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH); Oficina del Contralor de Puerto Rico, y la Oficina de Ética Gubernamental (OEG).

En los comentarios al memorial del Consejo para la Gerencia de los Recursos Humanos de Puerto Rico, se expresa en el Informe que estos reconocen como genuinas las preocupaciones que plantea el PC 1013. Sin embargo, se indica que estos expresaron que las disposiciones estatutarias, reglamentarias y jurisprudenciales de la Ley 8-2017, *supra*, contienen salvaguardas necesarias para impedir el "atornillamiento" de empleados, al establecer un proceso sumamente riguroso de reclutamiento y selección en el servicio público. Se consigna en el Informe, que estos avalan el proyecto sujeto a que no se elimine de *manera absoluta la oportunidad de competir para un puesto de carrera a los empleados de confianza y se considere establecer una prohibición de que tanto las convocatorias internas, como los cambios de categorías estén prohibidos en años electorarios.* (Subrayado nuestro)

En cuanto a este aspecto, nuestra Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende como necesario señalar que la Ley 8-2017, *ante*, dispone en su Sección 6.9 de manera específica las prohibiciones de transacciones de personal en el periodo electoral. Dicha sección 6.9, establece que durante los periodos pre y post electorarios, las autoridades nominadoras de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que incluya las áreas esenciales al principio del mérito, así como tampoco el efectuar cambios o acciones de retribución, ni cambios de categoría de puestos, ni utilizar la movilidad de empleados durante la veda electoral. Asimismo, la prohibición de cambios o acciones de personal con efecto retroactivo.

Dicha Sección 6.9 de la Ley 8-2017, *supra*, establece que solo se exceptúan de dicha veda electoral los cambios como resultado de la terminación del periodo probatorio y la imposición de medidas disciplinarias. Disponiendo, además, que el incumplimiento de lo señalado conllevará la nulidad de la transacción efectuada. Esta prohibición comprenderá el periodo de dos (2) meses antes y dos

(2) meses después de la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico. Adicional, que previa aprobación de la OATRH se podrá hacer excepción de esta prohibición eleccionaria por necesidades urgentes e inaplazables del servicio, debidamente evidenciado y certificado.

En cuanto a la ponencia de la OATRH, el informe de la Comisión de lo Jurídico Cameral expresa que se reconoció como noble la intención de la medida para garantizar la pureza de los procesos de reclutamiento y selección en el servicio de carrera, cambios de servicio y categorías de puestos. No obstante, entienden que corresponde a cada instrumentalidad gubernamental llevar a cabo las transacciones de personal atendiendo de manera cabal el principio del mérito y conforme al marco de ley aplicable. Por lo tanto, se opusieron al PC 1013.

La Oficina del Contralor, según señalado en dicho informe, expresaron que bajo el ordenamiento legal actual los cambios de categorías de empleados no pueden utilizarse como subterfugio para conceder beneficios de permanencia a empleados de confianza que no compitieron para un puesto de carrera. Refirieron, además, las entidades excluidas de la aplicación de la Ley 8-2017, citada, y consignaron sobre la medida, que; *"concurrieron, en principio, con las disposiciones contenidas en la misma."*

Sobre la opinión de la Oficina de Ética Gubernamental, se expresa que destacaron el principio rector del mérito en el servicio público, reconociendo que ha sido vulnerado de múltiples formas. Además, que los controles existentes para lograr el respeto al principio del mérito han sido diluidos y se ha distanciado de un servicio público de excelencia. Señalaron, que, en esencia, lo que propone la medida es impedir que se creen puestos de carrera equivalentes a puestos de confianza. Entienden, que, si se legisla para evitar que sea de forma automática, *"podría ser de utilidad esa parte de la medida."*

Atendidos los diferentes memoriales en el Informe de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, se sometieron variadas enmiendas al PC 1013 en el entirillado electrónico que acompañó al informe señalado, así como enmiendas de sala previo a su aprobación. El Texto de Aprobación Final, con las enmiendas incluidas, se remitió a nuestra Comisión de Gobierno del Senado.

Dicho documento aprobado, propone enmiendas a la Sección 8.4 de la Ley 8-2017, *supra*, a los fines de limitar el cambio de servicio y categoría de los empleados solamente de un puesto de servicio de carrera a uno de confianza. Es decir, se elimina la recomendación que pudiera formular una autoridad nominadora para que empleados de confianza puedan optar a un puesto de

carrera, así como las distintas condiciones a cumplirse que permitían dicho cambio por excepción.

Por otro lado, se propone añadir una nueva Sección 8.5 a dicha Ley 8-2017, *supra*, para prohibir la contratación de un empleado o expleado del servicio de confianza para un puesto de servicio de carrera dentro de la misma agencia donde labora o laboró hasta cumplir un mínimo de dos (2) años fuera del puesto de confianza, excepto cuando le asista el derecho de reinstalación. Además, el cumplir con otras condiciones adicionales, como: el análisis riguroso de las funciones del puesto o de la estructura organizacional de la agencia; evaluación de la OATRH y autorización de la OGP; reunir los requisitos de preparación académica y experiencia o su equivalente para el puesto; aprobación del examen o criterios de selección establecidos para la clase del puesto, y una certificación de la autoridad nominadora de que sus servicios en el puesto de confianza han sido satisfactorios.

Estas condiciones, son en esencia los requisitos que se eliminaron de la Sección 8.4, *ante*, que permitían el cambio de servicio y categoría de un puesto de confianza a uno de carrera. Añadiendo, un mínimo de dos (2) años o más de separación del empleado en la misma agencia donde labora o laboró del puesto de confianza. Requisitos, que no son de aplicación a empleados en puestos de confianza con derecho a reinstalación al puesto de carrera que ocupaban.

Aclarado este tracto y los cambios presentados al PC 1003, procedemos a señalar el proceso de consideración y análisis del PC 1013 en nuestra Comisión de Gobierno, así como de su versión equivalente, PS 628. Esto, conforme a las facultades delegadas por el Reglamento vigente del Senado de Puerto Rico a estos fines.

En cuanto al **PS 628**, como indicamos, habíamos solicitado memoriales al Departamento de Justicia (DJ), a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno (OATRH) y a la Oficina de Ética Gubernamental (OEG). A la fecha de este informe, el Departamento de Justicia no ha remitido sus comentarios a la Comisión.

En primer lugar, la OATRH, en ponencia firmada por su Directora Ejecutiva, Lcda. Zahiria A. Maldonado Molina, inicia indicando las facultades y poderes que se le delegan a esta oficina, conforme a la Ley 8-2017, *supra*. En particular, las funciones de asesorar al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y la administración de los recursos humanos en el servicio público.

Enfatiza, que la Exposición de Motivos del PS 628 afirma que la Ley 8-2017, *supra*, es el estatuto que regula el proceso de reclutamiento, selección y transformación de la mayoría de los empleados públicos, y que parte de la política pública de la referida ley es que todo empleado dentro del Sistema de Recursos Humanos del Gobierno deberá ser seleccionado, adiestrado, ascendido y retenido en consideración a su mérito, conocimiento y capacidad. Abundan, que el proyecto remite a la clasificación que opera en el sistema sobre empleados de carrera y confianza, haciendo una distinción entre ambos empleados. Establecido lo anterior, expresan que el proyecto detalla lo dispuesto en la Sección 8.4 de la Ley 8-2017, antes citada, en cuanto a que una autoridad nominadora puede recomendar el cambio de un puesto de carrera al servicio de confianza o *viceversa*.

Adicional, la ponencia refiere que la Exposición de Motivos de la medida expresa que, conforme se dispone en ley, los cambios de categoría no pueden utilizarse como excusa para conceder beneficios de permanencia a empleados que no compitieron para puestos de carrera, conocido coloquialmente como "atornillamiento". Además, aduce que para prevenir el uso indiscriminado de este mecanismo es necesario establecer que un empleado o ex empleado de confianza no podrá adquirir una posición de carrera hasta no cumplir dos (2) años fuera del puesto de confianza. Ello, a tono con el Proyecto del Congreso de Estados Unidos nombrado "*Political Appointee Burrowing Prevention Act*", presentado por la Senadora Republicana, Joni Ernst.

Es importante apuntar por esta Comisión de Gobierno del Senado, que precisamente la Exposición de Motivos del PS 628 y del PC 1013, expresan que dicho proyecto federal es el *origen* de estas medidas ante nuestra consideración, que en esencia proponen establecer como un "*cooling off period*", el término de separación de dos (2) años al empleado en un puesto de confianza, para entonces poder optar a la posición de carrera.

Ante esto, la ponencia remite la trayectoria local del mecanismo de modificar la clasificación y categoría al puesto del empleado, que responde a los cambios de deberes, autoridad y funciones de estos. Mecanismo, que ya estaba en las leyes antecesoras a la Ley 8-2017, *supra*. Es decir, no es un método novel introducido por la Ley vigente.

Por otro lado, apuntan que las referidas modificaciones de las transacciones están vedadas, como hemos señalado, por la Sección 6.9 de la Ley 8-2017, citada, durante el periodo electoral. Además, de que por virtud de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "*Ley de Cumplimiento Fiscal*", se dispone que todo puesto de personal de carrera vacante permanecerá como tal por un plazo no

menor de seis (6) meses y que solo podrá cubrirse por un proceso estricto de orden de reclutamiento. Requisitos, para empleados que ocupen puestos de confianza en otras agencias que incluiría una certificación de OGP para utilización de los fondos a estos fines, así como otra certificación de necesidad de que el puesto es esencial para el funcionamiento regular de la agencia, según determine el Director de la Oficina de Recursos Humanos del ELA.

Añade a su argumentación, que la Ley 8-2017, *supra*, pretende lograr la transparencia, mejorar la productividad, eficiencia, motivación y compromiso en el servicio público a través del Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, al cual a OATRH se le encomienda su implantación y administración. Señalan, que, con excepción del servicio de confianza, la aplicación del principio del mérito en las áreas esenciales, conforme al Artículo 3, inciso 35 de dicha ley. Estas áreas incluyen el reclutamiento, selección, adiestramiento, traslados, descensos, y retención de los empleados en consideración a su capacidad y desempeño, y sin ningún tipo de discrimen. Refirieron, además, la Orden Ejecutiva 2021-03 que promulgó la normativa relativa a la necesaria autorización a toda entidad ejecutiva que debe cumplir para cubrir un puesto vacante, en conjunto a lo dispuesto en la Sección 6.3 de la Ley 8-2017, *supra*, que dispone los requisitos para competir en los procesos de reclutamiento y selección, así como que el reclutamiento interno por las agencias deberá ser fomentado por motivo de la crisis fiscal en el gobierno. *“Ello, sin dejar de reconocer la importancia que reviste el ofrecer igualdad de oportunidades a toda la ciudadanía...”*; destacan.

Explican, que en conjunto con los Memorandos Especiales OSG-2018-001 y Núm. 5-2018, se establece un proceso mandatario y uniforme a cargo de OGP y OATRH para todo nombramiento en agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del gobierno, so pena de nulidad de la transacción. Así, todo candidato a ocupar un puesto en el gobierno debe cumplir con los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia mínima para la clase de puesto de interés, así como las condiciones generales de ingreso al servicio público.

Por otro lado, señalan que, en lo pertinente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el Estado tiene un interés apremiante en asegurar que las personas que emplee y sean nombradas para servir, reúnan los requisitos mínimos para realizar las tareas que les asignen. Rubín v. Trías Monge, 11 DPR 481 (1981); Martínez Figueroa v. Oficina del Gobernador, 2000 TSPR 173, 152 DPR 586. Por tanto, concluyen que corresponde a cada agencia identificar la necesidad de reclutar el personal idóneo para realizar sus funciones, sujeto a un proceso mínimo

sobre convocatorias, exámenes, autorización fiscal a OGP, justificación para el puesto a OATRH, Registro de elegibles, entre otros. Reafirman, que todas estas normas son parte del compromiso y objetivo de que conforme al principio del mérito se lleve a cabo cabalmente, en igualdad de condiciones y sin discrimen de clase alguna estas evaluaciones y la selección del personal para servicio público.

Expresan, que, tanto para el reclutamiento tradicional, como para el cambio de categoría, por ocurrir modificaciones a las funciones del puesto, existen salvaguardas que protegen tanto al empleado como a la estructura que rige sobre la administración de personal. Por consiguiente, exponen que: "...*impedir que un empleado o ex empleado del servicio de confianza, salvo que le asista el derecho de reinstalación, pueda ocupar un puesto en el servicio de carrera hasta transcurridos al menos dos (2) años fuera del servicio de confianza es una acción contraria a los postulados que rigen y distinguen el Principio del Mérito...*" (subrayado nuestro) Asimismo, añaden, que se privaría o limitaría la oportunidad de las agencias de contar con recursos que posean el conocimiento y experiencia previa adquirida en el gobierno y cuyo desempeño eficiente pueda aportar significativamente al logro del trabajo y metas de la entidad,

Argumentan, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proscribe el discrimen por ideas políticas, en torno a lo cual; "[e]n el contexto del empleo público, esa protección está disponible para empleados permanentes, irregulares, transitorios o de confianza." *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914. De igual forma, expresan que, en cuanto a protecciones constitucionales de los empleados de confianza, también se ha interpretado que aun cuando el servicio de confianza es un puesto de libre selección y remoción, pudiendo destituirse al empleado sin formular cargos, ni celebrar vista previa; "*No obstante, el derecho a la libre asociación y a no ser discriminado por ideas políticas protege también a los empleados de confianza.*"<sup>1</sup> Así pues, en consideración a las garantías constitucionales de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, de igual protección de las leyes y de no discriminar por ideas políticas, no favorecen lo que persigue el Proyecto.

Reiteran, que atendiendo el mérito como principio rector y en observancia de los estatutos, reglamentación, normativas o cartas circulares que rigen, en el marco de los controles fiscales estatuidos, no respaldan las enmiendas propuestas a la Ley 8-2017, ante.

---

<sup>1</sup> *Segarra v. Municipio de Peñuelas*, 98 TSPR 75, 145 DPR 770 (1998)

En cuanto a la ponencia remitida sobre el PS 628 por la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), inician señalando que la Exposición de Motivos de la medida reconoce la importancia del principio del mérito, cuya finalidad es asegurar que sea el mejor candidato el que ocupe una posición en el servicio público. Destacan las clasificaciones de los empleados de carrera y los de confianza en el servicio público, así como el derecho de reinstalación de los empleados de carrera que pasen al servicio de confianza. Expresan así, que la medida pretende reducir la práctica de "atornillar" empleados públicos y mantener un cuerpo de empleados preparado, eficiente y libre de ataduras político-partidistas.

A grandes rasgos, reiteran los comentarios que habían expresado sobre el PC 1013, en cuanto al principio rector del mérito en el servicio público y el reconocimiento de que ha sido vulnerado de múltiples formas. Además, que los controles existentes para lograr el respeto al principio del mérito han sido diluidos y se ha distanciado de un servicio público de excelencia.

Sin embargo, aunque expresan que el interés de evitar el "atornillamiento" es muy importante para el saneamiento del servicio público, apuntan que es necesario evaluar la totalidad de las normativas sobre los recursos humanos de una forma integrada a la luz del alcance de lo que se pretende regular con la medida. Expresan que, un análisis riguroso sobre los procesos que se llevan a cabo y estadísticas sobre estas transacciones uniformes son fundamentales para lograr una buena legislación sobre este asunto.

Proceden a evaluar el contenido de la medida y puntualizan sobre lo dispuesto en su Sección 1, que; *"...en el estado de derecho vigente no es viable que una persona que ocupe un puesto de confianza sea transferido o contratado en un puesto de carrera. Es decir, no es correcto aludir a una "transferencia" o a una "contratación" ya que no son acciones permitidas ni automáticas. Para que una persona pueda ocupar un puesto de carrera tiene que ser nombrada luego de que cumpla con todos los requisitos necesarios. Si la persona que se encuentre en un puesto de confianza cumple a cabalidad con los requisitos del puesto de carrera, resulta difícil impedirle que compita para ocuparlo."* (énfasis nuestro)

Añaden, en cuanto a la Sección 2 de la medida, que lo propuesto en esencia es impedir que se establezcan puestos de carrera equivalentes a puestos de confianza, lo cual entienden recomendable si no es de forma automática.

Por otra parte, los memoriales recibidos en nuestra Comisión de Gobierno del Senado sobre el PC 1013 incluyen los de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y de la Oficina de Ética Gubernamental. No sometieron su ponencia,

según solicitada, la Oficina de Servicios Legislativos, ni la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno (OATRH). Esta última, había remitido sus comentarios, según hemos reseñado, sobre el PS 628, a estos mismos fines, así como en el trámite del PC 1013 en la Cámara de Representantes.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, mediante comunicación remitida, suscrita por su Presidente, Hon. Gabriel "Gaby" Hernández, expresa que a su entender la medida atenta contra el principio del mérito al impedirle a un empleado o expleado calificado la oportunidad de competir libremente a un puesto público de carrera; *"por el mero hecho de haber ocupado un puesto de confianza dentro del plazo de dos (2) años expresados en esta Ley."* Enfatizan, que esta disposición violenta derechos constitucionales de aquellos empleados, en cuanto a la garantía a un debido proceso de ley, en sus modalidades sustantivas y procesales. Así también, apuntan la necesaria evaluación de esta limitación dentro de las cláusulas y acuerdos de los Convenios Colectivos.



Señalan, que la normativa del Código Municipal, Ley 107-2020, según enmendada, es la que recoge las disposiciones aplicables a los municipios sobre Administración Municipal. Específicamente, señalan que el Artículo 2.046, determina las áreas esenciales al principio del mérito, así como faculta a estos para adoptar la reglamentación necesaria sobre este asunto. Adicional, el Artículo 2.055 dispone sobre las limitaciones de transacciones en periodo eleccionario que, al igual que la Ley 8-2017, *supra*, también consta de dos (2) meses antes de las elecciones generales y hasta dos (2) meses posteriores al evento electoral. Disposición, que prohíbe transacciones de personal en áreas esenciales al principio del mérito en dicho periodo, con similares excepciones a las dispuestas en la Ley 8-2017, *supra*.

Reafirman su oposición a esta medida por los argumentos esbozados. Expresando que, no se debe atentar contra la competencia justa y selección del mejor candidato a ocupar la posición de carrera.

En cuanto a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, en ponencia suscrita por su Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, respaldan la medida. Básicamente, destacan la política pública de que todo empleado dentro del Sistema de Recursos Humanos del Gobierno sea seleccionado, adiestrado, ascendido y retenido en consideración a su mérito, conocimiento y capacidad. Un sistema mediante el cual los nombramientos a puestos gubernamentales de carrera se realizan a base de competencia y no de favoritismo político.

Expresan: *“Esta medida promete reducir considerablemente la práctica de atornillar empleados públicos. Como consecuencia, es un mecanismo que obliga al Gobierno de Puerto Rico mantener un cuerpo de empleados preparado, eficiente y libre de ataduras político-partidistas. Como establece la propia Ley Núm. 8-2017, los cambios de categoría no pueden utilizarse como subterfugio para conceder beneficios de permanencia a empleados que no compitieron para un puesto de carrera. Entendemos esta medida es un gran mecanismo para salvaguardar dicha política pública.”*

Sobre la ponencia sometida por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, suscrita por la Contralora, Hon. Yesmín M. Valdivieso, inician refiriendo de igual forma la política pública vigente dentro del Sistema de Recursos Humanos del Gobierno, conforme a los elementos del principio del mérito para asegurar que sea el mejor candidato el que ocupe una posición en el servicio público. En este sentido, también señalan las diferencias en las clasificaciones de confianza y de carrera de los empleados públicos.

Específicamente, citan la Sección 8.2 de la Ley 8-2017, *supra*, sobre la *reinstalación de empleados de confianza*, para evidenciar que los empleados públicos pueden pasar del servicio de carrera al servicio de confianza y del servicio de confianza al servicio de carrera.

Entendemos muy pertinente establecer, que precisamente este mecanismo que permitiría a un empleado en el servicio de confianza a ser *reinstalado* en un puesto igual o similar al último que había ocupado en el servicio de carrera, solo se activa si el mismo hubiera tenido estatus regular anterior a dicho nombramiento de confianza. Tomando excepción de este derecho a reinstalación, en el caso de que su remoción del puesto de confianza se haya efectuado mediante formulación de cargos. Igual derecho de reinstalación al puesto de carrera se reconoce al empleado que sea electo a un cargo público o designado sustituto para un cargo público en la Rama Ejecutiva o Legislativa.

Adicional, la ponencia menciona que la propia Ley 8-2017, *supra*, es la que establece que los planes de clasificación aprobados por las agencias contarán con un máximo de quince (15) puestos de confianza. Además, de que es la autoridad nominadora la que recomienda el cambio de un puesto del servicio de carrera a uno de confianza o viceversa cuando ocurra un cambio oficial de funciones o en su estructura organizativa que lo justifique, con la evaluación de la OATRH y OGP. De igual forma, la ponencia apunta que la Ley 8-2017, *supra*, no aplica a la Rama Legislativa, la Rama Judicial, los municipios, la Universidad de Puerto Rico, Oficina de Ética Gubernamental, y la Comisión Estatal de Elecciones, entre otras.

Concluyen, que entienden la medida contiene disposiciones de política pública, y ellos no definen, ni promulgan política pública. Sin embargo, consignan que han respaldado toda medida que contribuya a la transparencia e integridad de los procesos gubernamentales. *“Por tanto, concurrimos, en principio, con la intención que persiguen las disposiciones contenidas en la misma...”*

En la tercera comparecencia de la OEG sobre este asunto, que según hemos señalado incluye sus comentarios al PC 1013 en su consideración inicial en la Comisión de lo Jurídico en la Cámara de Representantes; el memorial remitido sobre el PS 628 a nuestra Comisión de Gobierno del Senado, y en esta ocasión, sobre el Texto de Aprobación Final con las enmiendas al PC 1013 ante nos, expresan: *“Tras evaluar el texto final enviado al Senado, observamos que los únicos cambios son: (1) que se invirtió el orden en que se realizaron las enmiendas dentro de la Ley 8-2017; y (2) que la prohibición de “contratación” de confianza a carrera se limitó dentro de la misma agencia.”*

Por tanto, reiteran que; *“Aunque el interés de evitar el “atornillamiento” es muy importante para el saneamiento del servicio público, si la persona que se encuentre en un puesto de confianza cumple a cabalidad con los requisitos del puesto de carrera, no debe impedírsele que compita para ocuparlo. Ello, independientemente sea dentro de la misma agencia...”*

A tenor con lo expuesto, expresan que prohibir que los que ocupan puestos de confianza compitan para puestos de carrera sería reconocer que el principio del mérito no funciona y que está viciado conforme al favoritismo, que están seguros no es, ni pretende ser, lo que persigue la medida.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el *Sustitutivo al Proyecto del Senado 628 y al Proyecto de la Cámara 1013*, no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reitera, como hemos establecido en medidas similares consideradas sobre enmiendas a la Ley 8-2017, *supra*, que la política pública que instrumenta la administración de los recursos humanos en el Gobierno de Puerto Rico reviste del

más alto interés público y exige el más estricto examen de su cumplimiento en todas las etapas por quienes componen el mismo. Esto, para garantizar un servicio público de excelencia al Pueblo de Puerto Rico.

Así, al analizar a profundidad estas propuestas y recomendar los cambios pertinentes a las mismas es esencial al descargue cabal y ordenado de nuestra responsabilidad en los procesos legislativos. En esta medida particular, consideramos procedente la aprobación de un Sustitutivo a los PS 628 y PC 1013, peticionados por el grupo *Somos Más* a los mismos fines. Una entidad comprometida para aportar ideas que optimicen el servicio público a la ciudadanía.

Cónsono a este proceso de aprobar una sola medida sobre este vital asunto, hemos consignado para récord legislativo las diferentes posturas y comentarios de las agencias y entidades pertinentes sobre estos proyectos, tanto en este Senado de Puerto Rico, como en la Cámara de Representantes.

Como propósito principal de este Proyecto Sustitutivo coincidimos, así como los deponentes citados, en la necesidad de identificar mecanismos y las necesarias enmiendas al marco legal vigente para disminuir y eliminar la llamada práctica de "atornillar" empleados públicos en puestos de carrera que no cualifican para los mismos. En esencia, impedir que se creen puestos de carrera equivalentes a puestos de confianza a la medida de empleados que pasarían a ocupar esta categoría con las garantías de retención que se reconoce a estos, sin el cumplimiento de los requisitos del puesto. Esto, como plantean las medidas, es lesivo y se aleja del principio rector del mérito en los procesos de reclutamiento, selección, adiestramiento, traslados, descensos, y retención de los empleados en las diferentes estructuras, dependencias, agencias y departamentos del Gobierno de Puerto Rico. Es decir, *"...los cambios de categoría no pueden utilizarse como subterfugio para conceder beneficios de permanencia a empleados que no compitieron para un puesto de carrera."*

No obstante, ante lo propuesto es necesario asegurar un delicado balance entre los derechos de los empleados de confianza y los de carrera del servicio público. Esto, sin que se trastoque el imperativo de una administración de recursos humanos transparente, justa, imparcial, efectiva y eficiente en su desempeño, sin ningún tipo de discriminación o presión político-partidista que no responda al Bien Común como elemento esencial a la consecución de una mejor calidad de vida para todos. En resumen, es importante considerar los diferentes argumentos sobre la Ley 8-2017, *ante*, en cuanto a que contiene salvaguardas y procesos rigurosos de reclutamiento y selección en el servicio público que no autorizan dicha práctica.

Así también, las otras ponencias que entienden deben realizarse enmiendas específicas para clarificar la no procedencia y prohibir sin margen de ninguna interpretación, la posibilidad de “atornillamiento” de empleados públicos, en particular dentro de los periodos eleccionarios. Procedemos entonces, a analizar estos argumentos, las disposiciones en Ley vigentes sobre este proceso y las posibles enmiendas a considerar, veamos:

- 1- Tanto los empleados de carrera, como los empleados de confianza, son parte de las categorías de empleados que componen el Sistema de Personal del Gobierno, con diferentes características y funciones, asimismo, el marco legal dispone las prohibiciones de transacciones de personal en periodos eleccionarios (Secciones 6.9 y 8.1 de Ley 8-2017, *supra*);
- 2- a ambas categorías de empleados públicos, tal como expresaron algunos deponentes, los protegen los derechos constitucionales de asociación, de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, de igual protección de las leyes y de no discrimen por ideas políticas, debido proceso de ley, la igual protección de las leyes, entre otros;
- 3- que se alegó, corresponde a cada instrumentalidad gubernamental llevar a cabo las transacciones de personal atendiendo de manera cabal el principio del mérito;
- 4- que se interpretó por deponentes que, en esencia, lo que se propone en la medida es impedir que se creen puestos de carrera equivalentes a puestos de confianza;
- 5- se señaló, que la “Ley de Cumplimiento Fiscal”, dispone que todo puesto de carrera vacante permanecerá como tal por un plazo no menor de seis (6) meses y que solo podrán cubrirse por un proceso estricto de orden de reclutamiento que incluiría una certificación de OGP para utilización de los fondos, así como otra certificación de necesidad de la OATRH;
- 6- se argumentó, que la medida según propuesta atenta contra el principio del mérito al impedirle a un empleado o ex empleado de confianza calificado la oportunidad de competir libremente a un puesto público de carrera;

- 7- se indicó, que el mecanismo que permitiría a un empleado en el servicio de confianza o que haya sido electo a un cargo público a ser *reinstalado* en un puesto igual o similar al último que había ocupado en el servicio de carrera, solo se activa si el mismo hubiera tenido estatus regular anterior a dicho nombramiento, a excepción de que hubiera sido removido del puesto de confianza mediante formulación de cargos (Sección 8.2 de la Ley 8-2017, *ante*)
- 8- se planteó, que es la autoridad nominadora la que recomienda el cambio de un puesto del servicio de carrera a uno de confianza o viceversa cuando ocurra un cambio oficial de funciones o en su estructura organizativa que lo justifique, con la evaluación de la OATRH y OGP.

En síntesis, habiendo resumido estos señalamientos, el mayor argumento en contra a lo que propone es en cuanto al llamado "cooling off period" de dos (2) años a cumplir por los empleados o exempleados del servicio de confianza dentro de la misma agencia para poder ocupar un puesto de servicio de carrera. Una disposición, cuyo origen es el Proyecto del Congreso de Estados Unidos nombrado "*Political Appointee Burrowing Prevetion Act*", presentado por la Senadora Republicana, Joni Ernst, según expresa la Exposición de Motivos de estas medidas. Prohibición, que como hemos expuesto, se señala pudiera vulnerar el principio rector del mérito en el reclutamiento y selección de personas cualificadas a puestos de carrera, por haber ocupado puestos de confianza así como puede violentar disposiciones constitucionales de derechos que cobijan a nuestros empleados públicos en Puerto Rico. En este sentido, citamos de la ponencia de la OEG, ante la Comisión de Gobierno del Senado sobre el PC 1013:

*"Aunque el interés de evitar el "atornillamiento" es muy importante para el saneamiento del servicio público, si la persona que se encuentre en un puesto de confianza cumple a cabalidad con los requisitos del puesto de carrera, no debe impedírsele que compita para ocuparlo. Ello, independientemente sea dentro de la misma agencia..."*

Coincidimos a modo general con este planteamiento, aunque entendemos como la mayor aportación de esta medida el prohibir la creación en el servicio de carrera de puestos con funciones del servicio de confianza dentro de los Planes de Clasificación y Retribución de las agencias y entidades, con el fin de "acomodar" mediante una recomendación de la autoridad nominadora a empleados que hayan ocupado puestos de confianza en esta nueva plaza sin que cumplan con sus requisitos. Una práctica, que se alega ocurre con mayor frecuencia en los periodos

eleccionarios y que las medidas por Petición del grupo *Somos Más*, en ambos Cuerpo Legislativos, pretenden erradicar, con lo cual reiteramos, concurrimos.

Por tanto, del análisis precedente proponemos enmiendas específica que se incluyen como parte de esta Proyecto Sustitutivo para añadir en la nueva Sección 8.5 del Artículo 8 de la Ley 8-2017, según enmendada, dentro de los criterios dispuestos como parte del análisis riguroso que es responsabilidad de la OATRH y la OGP para autorizar la posible contratación de un empleado o expleado de confianza a un puesto de carrera por recomendación de la autoridad nominadora, el que el empleado haya ocupado el puesto de confianza por un periodo no menor que el correspondiente al periodo probatorio del puesto de carrera.. En específico, que la autoridad nominadora certifique que el puesto de carrera no es de igual naturaleza a las funciones del puesto en el servicio de confianza que desempeña o desempeñaba el empleado de confianza y que los procesos para ocupar dicho cargo hayan establecido los mecanismos necesarios de reclutamiento y selección conforme al principio rector del mérito. Condiciones, que no aplicarían al empleado o expleado de confianza para competir en otros puestos de carrera que cualifique o tenga el derecho de reinstalación.

Asimismo, proponemos se elimine el primer párrafo de dicha Sección 8.5 señalada, que establece la prohibición de la transferencia o contratación del empleado de confianza al puesto de carrera por un término de dos (2) años fuera del puesto de confianza, o sea, el llamado "cooling off period" como prohibición exclusiva a dichos empleados o exempleados de confianza que opten por estos puestos de carrera e incluimos una disposición para que tanto OATRH y OGP adopten o atemperen los reglamentos pertinentes a esos fines. Por supuesto, en estricta observancia del cumplimiento de los requisitos del principio del mérito en torno a los procesos para cubrir dicha plaza.

Con estas enmiendas, entendemos se cumple a cabalidad con los altos fines de esta medida para eliminar el "atornillamiento" de empleados públicos creando puestos de carrera equivalentes a puestos de confianza. En consecuencia, tampoco damos anuencia a un esfuerzo legítimo de prohibir esta práctica del "atornillamiento" con un mecanismo que podría interpretarse trastoca las protecciones reconocidas en nuestra Constitución del Estado Libre Asociado a nuestros empleados públicos y podría considerarse contrario al principio del mérito, según se ha señalado por diversos deponentes. Adicional, el garantizar que estas transacciones de personal solo responden a las necesidades de la estructura organizacional de las entidades públicas para dar servicio a la ciudadanía.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, somete el presente Informe Positivo en el que recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del *Sustitutivo al Proyecto del Senado 628 y al Proyecto de la Cámara 1013*, que se acompaña.

*Respetuosamente sometido,*

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'R. Ruiz N.', is written over a light blue rectangular background.

*Hon. Ramón Ruiz Neves*

Presidente

Comisión de Gobierno

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# Sustitutivo del Senado al P. del S. 628 y al P. de la C. 1013

de abril de 2023

Presentado por la Comisión de Gobierno

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

### LEY



Para enmendar la Sección 8.4 y añadir la Sección 8.5 a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de prohibir la contratación de empleados o ex empleados de confianza para puestos de carrera que no cumplan con los criterios de preparación académica y experiencia establecidos para la clase de puesto o su equivalente en otros planes de valoración de puestos; que no aprueben o hayan aprobado el examen u otros criterios de selección establecidos para la clase de puesto o su equivalente en otros planes de valoración de puestos; que ocupen o hayan ocupado el puesto de confianza por un periodo de tiempo menor que el correspondiente al periodo probatorio para la clase de puesto de carrera o su equivalente en otros planes de valoración de puestos; que no se haya certificado por la autoridad nominadora que sus servicios en el puesto de confianza previo han sido satisfactorios, que el puesto de carrera que se crea o al que aspira dicho empleado no es de igual naturaleza en cuanto a las funciones del puesto en el servicio de confianza que desempeñan o desempeñaban y que los procesos para ocupar dicho puesto de carrera hayan establecido los mecanismos necesarios de reclutamiento y selección disponibles a todos los empleados que cualifiquen al mismo, conforme al principio rector del mérito en el servicio público. Además, establecer que dichas condiciones o requisitos no aplicarán al empleado o ex empleado de confianza con derecho a reinstalación al puesto de carrera que ocupaba anterior a su nombramiento a la categoría de empleado de confianza, así como otorgar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia y

Presupuesto un término de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley, para adoptar o atemperar la reglamentación pertinente a estos propósitos; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", es el estatuto que regula el proceso de reclutamiento, selección y transformación de la mayoría de los empleados públicos. Parte de la política pública implementada por esta legislación es que todo empleado dentro del Sistema de Recursos Humanos del Gobierno deberá ser seleccionado, adiestrado, ascendido y retenido en consideración a su mérito, conocimiento y capacidad. Dicho Principio de Mérito se define como un sistema mediante el cual los nombramientos y promociones para puestos gubernamentales de carrera se realizan a base de competencia y no de favoritismo político u otra consideración que vulnere dicho principio. La finalidad de utilizar este mecanismo es asegurar que sea el mejor candidato el que ocupe una posición en el servicio público.

Los empleados públicos, conforme a dicha Ley 8-2017, supra, se clasifican en: (1) empleados de carrera; y (2) empleados de confianza. Los empleados de carrera son aquellos que han ingresado al servicio público en cumplimiento cabal de lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a los procesos de reclutamiento y selección. Es decir, aquellas personas que compiten, por sus méritos, para adquirir una posición en el servicio público. Por otra parte, los empleados de confianza son aquellos que, conforme a sus funciones, participan sustancialmente en la formulación de política pública, asesoran directamente o le prestan servicios directos al jefe de la agencia. En otras palabras, estos ocupan posiciones a base de su lealtad y compromiso para con dicha política pública de la Administración Gubernamental que los nombra y que se constituye por el ejercicio del voto del Pueblo que elige a un partido o candidato político. Estos empleados de confianza en el servicio público, conforme a dichas funciones, son de libre selección y remoción.

Por otra parte, la Ley Núm. 8-2017, supra, establece que los empleados públicos pueden pasar del servicio de carrera al servicio de confianza y del servicio de confianza al servicio de carrera. La autoridad nominadora –el jefe de la agencia con autoridad legal para hacer nombramientos puede recomendar el cambio de un puesto del servicio de carrera al servicio de confianza o viceversa cuando ocurra un cambio oficial de funciones o en su estructura organizativa que así lo justifique. Si el puesto está ocupado y el cambio es del servicio de carrera al servicio de confianza, el ocupante deberá consentir expresamente por escrito. Si el puesto está ocupado y el cambio es del servicio de confianza al servicio de carrera, su ocupante permanecerá en el mismo siempre que: (1) reúna los requisitos de preparación académica y experiencia establecidos para la clase de puesto o su equivalente en otros planes de valoración de puestos; (2) haya ocupado el puesto por

un periodo de tiempo no menor que el correspondiente al periodo probatorio para la clase de puesto, o su equivalente en otros planes de valoración de puestos, y se validen sus servicios como excelentes en una evaluación; (3) apruebe o haya aprobado el examen o criterios de selección establecidos para la clase de puesto o su equivalente en otros planes de valoración de puestos; y (4) se certifique que sus servicios han sido satisfactorios. Si no cumple con estas condiciones, este no podrá permanecer en el puesto.

Cabe destacar que el empleado de carrera que pase al servicio de confianza tiene derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera una vez termine su posición de confianza. Esto, a menos que su remoción del puesto de confianza se haya efectuado mediante la formulación de cargos. De igual forma, el empleado que tenga estatus regular en el servicio de carrera y resulte electo o sea designado para ocupar un cargo público electivo en la Rama Ejecutiva o Legislativa, tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera, a menos que haya sido removido del cargo electivo por conducta impropia o residenciamiento, o haya renunciado a su puesto por conducta ilegal o impropia que hubiese conducido a la remoción o al residenciamiento.



La Ley Núm. 8-2017, ante, señala que los cambios de categoría no pueden utilizarse como excusa para conceder beneficios de permanencia a empleados que no compitieron para el puesto de carrera, práctica que se conoce coloquialmente como el "atornillamiento" de empleados públicos. Dicho concepto se refiere a al acto de realizar nombramientos a último momento antes de un proceso eleccionario- en las dependencias gubernamentales. En otras palabras, es el acto de darle permanencia a empleados de confianza antes de que la Administración Gubernamental que los nombró y representa a un partido y/o candidato político este sujeta al proceso de elección general con posibilidad de no revalidar y salga del poder. Se ha determinado que "atornillar" empleados genera un cuerpo público incompetente y poco cualificado, lo que eventualmente se refleja en el servicio dado al Pueblo. De igual forma, esta práctica afecta la perspectiva del Pueblo sobre el funcionamiento del gobierno que se legitima por su voto directo en las urnas y la expectativa del cumplimiento de los compromisos que presentó a la ciudadanía: mayor desconfianza y descontento.

Así, es necesario reconocer que el "atornillamiento" de empleados públicos es una práctica constantemente denunciada en Puerto Rico. En el pasado periodo eleccionario, Representantes del Partido Popular Democrático (PPD) acusaron al Partido Nuevo Progresista (PNP) de abrir plazas justo antes de la veda electoral, con la finalidad de ubicar permanentemente a sus empleados de confianza. Estos reportaron que las convocatorias para dichos puestos fueron de corto plazo y exclusivas para los empleados de confianza. El Departamento de Educación fue otra de las agencias bajo la mira, pues varias plazas de confianza fueron transformadas en plazas de carrera, específicamente para realizar un reclutamiento interno. Denuncias de este tipo también han estado presentes en los periodos eleccionarios del 2016, 2012 y 2008.

Por todo lo antes expuesto, esta medida promete reducir considerablemente la práctica de “atornillar” empleados públicos. Como consecuencia, es un mecanismo que obliga al Gobierno de Puerto Rico mantener un cuerpo de empleados preparado, eficiente y libre de ataduras político-partidistas. Como establece la propia Ley Núm. 8-2017, supra, los cambios de categoría no pueden utilizarse como subterfugio para conceder beneficios de permanencia a empleados que no compitieron para un puesto de carrera. Entendemos, que esta medida es un gran mecanismo para salvaguardar dicha política pública. Es importante destacar, que tanto el Proyecto del Senado 628, y el Proyecto de la Cámara 1013, son Proyectos por Petición del grupo *Somos Más*.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 8.4 de la Ley 8-2017, según enmendada,  
2 conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos  
3 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

4 “Sección 8.4.- Cambio del servicio de carrera al servicio de confianza

5 1. La autoridad nominadora podrá recomendar el cambio de un puesto del servicio  
6 de carrera al servicio de confianza, cuando ocurra un cambio oficial de funciones o en  
7 su estructura organizativa que así lo justifique sujeto a lo siguiente:

8 a. si el puesto está vacante;

9 b. si el puesto está ocupado, su ocupante deberá consentir expresamente por  
10 escrito. En caso de que el empleado no consienta, deberá ser reubicado  
11 simultáneamente en un puesto en el servicio de carrera con igual sueldo y  
12 para el cual reúna los requisitos mínimos.”

13 Artículo 2.- Se añade la Sección 8.5 al Artículo 8 de la Ley 8-2017, según  
14 enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los  
15 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

16 “Sección 8.5 – Prohibición de contratación

1 La contratación de un empleado o ex empleado del servicio de confianza para un  
2 puesto en el servicio de carrera siempre requerirá un análisis riguroso del cambio  
3 oficial en las funciones del puesto o de la estructura organizacional de la agencia que  
4 así lo justifique, mediante evaluación de la Oficina de Administración y  
5 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y la  
6 autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en particular sobre los fondos  
7 disponibles para este cambio de categoría. Dicho análisis, además, tomará en cuenta  
8 el cumplimiento estricto de los siguientes criterios:

- 9 a) Que reúna los requisitos de preparación académica y experiencia  
10 establecidos para la clase de puesto de carrera o su equivalente en otros  
11 planes de valoración de puestos;
- 12 b) Que apruebe o haya aprobado el examen o criterios de selección  
13 establecidos para la clase de puesto de carrera o su equivalente en otros  
14 planes de valoración de puestos;
- 15 c) Que ocupe o haya ocupado el puesto de confianza por un periodo de tiempo  
16 no menor que el correspondiente al periodo probatorio para la clase de  
17 puesto de carrera o su equivalente en otros planes de valoración de puestos;
- 18 d) Que se certifique por la autoridad nominadora que sus servicios en el puesto  
19 de confianza previo han sido satisfactorios, que el puesto de carrera que se  
20 crea o al que aspira dicho empleado no es de igual naturaleza,  
21 específicamente en cuanto a las funciones de asesoría, formulación de  
22 política pública o prestación de servicios directos al jefe de la agencia del

1            puesto en el servicio de confianza que desempeña o desempeñaba, y que los  
2            procesos para ocupar dicho puesto de carrera hayan establecido los  
3            mecanismos necesarios de reclutamiento y selección disponibles a todos los  
4            empleados que cualifiquen al mismo, conforme al principio rector del  
5            mérito en el servicio público.

6            Estas condiciones o requisitos no aplicarán al empleado o expleado  
7            de confianza con derecho a reinstalación al puesto de carrera que ocupaba  
8            anterior a su nombramiento a dicha categoría.”

9            Artículo 3 – Reglamentación

10           Se otorga a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos  
11           Humanos en el Gobierno y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto un término de  
12           sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley, para adoptar o atemperar la  
13           reglamentación pertinente.

14           Artículo 4. Vigencia.

15           Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

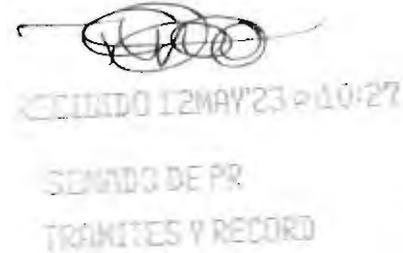
5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

#### P. del S. 786

Informe Positivo

12 de ~~marzo~~ <sup>mayo</sup> de 2023



#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de las Mujeres recomienda la aprobación del Informe Positivo sobre el P. del S. 786, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 786 propone enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 74-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Capacitación del Personal de Supervisión en el Servicio Público", con el propósito de incluir entre los temas de educación y adiestramiento el manejo de situaciones de violencia de género en el empleo; y para otros fines relacionados

#### MEMORIALES SOLICITADOS

Se solicitaron memoriales a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos y a Proyecto Matria. No obstante, Proyecto Matria no ha comparecido al momento de la presentación de este Informe.

- *Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos*

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos compareció el 30 de junio de 2022, mediante memorial suscrito por la Lcda. Zahira A. Maldonado Molina, directora. En el memorial esbozan que existen legislaciones que les mandatan ofrecer adiestramientos, entre estas la que instituyó el Instituto de Adiestramientos y Profesionalización de los Empleados

---

del Gobierno de Puerto Rico, que tiene el deber de propiciar la capacitación y eficiencia del servicio público en Puerto Rico, mediante el adiestramiento continuo y la superación profesional del servicio en Puerto Rico. Este instituto ha creado acuerdos con la UPR para ofrecer los adiestramientos a los servidores públicos.

El Instituto ofrece adiestramientos cada semestre donde pueden participar todos los empleados públicos, incluyendo supervisores. El programa está compuesto por 4 cursos: Discrimen en el Empleo, "Ley que prohíbe el Discrimen por Orientación Sexual e Identidad de Genero en el empleo, Ley 22-2013; Trabajo y Discrimen: El Reto de la Equidad Ocupacional Ley 11-2009, según enmendada; Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo, Ley 17-1998, según enmendada; y Protocolo de Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica en el Ámbito Laboral, Ley Núm. 217-2006.

La OATHR, no tiene reparos en que se establezca de manera clara que los ofrecimientos a los supervisores deberán incluir manejo de situaciones de violencia de género en el lugar de empleo.

- *Oficina de la Procuradora de las Mujeres*

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres compareció el 21 de julio de 2022 mediante memorial suscrito por la Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, en ese entonces Procuradora de las Mujeres.

A tenor a la política pública y los deberes que le delega la Ley 20-2001, la OPM instituyó la Procuraduría Auxiliar de Educación y Servicios de Apoyo (PAESA), donde brindan servicios educativos a las comunidades, agencias gubernamentales y al sector privado sobre diversos temas entre ellos Violencia Doméstica en el Ambiente Laboral. A su vez, fiscalizan la ley 217-2006, "Ley del Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo", donde ordena a todos los patronos públicos o privados implementar un plan de trabajo para prevenir y manejar situaciones de violencia doméstica.

La OPM considera que esta medida legislativa y su política pública no son excluyentes, y que, al contrario, son evidencia de que la educación es el verdadero agente de cambio y se deben cubrir todas las bases posibles para continuar instruyendo sobre el tema y erradicar la violencia.

Por tanto, la OPM endosa la medida, ya que les parece acertada la propuesta legislativa.

---

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El 25 de enero de 2021 fue promulgada la Orden Ejecutiva 2021-013, que declara un estado de emergencia en Puerto Rico por el aumento de casos de violencia doméstica y de género en Puerto Rico. La Orden Ejecutiva define violencia de género como "...conductas que causan daño físico, sexual o psicológico a otra persona motivado por los estereotipos de género creados por los hombres y las mujeres. Cuando se habla de estereotipos de género, se refiere a las opiniones o prejuicios basados en las funciones sociales o relaciones de poder de un género sobre otro que determinada cultura le asigna al hombre o a la mujer". Véase, Boletín Administrativo Núm. OE2021-013. Esa orden ejecutiva fue derogada y sustituida por el Boletín Administrativo Núm. OE2022-035, el cual extendió el estado de emergencia declarado por el aumento de casos de violencia de género en Puerto Rico, además de establecer medidas de seguimiento y monitoreo para atender la emergencia. En ese sentido, el Estado Libre Asociado ha reafirmado la política pública de erradicar la violencia de género y proteger de manera certera y consistente a las mujeres en Puerto Rico.

 La violencia de género, en muchas ocasiones se desarrolla o tiene repercusiones en el área laboral, por lo que las personas con funciones de supervisión deben estar también preparadas para identificar y atender las situaciones que surjan de esos eventos en el ámbito laboral y conocer mejor el protocolo. A su vez, estos directivos deben estar capacitados para prevenir y educar sobre la violencia de género en el área laboral. Ante la emergencia decretada por violencia de género, las y los servidores públicos que ocupan puestos directivos deben ser proactivos y atender situaciones en el lugar de empleo como situaciones que traigan consigo las y los empleados públicos de sus hogares.

La violencia de género tiene múltiples manifestaciones, entre ellas aquella que ocurre en los lugares de trabajo. De hecho, en muchas ocasiones, es el mismo patrono quién ha tenido que solicitar la orden de protección o producir testigos y pruebas en un caso judicial. En ese sentido, es sumamente importante que las personas encargadas de la gerencia pública estén debidamente capacitadas para prever y atender cualquier situación de violencia de género, salvaguardando la vida y salud de la víctima, de las y los empleados públicos y evitando además que el servicio público se vea afectado.

Ha pesar de los esfuerzos realizados por el Instituto de Adiestramientos y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, en ofrecer adiestramientos que atiendan este mal social de la violencia de género, estos talleres no especifican temas y los mismos son elegidos por necesidad, es

---

imperativo que dicho tema esté especificado y así se den pasos certeros tanto para la erradicación de la violencia de género, como para tener un ambiente laboral libre de violencia.

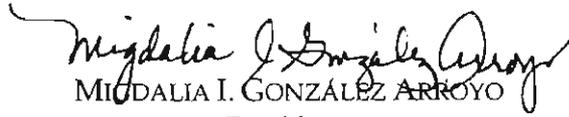
Esta medida busca proveer las herramientas necesarias y la capacitación a las y los directivos de las agencias gubernamentales para identificar, atender y prever las situaciones de violencia de género tanto en su área de trabajo como situaciones personales que tengan las y los servidores públicos.

#### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos de las Mujeres, certifica que la aprobación de la medida no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales que no haya sido presupuestado previamente por estos.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la *Comisión de Asuntos de las Mujeres* luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación de este Informe Positivo sobre el P. del S. 786, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

  
MIGDALIA I. GONZÁLEZ ARROYO  
*Presidenta*  
*Comisión de Asuntos de las Mujeres*

---

(Entirillado Electrónico)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 786**

4 de marzo de 2022

Presentado por la señora González Arroyo

*Referido a la Comisión de Asuntos de las Mujeres*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 74-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Capacitación del Personal de Supervisión en el Servicio Público", con el propósito de incluir entre los temas de educación y adiestramiento el manejo de situaciones de violencia de género en el empleo; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*MSA*  
La Ley 74-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Capacitación del Personal de Supervisión en el Servicio Público", establece en su Exposición de Motivos que "[u]na sana administración pública exige que todo funcionario gubernamental con funciones y responsabilidades de supervisión de personal cuente con la debida capacitación en áreas de supervisión efectiva, política de Principio de Mérito, legislación contra el discrimen y negociación colectiva en el servicio público, entre otros conocimientos necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones. Ello redundará en mayor eficiencia en el lugar de trabajo y optimiza los recursos del Gobierno". Véase, *Exposición de Motivos*, 2017 LPR 74.

Por otro lado, se conoce que la violencia de género, en todas sus manifestaciones, afecta el diario vivir de la víctima, incluyendo su lugar de trabajo. Muchas de las víctimas, debido a la gran carga emocional que conlleva el maltrato, comienzan a experimentar bajo rendimiento laboral, producido por la situación de violencia

experimentada. De hecho, las legislaciones protectoras del trabajo se han ido adaptando para tomar en cuenta las repercusiones de la violencia doméstica o de género en el entorno laboral y cómo estas afectan de forma directa en su desempeño como trabajadora o trabajador. Véase, Ley 83-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Licencia Especial para Empleados con Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acecho en su modalidad grave”.

En ocasiones, la violencia de género se desarrolla o tiene repercusiones en el área laboral, por lo que las personas con funciones de supervisión deben estar también preparadas para ~~tender~~ *atender* las situaciones que surjan de esos eventos en el ámbito laboral y conocer mejor el ~~procedo~~ *protocolo*. En ocasiones, es el mismo patrono quien tiene que solicitar una orden de protección o producir testigos y pruebas en un caso judicial, y es sumamente importante que las personas encargadas de la gerencia de la administración pública ~~en esa oficina~~ tengan todos los conocimientos necesarios para prever y atender cualquier situación de violencia de género, ~~evitando~~ *y además evitar* que el servicio público se vea afectado.

La intención de esta Asamblea Legislativa mediante esta Ley, ~~es amparada~~ *se ampara* en la política pública del Estado Libre Asociado, impulsada tanto por la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, *y como* por la Orden Ejecutiva 2021-013 OE2022-035, que declara un estado de emergencia en Puerto Rico por el aumento de casos de violencia doméstica y de género en Puerto Rico. ~~Véase, Boletín Administrativo Núm. OE2021-013.~~ *Véase, OE2022-035, titulada “Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi, a los fines de extender el Estado de Emergencia declarado por el aumento de casos de violencia de género en Puerto Rico, para derogar los Boletines Administrativos OE2020-078 y OE-2021-013 y para establecer medidas de seguimiento y monitoreo para atender la emergencia”.* Véase también, *Boletín Administrativo Núm. OE2022-035, derogado.* Así las cosas, la presente legislación toma en consideración la triste realidad del Puerto Rico contemporáneo en cuanto a la alta incidencia de

violencia de género y entiende que como parte de las gestiones de capacitación y adiestramiento deben estar aquellos cursos relacionados al manejo de incidentes de violencia de género, en todas sus manifestaciones. Lo anterior con el fin de crear destrezas y conocimiento en nuestros funcionarios públicos, tanto para su beneficio psicosocial y laboral, como para mejorar el servicio de nuestras agencias y municipios.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 74-2017, según enmendada,  
2 para que se lea como sigue:

3 "Artículo 2.-Política Pública

4 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico adiestrar y capacitar a  
5 todo funcionario gubernamental de la Rama Ejecutiva y los municipios con  
6 responsabilidades de supervisión de personal, en aquellos temas  
7 directamente relacionados con las funciones que ejercen y que propicien  
8 mayor eficiencia en el servicio públicos". *Así también, se incluyen en los tópicos*  
9 *de adiestramiento y capacitación cualquier otro tema que, aunque no esté relacionado*  
10 *directamente con las funciones que ejercen, incida sobre la eficiencia y desarrollo*  
11 *laboral, incluyendo, pero no limitándose, al manejo de situaciones de violencia de*  
12 *género.*

13 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 74-2017, según enmendada,  
14 para que se lea como sigue:

15 "Artículo 3. —

16 Todo funcionario con responsabilidades de supervisión de personal  
17 deberá cumplir con [tres (3)] doce (12) horas contacto anuales de capacitación

*D. MSA*

1 en materias pertinentes sobre Supervisión Efectiva, Política de Principio de  
2 Mérito, Legislación contra el Discrimen, *Manejo de situaciones de Violencia de*  
3 *Género*, Negociación Colectiva en el Servicio Público, así como cualesquiera  
4 otros adiestramientos necesarios *para cumplir con lo establecido en el Artículo 2.*  
5 **[para el ejercicio efectivo de sus funciones asignadas].**

6 ...

7 ...

8 ...”

9 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 74-2017, según enmendada,  
10 para que se lea como sigue:

11 “Artículo 4. —

12 Se ordena a la Oficina de Administración y Transformación de los  
13 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) y a la Universidad  
14 de Puerto Rico, a ofrecer, por lo menos, [**dos (2)**] *cuatro (4)* cursos al año para  
15 la capacitación y adiestramiento de funcionarios públicos en asuntos de  
16 Supervisión Efectiva, Política de Principio de Mérito, Legislación contra el  
17 Discrimen, *Manejo de situaciones de Violencia de Género*, Negociación Colectiva  
18 en el Servicio Público, entre otros adiestramientos necesarios para una  
19 adecuada supervisión en el servicio público”.

20 Sección 4.- La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos  
21 Humanos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OATRH), y la

1 Universidad de Puerto Rico, adoptarán o enmendarán aquella reglamentación  
2 que estimen pertinente, para lograr el cumplimiento efectivo de esta Ley.

*MA* 3 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
4 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1109

INFORME POSITIVO

11 de <sup>abril</sup>~~marzo~~ de 2023



SECRETARÍA Y RECORD

SENADO DE PR

2023 MAR 23 12:56

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del P. del S. 1109, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña .

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1109 (P. del S. 1109), persigue como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cuidado de la salud visual de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes visuales periódicos; establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada, la presentación de un certificado de examen visual; enmendar el Artículo 3 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico", a los fines de exigir como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada una certificación de examen visual, y en el caso de centros de cuidado diurno y de centros de *Head Start*, exigir una evaluación de visión efectuada durante el año inmediatamente anterior al momento de la matrícula; enmendar el Artículo 9.10 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de establecer alianzas con entidades del tercer sector y agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que ofrezcan servicios relacionados con la salud visual y promover campañas de orientación al inicio del año escolar sobre la importancia de la salud visual; y para otros fines relacionados.

## INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar y fortalecer el derecho fundamental a la salud de todos nuestros ciudadanos y que se les garantice acceso a servicios de salud de alta calidad. Una buena función visual contribuye positivamente al aprendizaje y las tareas escolares, así como de actividades extracurriculares. La Ley 296-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico”, se creó con el fin de autorizar a los secretarios de Educación y de Salud a establecer un plan coordinado para el diagnóstico de la capacidad física y mental de los estudiantes del sistema de educación pública en Puerto Rico al inicio de cada año escolar.

Conforme al Artículo 3 de la Ley 296-2000, *supra*, todos los directores de cada escuela pública o privada, incluyendo centros de cuidado diurno y centros de *Head Start*, deben exigir una evaluación de visión efectuada por un profesional de la salud visual con evidencia de las pruebas requeridas de acuerdo a la edad del niño, según los estándares vigentes del Título XIX del Programa de Medicaid, Título V del Programa de Madres, Niños y Adolescentes, la Academia Americana de Pediatría, la Asociación Americana de Optometría y la Academia Americana de Oftalmología.

Del mismo modo, dicha ley dispone que debe establecerse un plan coordinado entre los referidos secretarios para el diagnóstico de la capacidad física y mental de los estudiantes del sistema de educación pública, incluyendo los centros de cuidado diurnos y *Head Start* en Puerto Rico, al inicio de cada año escolar. Cabe señalar que la capacidad física del estudiante incluye la salud visual. El diagnóstico temprano de enfermedades o condiciones oculares en edad temprana, así como la prevención y tratamiento, tienen implicaciones a corto y largo plazo en la función visual de los pacientes.

Relata también la exposición de motivos que, según los resultados del estudio realizado en el 2016 por la Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, el Sr. Héctor Santiago, director de investigación y catedrático, se estima que 63,080 niños estarían en riesgo de fracasar su grado por problemas de visión. A su vez, los hallazgos también apuntan a que el 6% de los estudiantes no ve bien de lejos, el 5.8% no ve bien de cerca y el 4.4% tiene ambos problemas. Además, que el 2.6% tiene problemas con la coordinación del movimiento de ambos ojos, 2.2% con la retina, .5% con el enfoque y 1% con ojo vago. El académico detalló que, estos niños pueden tener síntomas de visión borrosa de lejos o de cerca, dolores de cabeza frontal o cansancio

visual y, como consecuencia de estos problemas visuales, los estudiantes pueden no completar sus lecturas o asignaciones sin motivo aparente. Cabe señalar que, de toda la muestra estudiada, solamente el 4.1% tenía espejuelos recetados.

De la misma investigación, una encuesta realizada entre los padres reveló que, aunque el 95.5% piensa que la salud visual es muy importante, el 35.4% contestó que nunca les habían examinado la vista a sus hijos. El 83.30% indicó que posee plan médico, principalmente la reforma de salud, pero muchos padres desconocen que el plan médico del Estado cubre los exámenes oculares.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las organizaciones concernidas en esta medida, nuestra comisión le solicitó sus comentarios al Departamento de Educación (DE), Departamento de Salud (DS), Sociedad Puertorriqueña de Oftalmología, Colegio de Optómetras de Puerto Rico, la Asociación Educación Privada y la Sociedad Puertorriqueña de Pediatría.

Debemos señalar, que ante la Decimoctava Asamblea Legislativa se presentó el Proyecto del Senado 1111, cuyo propósito fue similar a la pieza legislativa en referencia. El P. del S. 1111 fue radicado el 10 de octubre de 2018 y referido a la Comisión de Salud de dicho cuerpo legislativo. No obstante, dicha legislación no prosperó en su trámite legislativo. Posteriormente, el 9 de enero de 2023 se presentó ante esta Decimonovena Asamblea Legislativa el Proyecto del Senado 1109.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las organizaciones antes mencionadas, según fueron recibidos, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

### COMENTARIOS

#### ASOCIACION DE EDUCACION PRIVADA, INC.

En su ponencia escrita, la Asociación de Educación Privada, Inc. (*en adelante la Asociación*) representada por su Presidenta, Estrella Baerga Santini y su Directora Ejecutiva, Wanda Ayala de Torres, expresan que la responsabilidad de proveer una buena salud visual, incluyendo los tratamientos preventivos para ello que sean necesarios en la población escolar debe recaer principalmente en el sistema de Estado y los padres o encargados del menor, no en la administración escolar.

Por consiguiente, expresa la Asociación, que para asegurar que el estudiantado y sus padres puedan recibir una orientación adecuada sobre la necesidad de tener una buena salud visual, como alternativa para atender esta situación, propone que el Departamento de Salud y el Departamento de la Familia diseñen y lleven a cabo una campaña pública a todos los sectores educativos, donde se oriente al padre o tutor sobre la necesidad de que sus hijos sean debidamente evaluados para identificar posibles situaciones de salud visual y poder corregirlas. A su vez, se ofrecieron a la disposición de dichas entidades para colaborar y trabajar en una campaña análoga con las autoridades pertinentes, donde se eduque y se cree conciencia en el sector educativo privado, sobre la importancia de la salud visual.

Por último, en su escrito la Asociación, indicó que luego de revisar minuciosamente el contenido del P. del S. 1109 y proyectar la implementación a la luz de su realidad empresarial y tomando como punto de partida la Ley 212 y sus disposiciones, su posición oficial es que no existe justificación alguna para imponerle a las instituciones privadas la obligación de requerirle a sus estudiantes estas certificaciones como requisito de admisión. Por lo que sugieren que dicha medida sea dirigida únicamente a los estudiantes del sistema de educación pública.

Debido a las razones expuestas en su escrito y en virtud de la autonomía e independencia de nuestro sector, según establecido en el ordenamiento jurídico, la Asociación se opone a que las disposiciones del P. del S. 1109 sean aplicables a las instituciones educativas privadas.

#### DEPARTAMENTO DE SALUD

El Dr. Carlos Mellado López, Secretario del Departamento de Salud (*en adelante DS*), expresó en su representación que endosan el P. del S. 1109 con las recomendaciones esbozadas en su escrito. De igual forma, indicó que los estatutos y las regulaciones federales disponen que los niños menores de 21 años que reciben servicios de salud subvencionados por Medicaid deben recibir atención médica integral y preventiva para una detección, diagnóstico y tratamiento temprano basado en el *Early and Periodic Screening Diagnostic and Treatment*, (EPSDT, por sus siglas en inglés). Medicaid promueve que estos niños y adolescentes reciban servicios preventivos, odontológicos, de salud mental, de desarrollo y especializados. Así mismo informó, que para que los niños y adolescentes se encuentren en un nivel óptimo de salud física y mental, se recomienda

un cuidado de salud preventivo, así como cernimientos que detecten, tempranamente condiciones, con el propósito de un pronto diagnóstico e intervención temprana.

La política pública del Departamento de Salud es la de utilizar las Guías de Servicio Preventivo Pediátrico, así como promover las visitas preventivas en la población pediátrica. Estas Guías fueron recientemente actualizadas en el 2021, por la División Madres, Niños y Adolescentes, del Programa de Título V del Departamento de Salud, utilizando como base las recomendaciones de Bright Futures de la AAP y del USPSTF, y las necesidades de la población pediátrica reflejada en las estadísticas de Puerto Rico.

Es por ello, que se incluyen las recomendaciones de la AAP Bright Futures en las Guías de Servicios Pediátricos Preventivos 2021, relevante a la evaluación visual por edad, donde las recomendaciones es utilizar las tablas de cernimiento visual que se adoptaron. La AAP enfatiza la importancia del examen físico, historial y la utilización de tablas de cernimiento para agudeza visual a partir de los 3 a 4 años de edad.

Por ende, el DS con respecto al Proyecto del Senado 1109, considera que las *“Guías de Servicio Preventivo Pediátrico”* y las *Tablas de itinerarios de Bright Futures* incluyen cernimientos y evaluaciones de visión en diferentes etapas. Medicaid recomienda que estos servicios sean incluidos para la población para la cual provee subvención en sus servicios médicos. El DS coincide en que las evaluaciones preventivas son importantes para promover la salud óptima y que es un factor vital para el desarrollo y aprendizaje de los menores. Sin embargo, les preocupa que se imponga en el proyecto el requisito de tener evidencia de una evaluación visual o una evaluación preventiva, como condición previa para que un niño pueda ser matriculado en la escuela siendo el derecho a la educación uno de índole constitucional, por lo que recomendamos que se elimine del proyecto dicho lenguaje. Entendemos, que es más recomendable que las escuelas orienten a los padres, madres o tutores encargados del menor sobre la importancia de llevar a cabo los referidos cernimientos y evaluaciones, ello sin afectar el proceso educativo de éstos.

Finalmente, indica Mellado en su ponencia, que este proyecto no otorga fondos para cubrir a aquellos estudiantes que no tienen seguro médico, el cual se estima pueda rondar en un 2% de los estudiantes de acuerdo con encuestas realizadas por la División Madres, Niños y Adolescentes. Por lo que sería imprescindible identificar fondos legislativos adicionales a los asignados al Plan de Salud del Gobierno (PSG), para cubrir los costos de aquellos estudiantes cuyos padres o encargados no cualifiquen para el PSG y cuyos padres no pueden sufragar las evaluaciones visuales para que no se priven a los

estudiantes de asistir a las escuelas por el incumplimiento con esta Ley. El DS recomienda que todo estudiante sea evaluado anualmente por su pediatra y que, durante estas visitas se cumpla con lo establecido en las Guías de Servicio Preventivo Pediátrico revisadas en el 2021 con el propósito primordial de identificar, diagnosticar y tratar condiciones físicas que pueden afectar el aprovechamiento escolar y la salud de la población estudiantil en Puerto Rico. Reiteramos que, aun cuando coincidimos con la intención legislativa, el Departamento de Salud no favorece que este requisito limite el acceso del estudiante a la educación a la que tiene derecho y que necesita para convertirse en un adulto que contribuya al bienestar de la sociedad puertorriqueña.

## DEPARTAMENTO DE EDUCACION

 El Secretario del Departamento de Educación (DE), Lcdo. Eliezer Ramos Parés, en representación del DE, indicó en su memorial explicativo que el P. del S. 1109 es una medida loable, cónsona con la aspiración del departamento donde el estudiante se desarrolle de manera integral, reforzando su buen estado general de salud, lo cual aporta positivamente al rendimiento educativo y al éxito académico.

Se desprende de su ponencia la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como la "*Ley de Conservación de la salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico*", promueve que los padres, tutores o encargados de los estudiantes velen y cumplan su responsabilidad de asegurar el bienestar de la salud de estos. Si bien esta ley persigue identificar y diagnosticar, tempranamente, las condiciones físicas, emocionales y psicológicas para poder desarrollar un plan de tratamiento, la efectividad de la Ley 296 se vio, en cierta medida derrotada, ya que el costo de obtener el certificado fue excluido de la cubierta del plan de salud del gobierno para personas médico-indigente. Para algunas familias, fue un reto costearlo. Lo propuesto en la medida de epígrafe podría imponer otra carga económica a las familias.

Sin embargo, aunque para el DE esta medida busca el bienestar de una población vulnerable y patrocina aquellas iniciativas que faciliten el desarrollo pleno e integral del estudiante, recomienda que se exima del pago de la certificación a la población del DE económicamente indigente que no cuenta con un seguro médico o cuando este no cubra el costo del mismo.

Por otro lado, el DE recalcó que la certificación requerida condiciona la matrícula del estudiante menor de 18 años, independientemente de si se trata de una escuela pública o privada. La certificación sería requisito para los niveles kínder, segundo, cuarto,

sexto, octavo, décimo y duodécimo. No obstante, protegiendo los derechos constitucionales de los menores a una educación pública, gratuita y no sectaria. El proyecto faculta a las escuelas a realizar una admisión provisional con la salvedad de que el examen y la certificación correspondiente sea entregada no más tarde de cumplidos los treinta (30) días desde la matrícula provisional.

### SOCIEDAD PUERTORRIQUEÑA DE OFTALMOLOGIA

La Dra. Elena M. Jiménez, Presidente del Comité Legislativo en representación de la Sociedad Puertorriqueña de Oftalmología (*en adelante SPO*) manifestó en su escrito que, como líderes en el campo de la salud ocular, están agradecidos por el respaldo y atención que se les diera ante la preocupación de establecer métodos efectivos para el cernimiento visual en las escuelas.

No obstante, luego de evaluar la medida legislativa, la SPO identificó varios puntos del proyecto en referencia que entienden se deben discutir y presentaron varias ideas sobre la logística a implementar para que el mismo sea más sencillo y efectivo. Entre las preocupaciones se encuentra:

1. ¿A quiénes le corresponde estos cernimientos? - se menciona en el Proyecto serán los optómetras u oftalmólogos. Sin embargo, en Estados Unidos, la Asociación Americana de Oftalmología Pediátrica (AAPOS) ha hecho varias guías para entrenamiento del personal de enfermería que ya existe dentro de las escuelas para hacer estos cernimientos. Entendemos también que otra solución o idea sería que los pediatras en sus exámenes anuales incluyan el cernimiento visual. Según nuestras fuentes, los planes médicos pagan \$1 a los pediatras por hacerlas, pero entendemos si se mejorara la remuneración para hacerlos, se podría implementar fácilmente. La Sociedad Puertorriqueña de Oftalmología con mucho gusto se comprometería a proveer el entrenamiento adecuado para dichos cernimientos.
2. *Definición de cernimiento visual*- el mismo no es equivalente a un examen completo visual. Un examen visual completo no es solamente innecesario, sino que tiene grandes repercusiones económicas para los pacientes, gobierno y planes médicos. En adición, los padres y estudiantes tendrían que faltar a su escuela y trabajo para poder acudir a sus citas. Por último, se limitaría el acceso a los oftalmólogos pediátricos y optómetras para aquellos que sí necesitan una evaluación completa. Según el censo del 2021, hay

545,790 menores de 18 años en Puerto Rico para un aproximado de 500-600 profesionales de la salud (incluyendo oftalmólogos y optómetras). Es importante poner estos datos en perspectiva antes de aprobar esta medida.

3. *Periodicidad de los exámenes requeridos*- "La certificación de examen visual será requisito en los niveles de kindergarten, segundo, cuarto, sexto, octavo, décimo y duodécimo grado" Entendemos se pueden hacer menos frecuentes de lo que el Proyecto propone. Esto basado en que la mayoría de los problemas significativos se detectan a temprana edad siendo el más importante el cernimiento en kindergarten, donde es posible revertir la ambliopía. El punto sobre hacer requisito para niños que van a cuidado (infantes) también es otro debatible que quisiéramos discutir.
4. Añadir a la Sociedad Puertorriqueña de Oftalmología en el inciso 14 de la página 8 como entidades regulatorias del Proyecto.
5. Favor proveer copia de la investigación de la escuela de Optometría "*Errores refractivos y disfunciones visuales en los niños de Puerto Rico*" que se menciona en el Proyecto y donde se encontró que el 25% padecen de problemas visuales. Es importante para la SPO conocer los detalles de dicho estudio para validar el resultado de la investigación.

### COLEGIO DE OPTOMERAS DE PUERTO RICO

EL Colegio de Optómetras de Puerto Rico (en adelante Colegio) representado por su presidenta la Dra. Lourdes González Bergantiños, expuso a través de su memorial explicativo, que aunque en principio valoran esta iniciativa legislativa, tienen ciertas dudas y observaciones generales. Esto con el propósito de que esta medida legislativa sea enmendada, precisar detalles y a su vez cumplir cabalmente con su intención.

El Colegio presentó por escrito ante la Comisión las siguientes enmiendas:

1. En el Artículo 3 – Certificado de Examen Visual  
*Establece que dicho certificado "significara el formulario provisto por el Departamento de Salud, firmado por un profesional de la salud visual debidamente autorizado a ejercer como tal en puerto Rico, que certifique que una persona particular ha sido examinada de conformidad con la práctica de la oftalmología u optometría en Puerto Rico".* En cambio, es necesario puntualizar que la referencia al certificado es al formulario enmendado que provee el DS.

## 2. Artículo 4 – Examen Visual

En cuanto este artículo la pieza legislativa señala que un examen visual *“significara el procedimiento generalmente aceptado por los profesionales de salud visual debidamente autorizados a ejercer como tal en Puerto Rico, dirigido a la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento de enfermedades o condiciones oculares”*

Este artículo, por su importancia, requiere mayor especificidad. La recomendación que propone el Colegio es que se establezca con más claridad en que consiste el procedimiento que deben llevar a cabo los profesionales de salud visual debidamente autorizados a ejercer la práctica en Puerto Rico, ya sean optómetras u oftalmólogos. En ese sentido recomiendan se incluya en este acápite los siguientes procedimientos:

- a. Se evaluará la visión de cerca y de lejos
- b. Se realizará una prueba de colores aprobada
- c. Se hará una prueba de percepción espacial
- d. Se evaluará el sistema de enfoque para detectar miopía
- e. Se efectuará una evaluación completa de la salud visual del menor, incluyendo el ojo interna y externamente, sus anexas y una prueba de glaucoma

## 3. Artículo 6 – Admisión de las Escuelas

En este artículo es importante precisar que la certificación de examen visual debe ser exigido siempre a partir del Kindergarten y no únicamente” como expresa la medida.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, entiende pertinente y necesario mediante legislación el salvaguardar la salud visual del pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los menores en edad escolar, proveyendo una

evaluación y orientación adecuada sobre la necesidad y los beneficios de tener un cuidado de salud ocular a temprana edad.

 Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación del Proyecto del Senado 1109, con las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

  
**ADA I. GARCÍA MONTES**  
Presidenta  
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1109**

9 de enero de 2023

Presentado por la señora *Rosa Vélez*

*Referido a la Comisiones de Salud; y de Educación, Turismo y Cultura*

LEY

Para establecer como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cuidado de la salud visual de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes visuales periódicos; establecer como requisito para ser admitido ~~o matriculado~~ en una escuela pública o privada, la presentación de un certificado de examen visual; enmendar el Artículo 3 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico", a los fines de exigir como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada una certificación de examen visual, y en el caso de centros de cuidado diurno y de centros de *Head Start*, exigir una evaluación de visión efectuada durante el año inmediatamente anterior al momento de la matrícula; enmendar el Artículo 9.10 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de establecer alianzas con entidades del tercer sector y agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que ofrezcan servicios relacionados con la salud visual y promover campañas de orientación al inicio del año escolar sobre la importancia de la salud visual; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 296-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico", se creó con el fin de autorizar a los secretarios de Educación y de Salud a establecer un plan coordinado para el diagnóstico

de la capacidad física y mental de los estudiantes del sistema de educación pública en Puerto Rico al inicio de cada año escolar.

Conforme al Artículo 3 de la Ley 296-2000, *supra*, todos los directores de cada escuela pública o privada, incluyendo centros de cuidado diurno y centros de *Head Start*, deben exigir una evaluación de visión efectuada por un profesional de la salud visual con evidencia de las pruebas requeridas de acuerdo a la edad del niño, según los estándares vigentes del Título XIX del Programa de Medicaid, Título V del Programa de Madres, Niños y Adolescentes, la Academia Americana de Pediatría, la Asociación Americana de Optometría y la Academia Americana de Oftalmología.

Del mismo modo, dicha ley dispone que debe establecerse un plan coordinado entre los referidos secretarios para el diagnóstico de la capacidad física y mental de los estudiantes del sistema de educación pública, incluyendo los centros de cuidado diurnos y *Head Start* en Puerto Rico, al inicio de cada año escolar. Cabe señalar que la capacidad física del estudiante incluye la salud visual.

Según la investigación denominada "Errores refractivos y disfunciones visuales en los niños de Puerto Rico", ~~realizada~~ llevada a cabo por la Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana, y cuyos hallazgos fueron revelados durante una conferencia de prensa junto con el Colegio de Optómetras, el Club de Leones y el Departamento de Educación, en el año 2016, donde indicaba que cerca de un veinticinco por ciento (25%) de los niños en Puerto Rico tiene problemas visuales que afectan su desempeño escolar. Para dicha investigación se utilizó una muestra de 2,500 niños de veintidós escuelas del sistema escolar público.

El Sr. Héctor Santiago, director de investigación y catedrático de la Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana, indicó que, al aplicar los resultados de esa muestra a la población de 380,000 alumnos matriculados en las escuelas, se estima que 63,080 niños estarían en riesgo de fracasar su grado por problemas de visión. A su vez, los hallazgos también apuntan a que el 6% de los estudiantes no ve bien de lejos, el cinco punto ocho por ciento (5.8%) no ve bien de cerca y el cuatro punto cuatro por ciento

(4.4%) tiene ambos problemas. Además, que el dos punto seis por ciento (2.6%) tiene problemas con la coordinación del movimiento de ambos ojos, dos punto dos por ciento (2.2%) con la retina, cero punto cinco por ciento (0.5%) con el enfoque y un por ciento (1%) con ojo vago. El académico detalló que, estos niños pueden tener síntomas de visión borrosa de lejos o de cerca, dolores de cabeza frontal o cansancio visual y, como consecuencia de estos problemas visuales, los estudiantes pueden no completar sus lecturas o asignaciones sin motivo aparente. Cabe señalar que, de toda la muestra estudiada, solamente el cuatro punto uno por ciento (4.1%) tenía espejuelos recetados.

Como parte de esta investigación se realizó una encuesta entre los padres, la cual reveló que, aunque el noventa y cinco punto cinco por ciento (95.5%) piensa que la salud visual es muy importante, el treinta y cinco punto cuatro por ciento (35.4%) contestó que nunca les habían examinado la vista a sus hijos. El ochenta y tres punto tres por ciento (83.30%) indicó que posee plan médico, principalmente la reforma de salud, pero muchos padres desconocen que el plan médico del Estado cubre los exámenes oculares.

Si bien es cierto que, conforme a la Ley 296-2000, *supra*, los directores de cada escuela pública o privada, incluyendo centros de cuidado diurno y *Head Start*, deben exigir una evaluación de visión, es evidente que, en la actualidad no se está cumpliendo con dicha disposición. A su vez, ante la importancia que tiene la salud visual en la educación y progreso académico de nuestros niños, es indispensable que los padres, madres o tutores les realicen exámenes de salud visual de manera periódica y que sea un requisito obligatorio para ser admitido en la escuela pública o privada.

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar y fortalecer el derecho fundamental a la salud de todos nuestros ciudadanos y que se les garantice acceso a servicios de salud de alta calidad. Una buena función visual contribuye positivamente al aprendizaje y las tareas escolares, así como de actividades extracurriculares. El diagnóstico temprano de enfermedades o condiciones oculares en edad temprana, así como la prevención y tratamiento, tienen implicaciones a corto y largo plazo en la función visual de los pacientes. Por tal razón, esta Asamblea

Legislativa entiende meritorio que se tomen medidas para salvaguardar la salud visual de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas, particularmente los menores de edad en nuestras escuelas.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Declaración de política pública.

2           Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el acceso a  
3 los servicios de salud visual a todo paciente en Puerto Rico, particularmente la de los  
4 niños o menores en edad escolar.

5           Artículo 2.- Obligatoriedad de exámenes de salud visual a menores de edad.

6           El padre, madre o guardián legal, encargado o tutor de todo menor de edad  
7 tendrá la obligación de llevarlo a un profesional de la salud visual, dedicado a la  
8 práctica de la oftalmología u optometría y que posea una licencia expedida por la  
9 Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, en el caso de los Oftalmólogos, y en el  
10 caso de los Optómetras, por la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico,  
11 para ~~una evaluación de salud~~ un examen visual en o antes de los cinco (5) años de  
12 edad, y ~~una vez al año después de los cinco (5) años~~ durante los niveles escolares  
13 establecidos en el Artículo 5 de esta Ley, o cada vez que la salud del menor lo amerite.  
14 Disponiéndose que será requisito de admisión ~~o matrícula~~ en las escuelas públicas o  
15 privadas a menores de dieciocho (18) años la presentación de un certificado de  
16 examen visual.

17           Artículo 3.- Certificado de examen visual.

1           Significará el formulario provisto por el Departamento de Salud, firmado por  
2 un profesional de la salud visual debidamente autorizado a ejercer como tal en  
3 Puerto Rico, que certifique que una persona particular ha sido examinada de  
4 conformidad con la práctica de la oftalmología u optometría en Puerto Rico.

5           Artículo 4.- Examen visual.

6           Significará el procedimiento generalmente aceptado por los profesionales de  
7 salud visual debidamente autorizados a ejercer como tal en Puerto Rico, dirigido a la  
8 prevención, diagnóstico temprano y tratamiento de enfermedades o condiciones  
9 oculares.

10          Artículo 5.- Responsabilidad de las escuelas.

11          La certificación de examen visual será requisito en los niveles de kindergarten,  
12 segundo, cuarto, sexto, octavo, décimo y duodécimo grado, para que todo menor de  
13 edad pueda ser matriculado al inicio de clases en la escuela pública o privada;  
14 disponiéndose que de no haber dicha certificación a la fecha de matrícula, se  
15 procederá con una admisión provisional, y el padre, madre, guardián, encargado o  
16 tutor legal del menor deberá proveerla en un término no mayor de treinta (30) días,  
17 contados a partir de dicha fecha.

18          El director o el personal designado de cada escuela pública o privada, será  
19 responsable de velar por el cumplimiento de esta disposición y establecer el  
20 procedimiento para notificar al Departamento de la Familia en caso de  
21 incumplimiento. El Departamento de la Familia habrá de evaluar y seguir el debido  
22 procedimiento de ley en caso de encontrar que el padre, madre o guardián,

1 encargado o tutor legal del menor sea hallado en actos de negligencia o maltrato por  
2 no cumplir con lo dispuesto.

3 Artículo 6.- Admisión a las escuelas.

4 A partir de la vigencia de esta Ley, ningún estudiante o niño preescolar podrá  
5 ser admitido ~~o matriculado~~ en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de  
6 tratamiento social, si no se le ha practicado un examen visual durante el año  
7 inmediatamente anterior al momento de la matrícula. En el caso de la certificación de  
8 examen visual, dicho requisito será exigido únicamente a partir del Kindergarten.  
9 Será responsabilidad del registrador, de los directores de escuela, de los centros de  
10 cuidado diurno o centro de tratamiento social, requerir del padre, madre, guardián o  
11 tutor legal del estudiante o niño preescolar el certificado de examen visual  
12 correspondiente. Será responsabilidad de los padres o tutores del estudiante,  
13 someter el certificado de examen visual. Esta disposición no aplicará a aquellos  
14 menores cuyo ingreso sea ordenado por el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de  
15 Menores.

16 Artículo 7.- Informe.

17 Dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir del comienzo del  
18 curso escolar, o de haberse matriculado un estudiante o niño preescolar, el  
19 registrador o director de la escuela o centro de tratamiento social, o el director del  
20 centro de cuidado diurno, deberá radicar un informe al Departamento de Salud.  
21 Dicho informe se preparará en los formularios que suministre el Departamento de  
22 Salud y deberá indicar el número de estudiantes admitidos a la escuela, centro de

1 tratamiento social o centro de cuidado diurno con certificados del examen ~~oral~~ visual;  
2 el número de estudiantes que han sido exentos, y aquellos que han sido admitidos  
3 provisionalmente, según se dispone en el Artículo 5 de esta Ley.

4 Artículo 8.- Reglamentación.

5 El Secretario del Departamento de Salud, en conjunto con el Secretario del  
6 Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, serán responsables de  
7 adoptar aquellos reglamentos que sean necesarios para lograr el cumplimiento con  
8 las disposiciones de esta Ley, en un término que no excederá los noventa (90) días  
9 después de su aprobación. La reglamentación adoptada deberá disponer que  
10 división del Departamento de Salud será responsable de recibir los informes  
11 requeridos en esta Ley. La reglamentación se adoptará bajo las disposiciones de la Ley 38-  
12 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
13 Gobierno de Puerto Rico".

14 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 296-2000, según enmendada,  
15 conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto  
16 Rico", para que lea como sigue:

17 "Artículo 3.- Responsabilidad del Director Académico.

18 Se ordena a todos los directores de cada escuela pública o privada *a exigir*  
19 *como requisito para ser admitido o matriculado una certificación de examen visual en los*  
20 *niveles de kindergarten, segundo, cuarto, sexto, octavo, décimo y duodécimo grado. [;*  
21 **incluyendo]** *En los centros de cuido diurno y de centros de Head Start, deberá exigir*  
22 *una evaluación de visión efectuada por un Profesional de la salud visual ~~efectuado~~*

1 llevada a cabo durante el año inmediatamente anterior al momento de la matrícula con  
2 evidencia de las pruebas requeridas de acuerdo a la edad del niño, según los  
3 estándares vigentes del Título XIX del Programa de Medicaid, Título V del Programa  
4 de Madres, Niños y Adolescentes, la Academia Americana de Pediatría, la  
5 Asociación Americana de Optometría y la Academia Americana de Oftalmología.”

6 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 9.10 de la Ley 85-2018, según  
7 enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que  
8 lea como sigue:

9 “Artículo 9.10.- Servicios relacionados a la salud.

10 El Departamento establecerá alianzas con entidades del tercer sector y  
11 agencias e instrumentalidades del Estado que ofrezcan servicios relacionados a la  
12 salud para realizar talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables,  
13 buenas prácticas nutricionales, condiciones de depresión y de prevención de  
14 enfermedades contagiosas y del suicidio. De igual forma, se coordinará con estas  
15 entidades para la vacunación de estudiantes, con el consentimiento de sus padres, en  
16 épocas de alto contagio. Se debe promover, además, campañas de orientación al  
17 inicio del año escolar sobre la importancia de la salud oral y *visual*, la cual será  
18 coordinada junto al Departamento de Salud, la Escuela Dental del Recinto de  
19 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, *el Colegio de Optómetras de Puerto*  
20 *Rico, la Sociedad Puertorriqueña de Oftalmología* y cualquier otra entidad o compañía  
21 relacionada a la salud oral y *visual*.”

22 Artículo 11.- Cláusula de separabilidad.

1 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la  
2 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni  
3 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a  
4 la parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
5 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera  
6 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
7 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a  
8 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la  
9 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan  
10 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,  
11 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional  
12 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional  
13 su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera  
14 aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal  
15 pueda hacer.

16 Artículo 12.- Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después de su~~  
17 ~~aprobación~~ a partir del Semestre Escolar 2023-2024.

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1145**

INFORME POSITIVO

10 de mayo de 2023

RECIBIDO MAY 10 PM 4:42:51  
TRAMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1145, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1145 tiene como propósito "enmendar el Artículo 4 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor" a los fines de establecer un método alternativo para llenar el Formulario de Selección; disponer una fecha cierta para que dicho formulario comience a ser utilizado de manera digital; y para otros fines relacionados."

**ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP"); la Oficina del Procurador del Ciudadano ("OMBUDSMAN") y de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico ("ACODESE"). Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 8 de marzo de 2023**, la Asociación de Centros de Inspección de Puerto Rico, el Centro Unido de Detallistas, Departamento de Hacienda y la Oficina del Comisionado de Seguros ("OCS") no habían comparecido ante esta Honorable Comisión. Sin embargo, dicha incomparecencia no es óbice para que esta medida continúe su trámite y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

## ANÁLISIS

Desde mediados de los noventa se implementó en Puerto Rico la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor". En síntesis, dicho estatuto promulgó la selección obligatoria de un seguro de responsabilidad para vehículos, y cuya cubierta estaría dirigida a la protección del vehículo de motor en aquellos casos donde se vean involucrados en un accidente de tránsito con otro vehículo de motor y, por tanto, sea necesario responder legalmente por los daños causados a otro vehículo de motor.

El Artículo 2 de dicho estatuto, dispuso que en "atención al problema de la pérdida económica como resultado de los daños no compensados que sufren los vehículos de motor en accidentes de tránsito, el Gobierno de Puerto Rico adopta mediante la presente Ley un sistema de seguro de responsabilidad obligatorio que cubra los daños ocasionados a vehículos en dichos accidentes. A estos fines, para que un vehículo de motor pueda transitar por las vías públicas, su dueño deberá obtener y mantener vigente una cubierta de seguro de responsabilidad. Esta cubierta responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños."<sup>1</sup>

Asimismo, en el inciso (g) del Artículo 4 de la Ley 253, *supra*, se obliga a toda entidad autorizada a la venta del Formulario del Seguro de Responsabilidad Obligatorio ("SRO") a exhibir un aviso visible al consumidor, y el cual exponga lo siguiente: "[ . . . ] **Toda persona tiene derecho a seleccionar el asegurador de su preferencia para el seguro de responsabilidad obligatorio. A tales fines utilizará el Formulario de Selección. [ . . . ]**"<sup>2</sup> (Énfasis nuestro) El estatuto establece claramente el derecho de cada consumidor a elegir libre y voluntariamente el seguro que a bien desee. Sin embargo, esta no ha sido la práctica en tiempos recientes, según se alega.

Precisamente, esta Comisión informante a través de la Resolución del Senado 361, lo anteriormente establecido cuestionó al Comisionado de Seguros de Puerto Rico, el Lcdo. Alexander S. Adams Vega, sobre las irregularidades alegadas en la administración del Formulario de Selección. En su respuesta, el Comisionado indicó que "los aseguradores participantes del Formulario de Selección, desde la implementación del Formulario en el 2015, la OCS ha investigado y sancionado las conductas anticompetitivas de los aseguradores dentro de estas transacciones de seguros. Desde el 2015 y al momento, la OCS ha emitido 14 ordenes administrativas contra los aseguradores participantes del Formulario de Selección, incluyendo la ASC, y ha impuesto multas que han llegado a los cientos de miles de dólares."

---

<sup>1</sup> Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor; Ley Núm. 253-1995, según enmendada, 26 L.P.R.A. § 8051.

<sup>2</sup> 26 L.P.R.A. § 8053.

También comentó que la OCS continúa con la investigación y encausamiento de aquellos aseguradores identificados que promueven una conducta anticompetitiva dentro de la línea de negocios del SRO. **La libre competencia dentro de un marco regulatorio que garantice la libre selección del consumidor de su asegurador del SRO fomenta la oferta de más y mejores servicios por parte de estos aseguradores lo que redundará en mayores beneficios al consumidor.**<sup>3</sup> (Énfasis nuestro)

### RESUMEN DE COMENTARIOS

#### A. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

En memorial suscrito por la Directora Ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas, la ACODESE **endosa la aprobación del P. del S. 1145, sujeto que se atiendan las preocupaciones y sugerencias realizadas realizada por la institución.** La ACODESE reconoce el valor y la importancia de la pieza legislativa ante nuestra consideración, y así lo deja constatado:

Reconocemos que debe promoverse el establecimiento de un método alternativo para llenar el Formulario de Selección del seguro de responsabilidad obligatorio. Facilitar al consumidor que el proceso de selección del asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio sea objetivo y sin intermediarios es validar el derecho que tiene por Ley todo ciudadano a escoger al asegurador de su preferencia. Particularmente, luego de las quejas surgidas por parte de los consumidores sobre cambios en sus formularios, lo cual ha revelado la comisión de prácticas anticompetitivas y acciones que constituyen fraude, en el proceso de administración del Formulario de Selección.<sup>4</sup>

No pese a su endoso, la directora de la Asociación nos comentó sobre la ambigüedad de varios términos de importancia presentes en la pieza legislativa. Así las cosas, a fin de aclarar el lenguaje expreso del proyecto de ley, la Lcda. Pernas señaló la necesidad de atender y, por tanto, definir propiamente qué constituye un «sistema mecanizado tecnológicamente», puesto que es la herramienta que se busca emplear para proveer el Formulario de Selección del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (“SRO”). También se contempla definir qué es «formulario digital». Ante la falta de una descripción clara del concepto, la medida ante nos también debe aclarar, según la directora ejecutiva, si la implementación del sistema mecanizado persigue que las agencias concernidas creen una aplicación para poder tramitar la selección del seguro o, por el contrario, si las entidades deben proveer algún equipo electrónico determinado a los consumidores para que éstos puedan realizar la acción correspondiente.

Por último, se comentó que, si el proyecto contempla la creación de una plataforma y/o aplicación digital que permita realizar el trámite de selección del SRO, dicha acción

<sup>3</sup> Memorial Explicativo de la Oficina del Comisionado de Seguros en torno a la R. del S. 361, págs. 4-5.

<sup>4</sup> Memorial Explicativo de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, en la pág. 1.

debería surgir expresamente de la propia medida. Asimismo, se expuso la necesidad de enmendar la medida en discusión a fin de otorgar a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico ("OCS") facultad para fiscalizar y sancionar a las entidades autorizadas para el cobro de la prima del SRO. La Lcda. Pernas culminó su ponencia otorgando deferencia a los comentarios que tengan a bien ofrecer el Departamento de Hacienda ("DH") y el Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP"), por entenderse, pues, como las agencias llamadas a hacer cumplir lo expuesto en el Proyecto.

### **B. Oficina del Procurador del Ciudadano**

Por conducto de su Procurador, Hon. Edwin García Feliciano, la OPC avala la aprobación del P. del S. 1145. En su alocución, la OPC destacó que, durante años, han laborado de cerca con las Estaciones Oficiales de Inspección ("EOI"), quienes reiteradamente han esbozado los siguientes señalamientos:

Consistentemente, dentro de los reclamos ante el gobierno de estos pequeños comerciantes se encuentran la falta de uniformidad en el proceso de obtener un inventario de marbetes en relación a los bancos, argumentando que estos últimos salen favorecidos y con mejor oportunidad de expedir los mismos, falta de actualización del Sistema David, exigencias de inversión a sus operaciones en tecnología que se vuelve obsoleta rápidamente, entre otros.

Además, a lo planteado, el Ombudsman nos comentó sobre la práctica desleal e ilegal que se ha suscitado frente a entidades donde actualmente se selecciona el Formulario de Seguros. Dicha práctica conlleva la persuasión de los clientes a favor de ciertas aseguradoras sobre otras, lo cual ha ocurrido en establecimientos gubernamentales como colecturías, algunos CESCO e, inclusive, instituciones bancarias dedicadas a la venta del formulario. Asimismo, también se señaló que se supervisen los procesos que los inspectores de centros deben efectuar, "toda vez que se han identificado fallas y arbitrariedad que incluso han llevado a cierres de las operaciones de estos centros, lo que constituye un daño económico al establecimiento y que redundaría en la imposibilidad para la ciudadanía poder recibir este servicio tan importante".

Finalmente, tras auscultar comentarios con la Junta de Directores del Centro Unido de Detallistas ("CUD") —quienes se pronuncian a favor de la medida, según expuesto—la OPC expresó que éstos endosan la aprobación del P. del S. 1145 siempre que se asegure lo siguiente:

[E]n conversación con miembros de la Junta de Directores del Centro Unido de Detallistas (CUD), estos se pronuncian a favor del P. del S. 1145 enfatizando en que la implantación de una ley con las disposiciones propuestas no implique gastos adicionales, ya sean de índole económico o de procesos administrativos. Esperan que la medida de aprobarse, en su

aplicación, no afecte la comisión establecida para los centros, y que la libre selección del cliente sobre el seguro compulsorio salga impresa en la registración renovada de los vehículos una vez se ha obtenido el marbete, como sucede con las demás alternativas que ofrece Administración de Compensaciones de Accidentes de Automóviles (ACAA).

### C. Departamento de Transportación y Obras Públicas

El DTOP, por conducto de su Secretaria, la Ing. Eileen M. Vélez Vega, respalda la aprobación del P. del S. 1145. Se nos comentó que acceder al Formulario por la vía cibernética redundaría en ahorros para la agencia, en cuanto al proceso de almacenamiento y distribución se refiere. Como parte de los mecanismos empleados por el DTOP, la Ing. Vélez Vega señaló que "hemos insertado en el permiso o licencia para renovar el marbete, el campo o espacio en el cual el(la) dueño(a) registral del vehículo, dejar constancia de la compañía aseguradora seleccionada", ello, en acorde a lo dispuesto en el Art. 2.13 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

No obstante, el DTOP realizó una recomendación vital para el progreso de este sistema, y cuyo comentario se hace constar en el siguiente párrafo:

Recomendamos que, para facilitar y agilizar el proceso de implementación del objetivo propuesto para el 1 de enero de 2024, será conveniente que el sistema de comunicación gubernamental vía cibernética, establezca el vínculo tecnológico necesario con nuestra plataforma digital en funcionamiento, conocida como "CESCO Digital". **A esos efectos, recomendamos que se consulte con la Oficina de Innovación y Servicios de Tecnología (PRITS, por sus siglas en inglés), la medida y todo el proceso de implementación del objetivo propuesto.** Asimismo, entendemos debe consultarse con el Departamento de Hacienda y con la Oficina del Comisionado de Seguros.<sup>5</sup> (Énfasis nuestro)

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1145 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

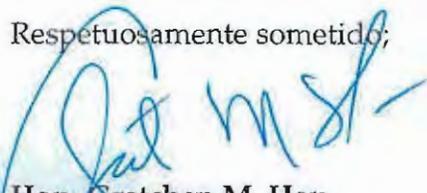
---

<sup>5</sup> *Id.*

CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1145, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. Gretchen M. Hau**

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,  
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1145

3 de marzo de 2023

Presentado por la señora *Hau* y el señor *Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor*

LEY

Para enmendar el **Artículo 4** de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de **Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor**" a los fines de establecer un **método alternativo** para llenar el Formulario de Selección; disponer una fecha cierta **para que dicho** formulario comience a ser utilizado de manera digital; y para otros **finés relacionados**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor" fue creada con el fin de establecer un sistema de seguro compulsorio para tender la situación de daños ocurridos a vehículos en accidentes. Atendiendo la norma seguida en todas las jurisdicciones de Estados Unidos en donde se exige un seguro de responsabilidad por daños a vehículos en accidentes, en Puerto Rico adoptamos la deseabilidad de contar con un tipo de seguro compulsorio que pudiera atender los costos que supone los daños que pueden ser ocasionados.

Sin embargo, a casi tres décadas de la vigencia de esta ley, resulta necesario atender legislativamente ciertos aspectos tecnológicos que requieren atemperar este estatuto a

las condiciones actuales de conformidad a la manera en que se llevan a cabo la mayoría de las transacciones que se realizan en el País.

Es por ello, que resulta necesario atender de manera precisa ~~aquello~~ lo relacionado al Formulario de Selección, mediante el cual el dueño de un vehículo de motor, al momento de la expedición o renovación de su licencia, selecciona el asegurador de su preferencia para que se haga cargo y emita el seguro de responsabilidad obligatorio. Específicamente, ~~establecer~~ esta Ley establece la fecha en que el uso físico de este formulario quedará limitado y la fecha a partir de cuándo estará disponible el Formulario de Selección en la aplicación "CESCO Digital". ~~se deberá implementar un sistema mecanizado para distribuir dicho formulario tecnológicamente.~~

La transición a un formulario digital se hace cada vez más necesario, sobre todo, debido a la multiplicidad de ~~alegadas~~ irregularidades cometidas ~~en~~ por algunas Entidades Autorizadas, quienes están a cargo de cobrar y recaudar el pago de los derechos de expedición y renovación de licencia de un vehículo de motor, así como el correspondiente cobro del seguro de responsabilidad obligatorio. Y es que, debido a que el Formulario de Selección se provee exclusivamente en *carbon copy paper*, las agencias y departamentos que administran dicho formulario se mantienen vigilantes ante un aparente esquema ilegal mediante el cual algunos aseguradores ofrecen dinero a ciertas Entidades Autorizadas para que estas interfieran en la libre selección del consumidor, e incluso, en otras ocasiones se alega una alteración de la voluntad del consumidor.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer fecha cierta para que el Formulario de Selección comience a utilizarse en un formato digital. Además, debido a la brecha digital que enfrentan algunos sectores de la sociedad, se hace necesario garantizar que aun cuando el Formulario pueda ser provisto de forma digital, siempre se garantizará el derecho del consumidor de completar el Formulario de forma impresa.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- ~~Para enmendar~~ Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 253-1955,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.- Disposiciones Generales del Seguro de Responsabilidad  
4 Obligatorio.

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) ...

9 (e) ...

10 (f) **[El Formulario de Selección se utilizará físicamente hasta tanto el]** *En o antes*  
11 *del 1 de enero de 2024 el Departamento de Hacienda, la Puerto Rico Innovation*  
12 *and Technology Service y el Departamento de Transportación y Obras Públicas*  
13 **[implementen y esté en función]** *implementarán un sistema mecanizado*  
14 *tecnológicamente [que provea] para proveer* el Formulario de Selección digital  
15 vinculado a la plataforma “CESCO Digital” [tecnológicamente]. Dicho sistema  
16 vínculo deberá cumplir con todos los criterios aquí establecidos para  
17 garantizar la libre selección del consumidor al momento de adquirir el seguro  
18 de responsabilidad obligatorio, además de proveer para que el asegurado  
19 conserve evidencia física o *digital, según aplique*, de la selección realizada. *En*  
20 *aquellos casos donde un consumidor exprese estar desprovisto del equipo tecnológico o*

1            *las destrezas necesarias para acceder por sí mismo al Formulario digital, entonces la*  
2            *Entidad Autorizada vendrá obligada a proveer el Formulario de forma impresa.*

3            (g) ...

4            (h) ...

5            (i) ...

6            (j) ...

7            (k) ...

8            (l) ...”



9            Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
10            aprobación.

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R.C. DEL S. 176**

**INFORME POSITIVO**

11 de abril de 2023  
Mayo

RECIBIDO MAY 11 a M 10:24:17  
TRAMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego haber estudiado y considerado la Resolución Conjunta del Senado 176, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 176, según radicada, tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley, al Municipio de Villalba, de los terrenos e instalaciones que albergan la Estación de Transbordo para Desperdicios Sólidos No Peligrosos ubicado en la Carretera PR-150, km.2.5 en el Barrio Hato Puerco Abajo, con el propósito de realizar mejoras capitales con el fin de brindar servicios y a su vez reducir el costo de disposición de Desperdicios Sólidos No Peligrosos, y ahorrar el espacio aéreo disponible en los Sistemas de Relleno Sanitario de la región; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

Esta medida, en síntesis, fortalece el cumplimiento de la política pública vigente sobre la disposición de desperdicios sólidos en el país, que constituye un servicio público esencial en el área de salud pública y calidad de vida de nuestra ciudadanía. Un asunto, que nuestros municipios, como en muchos otros servicios públicos, brindan de manera continua a las diferentes comunidades que requiere por su naturaleza la inversión de recursos considerables que se estiman en alrededor de un cuarenta por ciento (40%) de sus respectivos presupuestos. Esto, ya sea por medio de contratación con compañías

especializadas a estos fines o la prestación del mismo por el municipio con su equipo y personal.

En este sentido, es menester significar de la Exposición de Motivos de la R C del S 176, en su parte pertinente, que expresa fundamentos de importancia para su aprobación. Así se consigna: *“Por más de dos décadas, el Municipio de Villalba ha sido el operador de la Estación de Tránsito para Desperdicios Sólidos No Peligrosos. Dicha estructura fue construida por la entonces Autoridad de Desperdicios Sólidos, que ahora se encuentra adscrita bajo el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.*

*Durante todo el tiempo en que el Municipio ha estado encargado de operar tales instalaciones, ha sido responsable de: la remoción inmediata de todos los escombros y desperdicios voluminosos depositados o acumulados; llevar a cabo tareas de reparaciones; ofrecer mantenimiento general a todas las áreas verdes en las inmediaciones, así como pintar el portón de entrada y las rejas laterales del mismo; repavimentar el camino de acceso y todas las inmediaciones de la instalación; reemplazar o sustituir las luminarias de los postes de alumbrado en la instalación; reparar o reemplazar la llave o válvula que abre y cierra el tanque diésel; reparar o reemplazar las líneas o tuberías por donde debe fluir el diésel que abastece el generador de electricidad utilizado en emergencias; reparar el empañetado en una de las paredes de la estructura de cemento construida para resguardar el mismo; tramitar los permisos requeridos como operador según requeridos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; entre otros.”*

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R C del S 176, conforme a las facultades y poderes delegados por el Reglamento vigente de este Cuerpo Legislativo, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, utilizó la comunicación recibida en la oficina de la Senadora Gretchen M. Hau, Senadora del Distrito de Guayama, del cual es parte el Municipio de Villalba, enviada por el Alcalde, Hon. Luis Javier Hernández Ortiz, donde solicita la presentación de una Resolución Conjunta a estos fines. Además, se solicitó Memoriales Explicativos al Municipio de Villalba, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), creado por la ley 26-2017, *supra*. A la fecha de este informe, según señalado, contamos con la comunicación del Municipio de Villalba, así como los memoriales solicitados a las otras entidades. Un resumen de estos se señala a continuación.

#### *Municipio de Villalba*

El Municipio de Villalba, expresó lo siguiente: *“Por más de dos décadas, el Municipio de Villalba (Municipio) ha sido operador de la Estación de Tránsito para Desperdicios Sólidos No Peligrosos construida por la entonces Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS), ahora un programa adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA, desde el 20 de diciembre de 2020”*. Especifican, que el Municipio ha asumido y sido responsable en su operación de esta estación de diferentes acciones, entre estas:

- Remoción inmediata de todos los escombros y desperdicios voluminosos depositados o acumulados en los terrenos de la Estación de Traslado.
- Reparar, de ser necesario, la oficina de la Estación de Traslado.
- Ofrecer mantenimiento general a todas las áreas verdes en las inmediaciones, así como pintar el portón de entrada y las rejas laterales del mismo.
- Repavimentar el camino de acceso y todas las inmediaciones de la instalación.
- Reemplazar o sustituir las luminarias de los postes de alumbrado en la instalación.
- Reparar o reemplazar la llave o válvula que abre y cierra el tanque de diésel.
- Reparar o reemplazar las líneas o tuberías por donde debe fluir el diésel que abastece el generador de electricidad utilizado en emergencias.
- Reparar el empañado en una de las paredes de la estructura de cemento construida para resguardar el mismo.
- Tramitar la obtención del permiso DS-2 a nombre del operador, así como otros permisos pertinentes requeridos por el DRNA.

En su comunicación, el Municipio enfatiza que con este traspaso tiene el propósito de brindar servicio a la región, reduciendo el costo de disposición de Desperdicios Sólidos no Peligrosos, y ahorrar el espacio aéreo disponible en los Sistemas de Relleno Sanitarios de esta zona. Además, de realizar las mejoras capitales a la misma.

Entendemos importante significar que coincidimos con el Municipio de Vilalba al proyectar y comprometerse no solo con la utilización de estas facilidades especializadas para un servicio de disposición de desperdicios sólidos necesario a favor de sus constituyentes, sino también el expresar que este activo estará disponible para los municipios de la región, que tanto lo necesitan. Este tipo de acción concertada es más que necesaria en un escenario donde la vida útil de nuestros vertederos se torna apremiante. Asimismo, es muy pertinente la expresión del compromiso para realizar las mejoras permanentes a la Estación de Traslado.

#### ***Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles***

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) en un Memorial Explicativo, firmado por su directora ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, expresó que esta entidad, conforme a la Ley 26-2017, *ante*, ejerce todas las facultadas necesarias para poner en vigor la política pública de una mejor utilización de las *propiedades inmuebles en desuso* del Gobierno. (énfasis nuestro) Cónsono a esto, señalan que el Comité adoptó el Reglamento Número 9133 del 9 de diciembre de 2009, para establecer los parámetros uniformes aplicables a toda disposición de bienes inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva.

Además, reconocen los méritos que se persiguen con la adopción de esta medida para que el Municipio de Villalba, realice mejoras a las instalaciones que albergan la Estación de Traslado para Desperdicios Sólidos No Peligrosos que ubica en la Carretera 150, km. 2.5, que el municipio ha operado por más de dos décadas, a cargo de su mantenimiento, entre otros. Así también, indican que siendo el titular de esta estación de traslado el DRNA recomiendan obtener sus comentarios y el cumplimiento de aquellas condiciones de consentimiento, tanto federales, como estatales, para este traspaso. En particular, si existen o no restricciones sobre la propiedad

En resumen, expresa el Comité, que: *"no se opone a la adopción de esta medida. No, obstante, se solicita respetuosamente obtener los comentarios del titular, el DRNA, para reconocer el ámbito de acciones que pueden ejercitarse a favor del Municipio..."*

A tenor con estas recomendaciones, nuestra Comisión de Gobierno incluye las enmiendas correspondientes en el entirillado electrónico a la medida para que este posible traspaso sea evaluado por el DRNA de acuerdo con las leyes y normativas vigentes a nivel local y el federal. Así tampoco, se pondrían en riesgo algún tipo de fondos federales a estos fines o se expone al Gobierno a multas por el incumplimiento de condiciones a este traspaso.

#### *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) en un Memorial Explicativo firmado por su entonces Secretario, Hon. Rafael A. Machargo Maldonado, no hizo expresión clara de estar a favor o en contra de la presente medida.

El Secretario, señaló la política pública vigente sobre la conservación, desarrollo y uso de los recursos naturales para el beneficio general de la ciudadanía, cuyo fundamento es la disposición constitucional de la Sección 19, Artículo VI, antes citada, así como la responsabilidad delegada al DRNA para implementar la misma conforme a la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada. Específicamente, en cuanto a la regulación de la contaminación ambiental de aire, aguas, suelos, por ruidos y la lumínica. De igual forma, sobre el manejo de desperdicios sólidos.

Detalla, que la Estación de Traslado de Villalba, ubicada en la Carretera PR-150, Km 2.5, en el Barrio Hato Puerco Abajo, fue construida para el año 2001, aproximadamente, y tenía originalmente una capacidad potencial de procesamiento de cien (100) toneladas diarias. Su capacidad actual, se estima en 40 yardas cúbicas diaria. Señaló, además, que el Municipio tiene un contrato vigente con el DRNA, Contrato Núm. 2009-000040 con fecha de vencimiento de 31 de diciembre de 2023, con un canon de arrendamiento de quinientos dólares mensuales (\$500.00). El arrendamiento de estas instalaciones se argumenta, debe representar un beneficio para el municipio, en cuanto a la reducción en el recorrido diario de los camiones compactadores y gancheros, ahorro en combustible y en mantenimiento de la flota vehicular.

Plantea que, el Plan propuesto por el Gobernador, Hon. Pedro R. Pierluisi, para el manejo de los desperdicios sólidos incluyen fondos federales ARPA para los Sistemas de

Rellenos Sanitario en diferentes municipios, fondos de EPA para cubrir el desarrollo de una nueva infraestructura de residuos sólidos y fondos federales CDBG-DR para reacondicionar las estaciones de transbordo existentes.

Como se ha consignado, el DRNA no se expresó ni a favor o en contra de la aprobación de la medida.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la RCS 176 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Esta Comisión entiende que la presente medida es un paso firme y en la dirección correcta para proveerle a los municipios las herramientas de servicio indispensables, conforme a una política pública que se ha procurado por años para la necesaria descentralización de las funciones del Gobierno para hacerlas más accesibles, responsivas y eficaces. Esto, dentro de un contexto histórico de recortes de fondos sin precedentes a nuestros municipios que se estima no podrán dar continuidad a los programas que contribuyen de manera patente y como primera línea de batalla a mejorar la calidad de vida de sus constituyentes.

Además, que conforme se ha expuesto en cuanto a las acciones concretas del Municipio de Villalba por sobre veinte (20) años sobre el uso, mantenimiento y compromiso demostrado para con esta Estación de Transbordo para Desperdicios Sólidos No Peligrosos, se torna meritorio que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) evalúe el posible traspaso de la misma, ya que ello permitiría un rol más activo y eficiente en la prestación de estos servicios y el cumplimiento del marco legal aplicable con el alto interés de evitar algún problema de salubridad. Esto, conforme a una sana política de administración pública, la necesidad de reducir costos y maximizar el uso de estas facilidades que por años ha estado operando con responsabilidad el señalado municipio. Asimismo, porque con el traspaso aquí propuesto, el Municipio de Villalba, sujeto al cumplimiento de las condiciones requeridas, podría acceder a fondos federales y aquellos estatales disponibles a estos fines.

Una medida, que entendemos instrumenta el mandato constitucional al Estado y sus diferentes componentes, dispuesto en la Sección 19, Artículo VI de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado en cuanto a la más eficaz conservación, mayor desarrollo y aprovechamiento de nuestros recursos naturales para el beneficio general de la comunidad. Responsabilidad primaria del Gobierno, que requiere de acciones concretas de protección al medio ambiente y los instrumentos para hacerlas una realidad en circunstancias climáticas extremas en todo el mundo.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 176, con las enmiendas sugeridas, contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

*Respetuosamente sometido,*



Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

-ENTIRILLADO ELECTRÓNICO-  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 176**

8 de septiembre de 2021

Presentada por la señora *Hau*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para ordenar al ~~Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"~~ Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su reglamento, tanto estatal como local, el traspaso o la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley al Municipio de Villalba, de los terrenos e instalaciones que albergan la Estación de Traslado para Desperdicios Sólidos No Peligrosos ubicado en la Carretera PR-150, km. 2.5 en el Barrio Hato Puerco Abajo, con el propósito de realizar mejoras capitales, ~~con el fin de~~ brindar estos servicios, y a su vez, reducir el costo de la disposición de Desperdicios Sólidos No Peligrosos, y ahorrar el espacio aéreo disponible en los Sistemas de Relleno Sanitario de la región; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Llevar a cabo tareas de recogido de basura y desperdicios sólidos es una de las funciones primordiales que el Estado debe ofrecer a su comunidad. Sin embargo, para poder llevar a cabo dicha función, además de la necesidad de contar con los recursos económicos necesarios, es indispensable tener un espacio adecuado para poder disponer de dichos desperdicios de manera segura y efectiva. Más aún, cuando la prestación de estos servicios instrumenta el mandato constitucional al Estado y sus diferentes componentes, dispuesto en la Sección 19, Artículo VI de nuestra Constitución del Estado Libre

Asociado en cuanto a la más eficaz conservación, mayor desarrollo y aprovechamiento de nuestros recursos naturales para el beneficio general de la comunidad. Esto, como responsabilidad primaria del Gobierno, que requiere de acciones concretas de protección al medio ambiente y los instrumentos para hacerlas efectivas.

Por más de dos décadas, el Municipio de Villalba ha sido el operador de la Estación de Traslado para Desperdicios Sólidos No Peligrosos. Dicha estructura fue construida por la entonces Autoridad de Desperdicios Sólidos, que ahora se encuentra adscrita bajo el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Durante todo el tiempo en que el Municipio ha estado encargado de operar tales instalaciones, ha sido responsable de: la remoción inmediata de todos los escombros y desperdicios voluminosos depositados o acumulados; llevar a cabo tareas de reparaciones; ofrecer mantenimiento general a todas las áreas verdes en las inmediaciones, así como pintar el portón de entrada y las rejas laterales del mismo; repavimentar el camino de acceso y todas las inmediaciones de la instalación; reemplazar o sustituir las luminarias de los postes de alumbrado en la instalación; reparar o reemplazar la llave o válvula que abre y cierra el tanque diésel; reparar o reemplazar las líneas o tuberías por donde debe fluir el diésel que abastece el generador de electricidad utilizado en emergencias; reparar el empañetado en una de las paredes de la estructura de cemento construida para resguardar el mismo; tramitar los permisos requeridos como operador según requeridos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; entre otros.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el traspaso o transferencia de estas instalaciones al Municipio de Villalba por parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como su titular, conforme al marco de ley vigente, tanto a nivel federal como local, con la intención de que dicha propiedad tenga un rol más activo y, de esta manera poder continuar cumpliendo con las disposiciones de ley ya establecidas, evitando eventualmente algún problema de salubridad en el municipio. Lo anterior, sirve a los mejores intereses de la administración pública dada la importancia de los

servicios que se ofrecen y la necesidad de reducir costos y maximizar las oportunidades de un espacio que por años ha estado al servicio del Municipio de Villalba y la región sur central de Puerto Rico. Todo, esto cónsono al deber de procurar un servicio público de excelencia que responda al interés apremiante de establecer mecanismos a favor de nuestra ciudadanía y el mejoramiento de su calidad de vida en todos los aspectos a través de los municipios de Puerto Rico, conforme a la necesaria descentralización de las funciones del Gobierno para hacerlas más accesibles y responsivas.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena al ~~Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades~~  
2 ~~Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley~~  
3 ~~de Cumplimiento con el Plan Fiscal" Departamento de Recursos Naturales y Ambientales~~  
4 ~~(DRNA), evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su reglamento, tanto estatal~~  
5 ~~como local, el traspaso o~~ la transferencia, ~~arrendamiento, usufructo o cualquier otro~~  
6 ~~negocio jurídico contemplado en dicha ley~~ al Municipio de Villalba, de los terrenos e  
7 instalaciones de la Estación de Trasbordo para Desperdicios Sólidos No Peligrosos  
8 ubicado en la Carretera PR-150, km. 2.5 en el Barrio Hato Puerco Abajo, con el propósito  
9 de realizar mejoras capitales, ~~con el fin de~~ brindar estos servicios y a su vez, reducir el  
10 costo de disposición de Desperdicios Sólidos No Peligrosos, y ahorrar el espacio aéreo  
11 disponible en los Sistemas de Relleno Sanitario de la región; y para otros fines  
12 relacionados.

13           Sección 2.- El ~~Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles~~  
14 ~~Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA),~~ deberá evaluar la  
15 transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables,

1 contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al transcurso de  
2 dicho término, el ~~Comité~~ departamento no ha emitido una determinación final, se  
3 entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse  
4 inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión aquí ordenada.

5 Sección 3.- Si el ~~Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles~~  
6 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), aprueba la cesión o no emite  
7 determinación dentro de los sesenta (60) días laborables posteriores a la aprobación de  
8 esta Resolución Conjunta, el ~~Departamento de Recursos Naturales y Ambientales~~ será  
9 responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a las  
10 disposiciones de esta Resolución Conjunta ~~y a la determinación del Comité~~, y por lo  
11 tanto transferirá los terrenos y la estructura descritos en la sección 1 de esta Resolución  
12 Conjunta al Municipio de Villalba conforme a las disposiciones de la Ley y su reglamento,  
13 tanto estatal como local.

14 Sección 4.- De aprobarse algún negocio jurídico conforme a esta Resolución  
15 Conjunta, el ~~Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles~~  
16 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), podrá imponer aquellas  
17 condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades descritas en la  
18 sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas para los fines descritos  
19 ~~comunitarios, educativos o cualquier otro fin público que determine~~ por el Municipio de  
20 Villalba, especialmente para brindar servicios de recogido y almacenamiento de  
21 desperdicios sólidos no peligrosos mientras se limita el costo de disposición de los

1 mismos y se reduce el espacio aéreo disponible en los Sistemas de Relleno Sanitario de  
2 la región.

3           Sección 5.- De transferirse las referidas instalaciones, así como los terrenos donde  
4 ubican las ~~referidas escuelas~~ mismas, estos serán traspasados en las mismas condiciones  
5 en que se encuentren al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin  
6 que exista obligación alguna de ninguna entidad del Gobierno de Puerto Rico de  
7 realizar ningún tipo de reparación. Toda reparación necesaria será realizada por el  
8 Municipio de Villalba, pudiendo ~~este~~ éste recibir donativos de entidades sin fines de  
9 lucro, así como propuestas sufragadas con fondos federales o locales para la realización  
10 de cualquier obra o mejora permanente, si alguna.

11           Sección 6.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla  
12 válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a con la Constitución de Puerto Rico y  
13 la Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo,  
14 subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, título o parte de esta Resolución  
15 Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o  
16 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta  
17 Resolución. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,  
18 subpárrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, título o parte de la misma que  
19 así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a  
20 una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
21 disposición, sección, título o parte de esta Resolución fuera invalidada o declarada  
22 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni

1 invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o  
2 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
3 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
4 disposiciones y la aplicación de esta Resolución en a la mayor ~~medida~~ brevedad posible,  
5 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna  
6 de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
7 aplicación a alguna persona o circunstancia.

8 Sección 7.- Vigencia

9 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
10 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

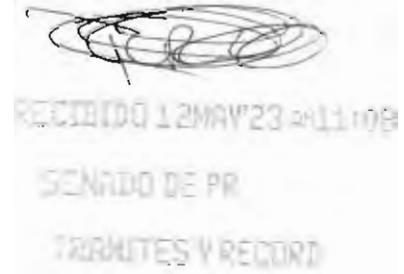
5<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 340

INFORME POSITIVO

mayo  
12 de febrero de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

*MJA*  
La Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 340, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 340, según radicada, propone designar la cancha del Barrio El Retiro, sector Pueblo Nuevo del Municipio de San Germán con el nombre de Julio Vega Vázquez, como un reconocimiento a la trayectoria deportiva y aportaciones de este ciudadano; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

MEMORIALES SOLICITADOS

La Comisión solicitó memorial al municipio de San Germán y recibió una comunicación de parte de la comunidad de Pueblo Nuevo en San German. El Municipio de San Germán, no compareció.

- *Comunidad Pueblo Nuevo de San Germán.*

El Sr. Ernesto Torres, en representación de la comunidad de Pueblo Nuevo, nos expone que "...estamos solicitando que se le dedique el área recreación de la Comunidad de Pueblo Nuevo al Sr. Julio Vega Vázquez." Como también nos señala, que incluyó en la petición una serie de firmas de residentes y

compañeros jugadores que compartieron con él su vida como deportista, que endosaban la medida. Véase, Anejo I.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Los seres humanos en la medida que construimos nuestro mundo, lo hacemos adelantando la jornada del legado de los que nos precedieron. El relevo generacional nos permite superar las victorias heredadas, corregir sus errores y comenzar nuevos caminos. Por lo que, es indispensable el conocimiento de la conciencia de los acontecimientos y la comprensión de las acciones y el pensamiento. Ello nos permite escrudiñar en el quehacer, que nos brinda la reflexión de la comparación y el juicio del entendimiento.

La cultura de los pueblos se va creando de la mano de los valores, creencias y hábitos que con sus vidas y acciones van tallando sus vivencias. Las victorias y las desdichas que tocan la conciencia colectiva producen la esencia de la cultura.

El aprendizaje de la vida de otros nos ilumina el sendero, disminuye el derrotero, incrementa las miras e inspira el quehacer de una civilización. Es por ello, que mantener viva la figura del Sr. Julio Vega Vázquez, más allá del conocimiento de su aportación a nivel personal, es que nos sirva de inspiración para seguir construyendo sobre lo delegado.

El Señor Julio Vega Vázquez nació el 4 de noviembre de 1947 en Sabana Grande, Puerto Rico. Es hijo de Providencia Vázquez y Ángel Vega y tiene cinco hermanos. Hace su llegada a la ciudad de Las Lomas, San Germán, a la edad de diez años, pueblo que le abrió las puertas como uno de sus hijos. Para el 1970, contraerá matrimonio con Sr. Carmen "Tata" González con quien tuvo la bendición de tener tres hijos (Vanessa, Glendalyz y Julio César). A los doce años, comenzó a laborar con el comerciante Orlando Pabón, lugar el cual fue su trabajo por los próximos cuarenta y dos años.

Don Julio es llamado por el deporte desde muy temprano en su niñez, destacándose en el Baloncesto, Béisbol y pista y campo. Jugó en varios equipos Clase A en San Germán, Salinas, San Sebastián, Guánica y cooperó en diferentes posiciones dentro de la Liga de Veteranos de San Germán. Además, fue Legislador Municipal de San Germán bajo la Administración de Jorge A. Ramos Comas. Así también, Don Julio se destacó como empresario, líder recreativo y comunitario.

Por esa gran trayectoria, creemos que es merecedor de la distinción de que esa área recreativa de su comunidad lleve su nombre.

MKA

## IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal, que no haya sido proyectado previamente por el municipio.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste del Senado, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 340, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Abroyo

Presidenta

Comisión de Desarrollo de la Región Oeste

(Entirillado electrónico)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 340

12 de octubre de 2022

Presentada por la señora *González Arroyo*

*Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la cancha del ~~Barrio~~ *barrio* El Retiro, sector Pueblo Nuevo del Municipio de San Germán con el nombre de Julio Vega Vázquez, como un reconocimiento a la trayectoria deportiva y aportaciones de este ciudadano; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Julio Vega Vázquez nació el 4 de noviembre de 1947 en Sabana Grande, Puerto Rico. Es hijo de Providencia Vázquez y Ángel Vega y tiene 5 hermanos. Llegó a San Germán a la edad de 10 años, pueblo que lo adoptó como uno de sus hijos. En el 1970 se casó con la Sra. Carmen "Tata" González con quien procreó tres hijos Vanessa, Glendalyz y Julio César. A la edad de 12 años comenzó a laborar con el comerciante Orlando Pabón, lugar que fue su trabajo por 42 años.

Don Julio se entusiasmó por el deporte desde su niñez, ~~se destacó~~ destacándose en baloncesto, béisbol y pista y campo. Inició jugando béisbol en los equipos de Clase A, "Elson's Men & Boys" de San Germán, "Los Peces Voladores de Salinas", "Patrulleros de San Sebastián" y "Costaneros de Guánica en Coliceba Superior y Clase A. Continuó su pasión por el deporte jugando softball dominical, en la Liga de Veteranos como parte

del equipo de Pueblo Nuevo San Germán. Fue analista en transmisiones de la Liga Dominicana y se destacó como apoderado, árbitro y presidente de la Liga por 7 años.

Don Julio Vega, fue Legislador Municipal de San Germán, empresario y líder recreativo y comunitario, siempre mantuvo un espíritu jovial, de servicio y amor por el deporte. Don Julio Vega Vázquez, es ejemplo vivo de pasión, servicio, compromiso y representó los valores de un verdadero líder comunitario y deportivo.

~~Julio Vega Vázquez, es ejemplo vivo de pasión, servicio, compromiso y representó los valores de un verdadero líder comunitario y deportivo.~~

Esta Asamblea Legislativa entiende que debemos reconocer las aportaciones a la juventud y al deporte de este ciudadano sangermeño, designando la Cancha del ~~Barrio~~ barrio El Retiro, sector Pueblo Nuevo con su nombre.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se designa la Cancha del Barrio El Retiro, sector Pueblo Nuevo del  
2 Municipio de San Germán con el nombre de Don Julio Vega Vázquez.

3 Sección 2.- El Municipio de San Germán tomará las medidas necesarias para dar  
4 cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

5 Sección 3.- Se faculta al Municipio de San Germán, a instalar los rótulos  
6 correspondientes conforme a lo consignado en esta Resolución Conjunta y realizar una  
7 actividad oficial para la rotulación de dicha cancha.

8 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza al Municipio  
9 de San Germán, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para  
10 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parrear  
11 cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del

1 sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público  
2 o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

3 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
4 de su aprobación.

*masa*

ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## R. C. del S. 352

### INFORME POSITIVO

12 de mayo  
de abril de 2023

RECIBIDO 12 MAY 23 - 3:00  
SENADO DE PR  
TRANMITES Y RECORD

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Resolución Conjunta del Senado 352**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Resolución Conjunta del Senado 352** (en adelante, "**R. C. del S. 352**"), busca ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a la remoción de toda la estructura que conforma el puente peatonal localizado en la carretera PR-189, km. 12 del sector Canta Gallo hacia el sector Reparto Valenciano y el sector Totejas en el municipio de Juncos, Puerto Rico, ante su evidente deterioro infraestructural y el problema de seguridad peatonal y vial que representa para los ciudadanos y usuarios de la carretera PR-30 jurisdicción de la mencionada municipalidad; incluyendo el identificar los recursos necesarios para cumplir fielmente con la remoción solicitada.

#### INTRODUCCIÓN

El puente peatonal en la carretera PR-189 kilómetro 12 del sector Canta Gallo hacia el sector Reparto Valenciano y el sector Totejas en el municipio de Juncos es una estructura que ha sido objeto de quejas por parte de los vecinos de las comunidades aledañas. Residentes del área, así como autoridades municipales, han hecho evidente el deterioro del puente y el problema de seguridad que representa para las comunidades aledañas y para quienes transitan la carretera PR-30.

Luego de varias visitas oficales al sector, se recogieron las preocupaciones de los residentes del área y del gobierno municipal, donde queda establecido el evidente deterioro del puente peatonal. El potencial peligro que puede representar esta estructura, tanto para quienes potencialmente pueden utilizarlo, al igual que para quienes transitan la PR-30, es constatable.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

En cuanto a esto, la medida ante la consideración de esta comisión busca ordenarle al DTOP la remoción de toda la estructura que conforma el puente peatonal localizado en la carretera PR-189, km. 12 del sector Canta Gallo hacia el sector Reparto Valenciano y el sector Totejas en el municipio de Juncos, Puerto Rico. Ante el evidente deterioro infraestructural y el problema de seguridad peatonal y vial que representa para los usuarios de la carretera PR-30, en jurisdicción del municipio de Juncos, esta medida busca la remoción de dicha estructura.

La medida fue referida a la comisión el 3 de noviembre de 2022 y se le solicitaron comentarios al DTOP y al municipio de Juncos. Al momento de realizar este infomre, esta comisión no ha recibido comenatrios del municipiode Juncos, pese a varias solicitudes. A continuación, se expone un resumen del único memorial recibido.

#### **Departamento de Transportación y Obras Públicas**

La Ing. Eileen M. Vélez Vega, Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), sometió un memorial explicativo sobre la R. C. del S. 352. Explican, en síntesis, que están a la espera de la evaluación del municipio de Juncos para emitir alguna opinión respecto a la medida bajo consideración de la comisión.

El DTOP indica en su memorial que luego de comparecer a dos vistas oculares y a una reunión en la casa alcaldía del municipio de Juncos, entendieron que, luego de la evaluación correspondiente, el puente se encuentra en condiciones aceptables. No obstante, la agencia reconoce que el alambre que cubre los laterales se encuentra corroídos, lo que puede representar un riesgo para quienes utlizan el puente y para quienes transitan la PR-30.

La agencia establece que se acordó con el municipio de Juncos hacer la correspondiente verificación de la frecuencia de utilización del puente para determinar el futuro de dicha estructura. Por el momento, se determinó cerrar el puente de forma provisional, hasta que se sepa cual será el proceder sobre la estructura. En conclusión, el DTOP está a la espera de los poibles estudios que porvea el municipio de Juncos, para toma runa determinación.

## ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo enmiendas al título, la exposición de motivos y al resuélvase de la medida con el propósito de mejorar la sustancia ortográfica de la misma.

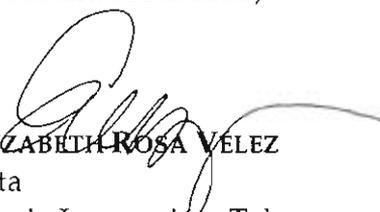
## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Resolución Conjunta del Senado 352**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VELEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 352**

27 de octubre de 2022

Presentada por la señora *Trujillo Plumey*

*Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a la remoción de toda la estructura que conforma el puente peatonal localizado en la carretera PR-189, km. 12 del sector Canta Gallo hacia el sector Reparto Valenciano y el sector Totejas en el municipio de Juncos, Puerto Rico, ante su evidente deterioro infraestructural y el problema de seguridad peatonal y vial que representa para los ciudadanos y usuarios de la carretera PR-30 jurisdicción de la mencionada municipalidad; incluyendo el identificar los recursos necesarios para cumplir fielmente con la remoción solicitada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte del trabajo realizado por la Comisión de Desarrollo del Este del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se llevó a cabo una Vista Ocular y, posteriormente, una reunión con los residentes de las comunidades aledañas al puente peatonal en la carretera PR-189 kilómetro 12 del sector Canta Gallo hacia el sector Reparto Valenciano y el sector Totejas en el municipio de Juncos para conocer sobre el estado o condiciones del puente. La Estructura estructura que ha sido objeto de quejas por parte de los vecinos de las comunidades aledañas, así como de las autoridades municipales ante su evidente deterioro y el problema de seguridad peatonal y vial que representa para las comunidades y los usuarios la carretera PR-30.

Entre los hallazgos de la Vista Ocular, donde participaron residentes de las comunidades aledañas, el alcalde del municipio de Juncos, Hon. Alfredo Alejandro Carrión, personal de la Policía Municipal de Juncos, así como del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación, se constataron las pésimas condiciones en que se encuentra el puente peatonal y el área donde este se ubica.

Se ~~dió~~ dió a conocer que el puente fue construido aproximadamente en el año 1967 para facilitar el movimiento de peatonal, particularmente de estudiantes y vecinos de las comunidades aledañas a los sectores Canta Gallo, Reparto Valenciano y Totejas en el municipio de Juncos. Aproximadamente de quince (15) a veinte (20) familias residen en los sectores Totejas y Reparto Valenciano. En el recorrido efectuado por las instalaciones es evidente que las condiciones del puente peatonal son inaceptables y representa un serio problema de seguridad. El puente se encuentra oxidado, parte de las placas de seguridad han sido removidas y representa un peligro para quienes transitan por la carretera PR- 30, así como para los residentes de la zona. Asunto que fue documentado como parte de la Vista Ocular que se efectuó.

Los vecinos de las comunidades señalaron que el puente peatonal ha sido utilizado por personas mal intencionadas para arrojar piedras a los automóviles ocasionando accidentes vehiculares. El personal de Policía Municipal del municipio Juncos relató que en el área se han suscitado actividad delictiva contra personas que han sido atacadas por delincuentes, porque la vegetación se ha apoderado de parte de la estructura y áreas de acceso al puente.

Ante las condiciones y el deterioro evidente de la estructura y el área donde sita se encuentra el puente peatonal de la carretera PR-189 kilómetro 12 del sector Canta Gallo hacia el sector Reparto Valenciano y el sector Totejas del municipio de Juncos, así como los riesgos para la seguridad y la vida de los residentes de la zona y de quienes transitan por la carretera PR-30 en la jurisdicción del mencionado municipio, se

presenta esta Resolución Conjunta para que el Departamento de Transportación y Obras Públicas proceda con la remoción del puente peatonal.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a la  
2 remoción de toda la estructura que conforma el puente peatonal localizado en la  
3 carretera PR-189, km. 12 del sector Canta Gallo hacia el sector Reparto Valenciano y el  
4 sector Totejas en el municipio de Juncos, Puerto Rico, ante su evidente deterioro  
5 infraestructural y el problema de seguridad peatonal y vial que representa para los  
6 ciudadanos y usuarios de la carretera PR-30 jurisdicción de la mencionada  
7 municipalidad; incluyendo el identificar los recursos necesarios para cumplir fielmente  
8 con la remoción solicitada.

9           Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas queda facultado  
10 ~~para~~ dentro de las leyes, reglamentación y normas aplicables, realizar todos los  
11 procedimientos y gestiones necesarias para dar fiel cumplimiento a la Sección 1 de esta  
12 Resolución Conjunta.

13           Sección 3.- A los fines de dar fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en  
14 la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, se autoriza al Departamento de  
15 Transportación y Obras Públicas a recibir, petitioner, aceptar, redactar y someter  
16 propuestas para aportaciones de recursos de fuentes públicas o federales, parear  
17 cualesquiera fondos disponibles con aportaciones municipales o federales; así como a  
18 establecer acuerdos colaborativos con la disposición de participar o colaborar para  
19 cumplir con esta Resolución Conjunta.

1           Sección 4.- De ser necesario, los asuntos contenidos en la Sección 1 de esta  
2 Resolución Conjunta deberán ser considerados como parte del Plan Estratégico del  
3 Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto  
4 Rico y sus agencias afiliadas, mediante el cual se realiza un análisis y evaluación de los  
5 distintos proyectos de infraestructura para Puerto Rico con el fin de que se atienda en  
6 función de la importancia de la seguridad peatonal y vial. Lo anterior, no podrá  
7 interpretarse como justificación para demorar el cumplimiento de lo dispuesto en la  
8 Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

9           Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá cumplir  
10 con lo ordenado mediante esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de  
11 ciento ochenta (180) días contados a partir de su aprobación.

12           Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
13 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de abril de 2023

**Informe sobre la R. del S. 761**

  
RECIBIDO 21 APR '23 PM 3:52  
SENADO DE PR  
TRÁMITES Y RECORD

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 761, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 761 propone realizar una investigación exhaustiva sobre el acceso que tienen los estudiantes con diversidad funcional, incluyendo, pero sin limitarse a estudiantes no videntes y sordos, a la Prueba de Admisión Universitaria o "CollegeBoard", en Puerto Rico, así como los recursos disponibles en el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para adaptar estas pruebas a los estudiantes con diversidad funcional.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 761 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Marially González Huertas  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 761**

28 de marzo de 2023

Presentada por la señora *González Huertas*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

RESOLUCIÓN

7MSH  
Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura realizar una investigación sobre el acceso que tienen los estudiantes con diversidad funcional, incluyendo, pero sin limitarse a estudiantes no videntes y sordos, a la Prueba de Admisión Universitaria o "CollegeBoard", en Puerto Rico, así como los recursos disponibles en el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para adaptar estas pruebas a los estudiantes con diversidad funcional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los estudiantes que culminan estudios secundarios en Puerto Rico que interesen continuar estudios en instituciones universitarias, se les requiere tomar la Prueba de Admisión Universitaria o "CollegeBoard". La Prueba de Admisión Universitaria ~~es una prueba que evalúa~~ tiene como propósito evaluar las habilidades y los conocimientos necesarios para ~~hacer~~ realizar trabajo académico de nivel universitario, así como conocer las bases académicas que posee cada estudiante previo a comenzar estudios universitarios. Desde sus inicios, este instrumento se ha desarrollado para predecir, junto con otros criterios, el éxito en el primer año de estudios superiores. La entidad encargada de administrar las pruebas en Puerto Rico establece varios acomodados razonables para los estudiantes que evidencien situaciones médicas que ameriten un acomodo especial. Sin embargo, es

preciso señalar que no surgen claramente las opciones que tienen los estudiantes no videntes y los estudiantes sordos, al momento de decidir tomar la prueba para continuar estudios universitarios. Además, es de conocimiento público que algunos estudiantes no videntes, se ven limitados a tomar la prueba por la falta de recursos para adaptación de este examen a los instrumentos necesarios que amerita su limitación visual. Es preciso señalar, que al momento se desconoce si el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuente con un protocolo o los recursos necesarios para adaptar estas pruebas al "sistema braille" o sistemas alternos auditivos que permitan a los estudiantes no videntes a tomar el examen de forma independiente.

Por tanto, en ánimo de continuar haciendo accesible la Prueba de Admisión Universitaria a los estudiantes con diversidad funcional, incluyendo, pero sin limitarse a los estudiantes no videntes y los estudiantes sordos, este Senado de Puerto Rico entiende meritorio ordenar la presente investigación.

#### **RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- ~~Para ordenar~~ Ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura  
 2    realizar una investigación sobre el acceso que tienen los estudiantes con diversidad  
 3    funcional, incluyendo, pero sin limitarse a estudiantes no videntes y sordos, a la  
 4    Prueba de Admisión Universitaria o "CollegeBoard", en Puerto Rico, así como los  
 5    recursos disponibles en el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de  
 6    Puerto Rico para adaptar estas pruebas a los estudiantes con diversidad funcional.

7        Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,  
 8    conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que

- 1 deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de noventa (90)
- 2 días, después de aprobarse esta Resolución.

- 3 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 4 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR10'23am11:15  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 334

INFORME POSITIVO

10 de marzo de 2023  
abril

AL SENADO DE PUERTO RICO:

a La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 334, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 334 con las enmiendas sugeridas por la Comisión propone enmendar el inciso (d) del Artículo 5.14 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de imponer la pena de restitución a toda persona que, habiendo sido decretada mediante Orden Ejecutiva una emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico, persista en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de otras personas, y requiera el rescate por parte de las autoridades.

En los pasados años Puerto Rico ha sido blanco de diferentes embates tanto climáticos y atmosféricos sin precedentes en nuestra historia moderna. Ante estos escenarios, son varias las personas que se han encontrado en situaciones de peligrosidad,

donde se debaten entre la vida o la muerte y requieren de la ayuda de rescatistas estatales para evitar tragedias mayores. Ciertamente, esto ha provocado diversas reacciones en la ciudadanía, que van desde extenderle la ayuda al vecino, hasta entorpecer los trabajos de las agencias o instrumentalidades llamadas a atender dichas situaciones. Esto ha desembocado en episodios, donde personas, desafiando a la naturaleza, ponen en peligro la vida y la salud propia y la de los rescatistas.

 Hemos visto en infinidad de ocasiones casos en donde se le indica a los habitantes que deben desalojar su hogar, ya que se encuentran en zonas inundables y estos deciden permanecer en dicho lugar para luego requerir la ayuda de los rescatistas para desalojar en condiciones de amplia peligrosidad. De otra parte, durante el paso de los últimos fenómenos atmosféricos, observamos como varios autos fueron desplazados por cuerpos de agua o golpes repentinos precisamente, por transitar en claro desafío a las recomendaciones difundidas por los medios generales de la Isla. Lamentablemente, nuestros rescatistas han tenido que dedicar largas horas a atender situaciones provocadas por la temeridad de estas personas al desafiar a la naturaleza a pesar de existir una emergencia decretada.

Acciones temerarias como las antes descritas, no solo ponen en peligro a los rescatistas, sino que provocan que otras personas en situaciones que requieren la atención de las autoridades, no puedan ser asistidas por las limitaciones de recursos disponibles. Para esto, el presente proyecto tiene como intención el enmendar el Artículo 5.14 de la Ley 20 - 2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de imponer la pena de restitución a las personas que, habiendo sido decretada mediante Orden Ejecutiva una emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico, persista en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de otras personas, y requiera el rescate por parte de las autoridades.

## ALCANCE DEL INFORME

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Seguridad Pública (DSP), al Frente Unido Policías Organizados, Inc. (FUPO) y a la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL). A continuación, se desprende la posición de cada una de las agencias gubernamentales consultadas.

### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA (DSP)

El Sub-Secretario del Departamento de Seguridad Pública, Rafael A. Riviere Vázquez, expuso mediante memorial explicativo que:

*“luego de contar con los comentarios de los Comisionados del NPPR, del NMEAD y del NCBPR, se inicia el análisis correspondiente indicando que, relacionado a la facultad de decretar un Estado de Emergencia, es preciso referirnos al Artículo 5.10 de la Ley 20, antes citada. El mismo dispone que en situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador de Puerto Rico podrá decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el caso, en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo. El Gobernador, mientras dure dicho estado de emergencia o desastre, tendrá, además de cualesquiera otros poderes conferidos por otras leyes, los siguientes: podrá solicitar del Presidente de Estados Unidos de América todo tipo de ayuda federal que conceda la legislación federal vigente, aceptar dicha ayuda y utilizarla a su discreción y sujeto únicamente a las condiciones establecidas en la legislación federal bajo la cual se concede; podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre; podrá darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes*

*o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio, entre otras facultades.*

*Mediante la Ley 35-2020, se enmendó el Artículo 6.14 de la Ley 20, antes citada, a los fines de establecer que dentro de los actos a ser penalizados bajo dicho artículo se incluirán a los que incumplan, desacaten o desobedezcan de cualquier forma una Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico estableciendo un toque de queda. Se dispone que, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que incumpla, desacate o desobedezca de cualquier forma una Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico estableciendo un toque de queda o decretando un estado de emergencia o desastre.*

*Posteriormente, se aprobó la Ley 66-2020, enmendando el Artículo 6.14, con el fin de aclarar el alcance y parámetros de delito, y las penas establecidas por incumplir, desacatar o desobedecer una Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, habiéndose decretado un estado de emergencia o desastre o implementado un toque de queda.*

*Nótese que ya es un delito menos grave, quienes persistan en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de otras personas, después de haber sido alertada o prevenida por las autoridades. No obstante, la intención de la legisladora es que se tipifique como delito menos grave, o multa no menor de cinco mil (5,000) dólares, pero no mayor de diez mil (10,000) o ambas penas a discreción del tribunal, en el caso que se requiera el rescate por parte de las autoridades de gobierno.*

*Conforme establece el Artículo 16 del Código Penal de Puerto Rico, en lo pertinente, es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. (Véase Artículo 16 de la Ley 146-2012, según enmendada).*

*Para analizar en su contexto la enmienda que nos ocupa, es preciso referirnos al principio de legalidad. El mismo representa un límite al poder punitivo del Estado. (Véase Francisco Muñoz Conde & Mercedes García Arán, Derecho Penal: Parte General, Valencia, Tirant lo Blanch, 6ta ed., 2007, pág. 97). El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos al establecer que no se castigará una conducta, o se impondrá una pena, si las prohibiciones y penas no están previamente establecidas en una ley. (Véase Pueblo v. Negrón Nazario, 191 DPR 720, 737-738 (2014).*

*Ciertamente es la Rama Legislativa, y no la Judicial, la que tiene la facultad exclusiva de criminalizar una conducta. Como acotáramos, mediante la Ley 35, antes citada, se enmendó el Artículo 6.14 de la Ley 20, antes citada, para tipificar como delito menos grave el incumplimiento con las disposiciones de una Orden Ejecutiva. Por lo tanto, se debe cumplir con el principio de especificidad y dejar con meridiana claridad la conducta que la Asamblea Legislativa desea y decreta prohibir."*

Conforme al análisis antes esbozado, el Departamento de Seguridad Pública **no recomienda** la aprobación de la medida según redactada.

#### **FRENTE UNIDO POLICIAS ORGANIZADOS INC. (FUPO)**

El Frente Unido de Policías Organizados, mediante ponencia escrita, establecen que:

*"Referente al Proyecto de la Cámara 334 estamos totalmente de acuerdo con la imposición de penas por la desobediencia de ordenes ejecutivas que ponen en peligro la vida y seguridad de nuestros rescatistas y al personal de respuesta de primera línea. Sin embargo, en el caso donde la persona persista en realizar la actividad poniendo en peligro su vida y la de otras personas, después de haber sido alertada o prevenida por las autoridades con conocimiento o temerariamente, la pena debería ser considerada como delito grave."*

### SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL (SAL)

La Sociedad para la Asistencia Legal, por conducto de la licenciada Yahaira Colón Rodríguez, Directora de la División de Asuntos Especiales y Remedios Post-Sentencia, sometió una ponencia escrita. En la misma, detalla que:

*“... resulta importante reseñar el texto vigente del Artículo 5.14 de la Ley Núm.20-2017. En la actualidad corresponde hablar del Artículo 5.14 y no del Artículo 6.14 toda vez que en virtud de la Ley Núm. 135 de 1ro de septiembre de 2020, reenumeró los Capítulos de la Ley Núm.20-2017 cuando creó el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, separando del Departamento de Seguridad Pública y por tanto, de su ley habilitadora. Así las cosas, ya no es correcto referirse al Artículo 6.14 de la Ley Núm. 20 - 2017 puesto que al presente no existe.*

*El Artículo 5.14 denominado: Violaciones y penalidades de la Ley Núm.20-2017 establece lo siguiente:*

*Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona, natural o jurídica, que realizare cualquiera de los siguientes actos a propósito, con conocimiento o temerariamente, habiendo sido decretada mediante Orden Ejecutiva una emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico:*

- (a) Dé un aviso o una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, en relación a la inminente ocurrencia de una catástrofe en Puerto Rico, o difunda, publique, transmita, traspase o circule por cualquier medio de comunicación, incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, o cualquier otro medio de difusión, publicación o distribución de información, un aviso o una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, cuando como consecuencia de su conducta ponga en riesgo inminente la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o ponga en peligro inminente la propiedad pública o privada.*

*En el caso de que el aviso o la falsa alarma resulte en daños al erario público, a terceros, o la propiedad pública o privada que excedan los diez mil (10,000) dólares, o cuando la conducta resulte en lesiones o daños físicos de una persona, la persona incurrirá en delito grave con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.*

- A
- (b) No acate las órdenes de desalojo de la población civil emitidas por el Departamento o sus Negociados, como parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o desastre.*
  - (c) Obstruya medidas preventivas ordenadas por el Gobernador o las labores de desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños de agencias federales, estatales o municipales.*
  - (d) Persista en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de otras personas, después de haber sido alertada o prevenida por las autoridades.*
  - (e) Incumpla, desacate o desobedezca, un toque de queda mientras esté vigente un estado de emergencia o desastre.*

*Para propósitos de esta sección, se define toque de queda como una orden decretada mediante Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, dirigida a los residentes o personas que se encuentren en Puerto Rico para que permanezcan en sus hogares. En la Orden Ejecutiva se establecerá expresamente el horario durante el cual se deberá permanecer en el hogar, cualquier restricción adicional de aplicación general, las excepciones al toque de queda y el tiempo de vigencia de la orden. (Énfasis nuestro)'*

*Como podemos observar, en el Artículo 5.14 al que hacemos referencia ya contempla la modalidad que se pretende penalizar "de forma más severa" en el PC 334. Quiérase decir que en la actualidad una persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente "(d) Persista en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de otras personas, después de haber sido alertada o*

*prevenida por las autoridades”, cuando haya sido decretada mediante Orden Ejecutiva una emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico, puede ser penalizada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.”*

 Por lo antes expuesto la Sociedad para la Asistencia Legal entiende que la enmienda propuesta en el P. de la C. 334 ya está contemplada en el Artículo 5.14 de la Ley Núm.20-2017.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Contando con la posición sobre la medida de las diversas partes interesadas esta Comisión realizó un análisis sobre la misma. El Proyecto de la Cámara 334 va dirigido a enmendar el Artículo 6.14 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el fin de imponer sanciones más severas a las personas que, con conocimiento o temerariamente, habiendo sido decretada mediante Orden Ejecutiva una emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico, persista en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de otras personas, y requiera el rescate por parte de las autoridades.

A pesar de que lo meritorio de lo propuesto en el P. de la C. 334, dicha medida no contó con el aval en los memoriales explicativos recibidos, debido a problemas en el lenguaje aprobado por la Cámara de Representantes. Según expresó tanto el Departamento de Seguridad Pública, como la Sociedad de Asistencia Legal, el presente Artículo 5.14 de la mencionada Ley 20 - 2017, según enmendada, ya contempla lo que propone en efecto esta medida, dicho artículo aparece denominado como Violaciones y penalidades de la Ley Núm.20-2017.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, Art. 5.14, Ley 20-2017

✓ Sin embargo, esta Comisión realizó unas enmiendas al P. de la C. 334, a los fines de imponer la pena de restitución como disuasivo, a las personas, que en situaciones de emergencia o desastre decretadas por el Gobernador persistan en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de otras personas y requiera el rescate por parte de las autoridades. Dichas enmiendas fueron consultadas con el Departamento de Seguridad Pública, el cual mediante comunicación escrita expresó su apoyo a la medida sujeto a los cambios implementados en el entrillado electrónico que acompaña este informe.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el P. de la C. 334 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 334**, recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Seguridad Pública  
y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 334**

8 DE ENERO DE 2021

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

*A* Para enmendar el inciso (d) del Artículo 5.14 ~~6.14~~ de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de imponer la pena de restitución a toda persona que con el fin de imponer sanciones más severas a las personas que, con conocimiento o temerariamente, habiendo sido decretada mediante Orden Ejecutiva una emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico, persista en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de otras personas, y requiera el rescate por parte de las autoridades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~En los pasados días fuimos testigos del más reciente episodio~~ Durante el paso de diferentes fenómenos atmosféricos se ha podido apreciar situaciones, donde personas, desafiando a la naturaleza, ponen en peligro la vida y la salud propia y la de los rescatistas. ~~En esta ocasión~~ En uno de esos incidentes, dos jóvenes fueron rescatados después de que quedaran atrapados por la crecida del río Toro Negro, en Ciales, en medio del paso de la tormenta tropical Laura por Puerto Rico. Los rescatistas tuvieron que dedicar largas horas a atender la situación provocada por la temeridad de estas personas al desafiar a la naturaleza y decidir ir a pescar en un río, a pesar de que existía una emergencia decretada mediante Orden Ejecutiva.

Esto ocasionó que el ~~estado~~ Estado tuviera que dedicar parte de sus recursos limitados a atender esta emergencia que se pudo evitar, desviándolos de poder atender otras emergencias que surgen como consecuencia de la tormenta.

Las acciones temerarias como estas no solo ponen en peligro a los rescatistas, sino que provocan que otras personas en situaciones que requieren la atención de las autoridades, no puedan ser atendidas.

Esta Asamblea Legislativa entiende prudente que se establezcan penalidades más severas a personas que con conocimiento o temerariamente, se exponen innecesariamente a peligros y que como consecuencia, requieren el rescate de parte de las autoridades, privando a otros ciudadanos de la asistencia requerida para atender sus emergencias.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 5.14 ~~6.14~~ de la Ley Núm. 20-2017,  
2 según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de  
3 Puerto Rico", para que lea como sigue:

4            "Artículo 5.14 ~~6.14~~. — Violaciones y Penalidades.

5            Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa  
6 que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda  
7 persona, natural o jurídica, que realizare cualquiera de los siguientes actos a propósito,  
8 con conocimiento o temerariamente, habiendo sido decretada mediante Orden Ejecutiva  
9 una emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico:

10            ~~(a) Dé un aviso o una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, en~~  
11            ~~relación a la inminente ocurrencia de una catástrofe en Puerto Rico, o difunda,~~  
12            ~~publique, transmita, traspase o circule por cualquier medio de comunicación,~~  
13            ~~incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, o cualquier otro~~  
14            ~~medio de difusión, publicación o distribución de información, un aviso o una~~

1 ~~falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, cuando como~~  
2 ~~consecuencia de su conducta ponga en riesgo inminente la vida, la salud, la~~  
3 ~~integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o ponga en peligro~~  
4 ~~inminente la propiedad pública o privada.~~

5 ~~En el caso de que el aviso o la falsa alarma resulte en daños al erario público, a~~  
6 ~~terceros, o la propiedad pública o privada que excedan los diez mil (10,000)~~  
7 ~~dólares, o cuando la conducta resulte en lesiones o daños físicos de una~~  
8 ~~persona, la persona incurrirá en delito grave con una pena de reclusión por un~~  
9 ~~término fijo de tres (3) años.~~

10 ~~(b) No acate las órdenes de desalojo de la población civil emitidas por el~~  
11 ~~Departamento o sus Negociados, como parte de la ejecución de su plan en casos~~  
12 ~~de emergencia o desastre.~~

13 ~~(c) Obstruya medidas preventivas ordenadas por el Gobernador o las labores de~~  
14 ~~desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños de~~  
15 ~~agencias federales, estatales o municipales.~~

16 ~~(a) ....~~

17 ~~...~~

18 (d) Persista en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de  
19 otras personas, después de haber sido alertada o prevenida por las autoridades.

20 En el caso que la persona persista ~~en la~~ en la actividad, con ~~consentimiento~~  
21 conocimiento o temerariamente, después de haber sido alertada o prevenida por  
22 las autoridades y se requiera el rescate por parte de las autoridades ~~de del~~

1            gobierno, el tribunal podrá, además, imponer la pena de restitución de los fondos  
2            públicos invertidos por las entidades de manejo de emergencia y rescate para atender  
3            tal situación. la persona será sancionada con pena de reclusión fija de seis (6)  
4            meses o multa fija de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del  
5            tribunal.

6            (e) Incumpla, desacate o desobedezca, un toque de queda mientras esté vigente un  
7            estado de emergencia o desastre.

8            Para propósitos de este Artículo, se define toque de queda como una orden  
9            decretada mediante Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, dirigida a los  
10          residentes o personas que se encuentren en Puerto Rico para que permanezcan en sus  
11          hogares. En la Orden Ejecutiva se establecerá expresamente el horario durante el cual se  
12          deberá permanecer en el hogar, cualquier restricción adicional de aplicación general, las  
13          excepciones al toque de queda y el tiempo de vigencia de la orden.”

14          Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria



**SENADO DE PUERTO RICO**

**INFORME POSITIVO**

**R. C. de la C. 272**

**13** de marzo de 2023

RECIBIDOMAR13am11:01:04

TRAMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 272, **recomendando su aprobación** con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara 272, según radicada busca, designar con el nombre de Pablo Deogracia Camacho Camacho el tramo de la Carretera PR 371 desde el KM 0.0 hasta el KM 1.0 del Municipio Autónomo de Yauco, en reconocimiento a su aportación a la economía yaucana a través de los establecimientos de mueblerías, la agricultura, su aportación al crecimiento; y desarrollo económico puertorriqueño, a la clase profesional de la ebanistería a la cual perteneció y por ser un comerciante de exitoso.

**INTRODUCCION**

Una manera de rendir homenaje a personas ilustres y perpetuar su memoria es designar con sus nombres los edificios, escuelas, hospitales, vías, carreteras y otras dependencias públicas. En Puerto Rico, se ha seguido esta práctica como una manera de reconocer las aportaciones de los ciudadanos al quehacer puertorriqueño, de manera que sirvan de ejemplo a las presentes y futuras generaciones.

La Ley Núm. 55 de 2021, derogó la Ley Núm. 9 de 1961 según emendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Ley, establece, que *"Solo se podrán denominar estructuras y vías públicas mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Quedan excluidas de esta disposición las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico, que serán*

*denominadas por el proceso que disponga la Universidad y en adelante no podrán ser denominadas por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico”.*

Precisamente, la Resolución Conjunta de la Cámara 272 busca reconocer a uno de los hijos distinguidos del municipio de Yauco. Según surge de la Exposición de Motivos, el Sr. Pablo Deogracia Camacho Camacho, fue un yaucano distinguido, proveniente de una familia numerosa, hijo de Doña Ana María Camacho (QEPD) y de don Rafael María Camacho (QEPD). Dada la realidad familiar, se vio obligado a entrar al mundo del trabajo a muy temprana edad, comenzó desempeñándose como picador de caña. También, trabajó en otras áreas como: ebanista, mueblero, comerciante y agricultor.

Asimismo, la Medida expone que, el señor Camacho Camacho estuvo casado con la Sra. Irma Quiñónez Galarza con quien procreó cuatro (4) hijos: Irma, Rafael, Claribel y Ricardo. Sus hijos se encargaron de multiplicar la prole con ocho (8) nietos: Pablo José, Irmaris, Lismarie, José, Grace Marie, Pablo Ricardo, Rafael Alejandro y Ricardo Rafael. Recibió varios premios como mueblero, al lograr el mayor número de ventas para las siguientes compañías: General Electric, Whirpool, Panasonic, entre otras. Esta dedicación y empeño lo llevó a, establecer su propia fábrica de muebles localizada en la carretera PR 371 del municipio de Yauco. De igual forma, expandió sus negocios al asociarse con el Sr. Chelín Ramos para establecer la reconocida Ferretería Almacigo. Posterior, logró abrir una fábrica de *mattress* y, por último, estableció las Mueblerías Camacho, Inc.

Es menester señalar que, don Pablo tuvo durante su vida, otras ocupaciones. Entre éstas se destacan, su labor en la agricultura y en la crianza de ganado en su Hacienda Camacho ubicada en el barrio Quebradas de Yauco. A su vez, fue un gran patrocinador de equipos de softball de su barrio Almacigo Bajo, de la Iglesia Católica San Martín de Porras y cualquier otra necesidad que se presentara ante su consideración.

Por todo lo antes señalado, resulta idóneo designar el nombre de Pablo Deogracia Camacho Camacho la Carretera PR 371 ubicada en el Municipio Autónomo de Yauco.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis y la evaluación de la R C de la C 272, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios en torno a dicha Medida al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio Autónomo de Yauco. Además, se tomó en consideración que la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobó en su Sesión del 11 de septiembre de 2022 esta Resolución Conjunta con 48 votos a favor y ninguno en contra, es decir la unanimidad de los legisladores presentes.

### ***Departamento de Transportación y Obras Públicas***

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, a través de un memorial explicativo firmado por su secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega, expresó lo siguiente:

*“Aunque en nuestro Departamento favorecemos que las carreteras sean identificadas solamente mediante el sistema número estándar que se usa en la mayor parte del mundo, reconocemos que en la cultura puertorriqueña es muy común que los ciudadanos deseen nombrar las vías públicas en honor a personas que se han destacado por sus aportaciones a la sociedad”.*

Señala además que, *“como Agencia que recibe fondos federales, debemos cumplir con los parámetros y recomendaciones del Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en la Vías Públicas (MUTCD, por sus siglas en inglés), en su edición 2009. En este Manual no se recomienda el que se nombren las carreteras por segmentos, debido a que puede crear confusión al momento de responder a emergencias. Por lo que, no podemos favorecer la aprobación de la medida, tal como está redactada, ya que designa con el nombre de “Pablo Deogracia Camacho” solo un tramo de la Carretera PR-371. Debe de asignársele el nombre a toda la carretera, en sus 14.20 kilómetros”.*

De igual manera, el Departamento de Transportación y Obras Públicas indica que, *“Cualquier legislación que imponga responsabilidades como las descritas, debe incluir la asignación correspondiente para cumplir con lo ordenado. Debe tomarse en cuenta que son múltiples las medidas legislativas que le imponen al DTOP responsabilidades concernientes a rotulación que nada tienen que ver con la seguridad vial. Debemos destacar que, aún cuando la medida autoriza al DTOP a realizar gestiones relacionadas a propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas, así como entrar en acuerdos colaborativos para el financiamiento de la rotulación; esta disposición no garantiza que obtendremos los fondos necesarios para esos propósitos. Por lo cual, la medida debe incluir la asignación presupuestaria de \$5,600.00 para cubrir el costo de suplido e instalación de los rótulos, de acuerdo con la partida número 1 del Contrato Maestro de Construcción de la Administración de Servicios Generales”.*

Finalmente, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, indica que: *“nuestro apoyo a la aprobación de la presente medida está sujeta a que se tomen en consideración las recomendaciones antes sugeridas”.*

La Comisión acoge las recomendaciones del Departamento de Transportación y Obras Públicas en cuanto asignar el nombre de Pablo Deogracia Camacho Camacho a toda la Carretera PR 371 y es atendido en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo. En cuanto a la asignación presupuestaria de \$5,600.00 para cubrir el costo de suplido e instalación de los rótulos solicitada en el Memorial Explicativo, se comprende que la Sección 3 cubre esta necesidad cuando se autoriza la solicitud de fondos y donativos para estos fines.

No obstante, la Comisión entiende que la cantidad solicitada es una ínfima que se puede incluir en los proyectos de rotulación de carreteras que anualmente aprueba el DTOP, ya que esta es una responsabilidad directa de la agencia.

### *Municipio Autónomo de Yauco*

Cabe señalar que, desde el 15 de noviembre de 2022, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó al Municipio de Yauco que emitiera su opinión sobre esta propuesta legislativa. Hasta el día de prepararse el presente Informe Positivo de la R C de la C 272, no se había recibido contestación.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

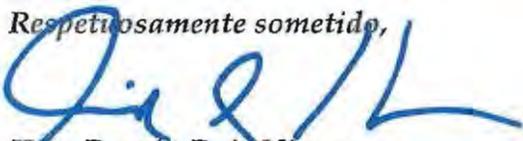
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R C de la C 272 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa, entiende que, cónsono con la Ley Núm. 55 de 2021, *supra*, se proceda con lo dispuesto en la presente Resolución Conjunta de la Cámara 272.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 272, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

*Respetuosamente sometido,*



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de la Región Sur Central

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(9 DE NOVIEMBRE DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 272**

1 DE FEBRERO DE 2022

Presentado por el representante *Méndez Silva*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para designar con el nombre de Pablo Deogracia Camacho Camacho, ~~el tramo de la Carretera PR 371 desde el KM 0.0 hasta el KM 1.0 del Municipio Autónomo de Yauco, en reconocimiento a su aportación a la economía yaucana a través de los establecimientos de mueblerías, ferreterías, sector agrícola agricultura, crianza de ganado,~~ crecimiento y desarrollo económico puertorriqueño y a la clase profesional de la ebanistería a la cual perteneció y por ser un excelente comerciante por excelencia.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Pablo Deogracia Camacho Camacho nació en el Municipio Autónomo de Yauco, Puerto Rico, el 9 de junio de 1939 en el Barrio Almácigo ~~bajo del mismo municipio.~~ Fueron sus padres Doña Ana María Camacho (Q.E.P.D.) y Don Rafael María Camacho (Q.E.P.D.). Fue criado en un hogar de muchos hermanos razón por la cual se vio obligado a entrar al mundo del trabajo como picador de caña, ebanistería, entre otros. Cursó sus grados elementales en la Escuela de ~~Almaeigo~~ Almácigo de Yauco.

El señor Camacho contrajo nupcias con la Sra. Irma Quiñónez Galarza con quien procreó cuatro (4) hijos de nombres: Irma, Rafael, Claribel y Ricardo, todos ellos ciudadanos emprendedores. Sus hijos se encargaron de multiplicar la prole con 8 nietos:

Pablo José, Irmaris, Lismarie, José, Grace Marie, Pablo Ricardo, Rafael Alejandro y Ricardo Rafael.

Don Pablo obtuvo varios premios como mueblero, por mayores ventas ~~en~~ para las compañías: *General Electric, Whirlpool, Westinghouse, Panasonic y Sony*. Con la oportunidad que le brindó el comerciante Efraín Pérez, estableció la Fábrica de Muebles y las Mueblerías Camacho en la carretera PR 371 de Yauco, negocio que fue muy productivo. Luego se asocia con el Sr. Chelín Ramos, levantando juntos la Ferretería Almácigo. Al pasar del tiempo, decide abrir una nueva fábrica siendo ~~esta~~ ésta de mattress y por último las Mueblerías Camacho Inc. En todos estos negocios, Don Pablo, fue notorio por dar oportunidad de trabajo y crecimiento a sus compueblanos en especial a los de su barrio. Al cumplir los 25 años de aniversario de la Mueblería Camacho, Don Pablo le agradeció el patrocinio a su ~~pueblo~~ Pueblo regalándole la música del Gran Combo de Puerto Rico, evento muy recordado por todos.

Pablo, tenía como pasatiempo la agricultura en la que se dedicaba a la cosecha de plátanos, así como ~~el~~ a la crianza de ganado en la Hacienda Camacho ubicada en el barrio Quebradas de Yauco, lugar donde recibía a muchos yaucanos así como a las hermanas Dominicanas de Fátima en sus retiros espirituales. Por muchos años fue patrocinador de equipos de softbol de su barrio Almácigo Bajo al igual que ~~de~~ a la Iglesia Católica San Martín de Porres y a todo aquél que presentara alguna necesidad.

El señor Camacho se ha distinguido por ser un padre responsable que siempre veló porque sus hijos fueran ciudadanos de bien. Su Barrio ~~Almacigo~~ Almácigo Bajo es testigo del desarrollo de este gran ser humano y de su trayectoria. Agradecen su aportación al pueblo yaucano.

La Asamblea Legislativa en reconocimiento a sus contribuciones a la economía, agricultura, crecimiento y desarrollo económico puertorriqueño y a la clase profesional de la ebanistería a la cual perteneció, entiende meritorio designar con el nombre de Pablo Deogracia Camacho Camacho, ~~el tramo de la Carretera PR 371 del Municipio Autónomo de Yauco desde el KM 0.0 hasta el KM 1.0 con el nombre de Pablo Deogracia Camacho Camacho del Municipio Autónomo de Yauco,~~ Municipio donde creció y se desarrolló como empresario y profesional de la ebanistería.

**RESUÉLVASE RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.-Se designa el tramo de la Carretera PR 371 ~~desde el KM 0.0 hasta el KM~~
- 2 ~~1.0~~ con el nombre de Pablo Deogracia Camacho Camacho del Municipio Autónomo de

1 Yauco en reconocimiento a su aportación a la economía y empresarismo puertorriqueño  
2 y a la clase profesional de la ebanistería a la cual perteneció.

3 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas tomará las  
4 medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución y  
5 ~~procurará~~ que realizará la rotulación del tramo aquí designado cumpliendo con las  
6 especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de  
7 Tránsito en las vías públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

8 Sección 3.-A fin lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al  
9 Departamento de Transportación y Obras Públicas a aceptar, recibir, preparar y someter  
10 propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas;  
11 para parear fondos disponibles de aportaciones federales, legislativa, estatales,  
12 municipales o del sector privado; así como entrar en acuerdos colaborativos con cualquier  
13 ente público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

14 Sección 4.-Copia de esta Resolución Conjunta se les entregará a los familiares de  
15 Don Pablo Deogracia Camacho Camacho.

16 Sección 4-5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego  
17 de su aprobación.